

ARMADA DE CHILE

**Libro “P”
Tomo N° 2**

**7-31/1
2015**

REGLAMENTO DE REMUNERACIONES DE LA ARMADA

(Aprobado por resolución D.G.P.A. Ord. N° 6400/0520/2666 Vrs., del 26.Ene.2015)

**ORDINARIO
(PÚBLICO)**

ORIGINAL

D.G.P.A. ORD. N° 6400/0520/2666 Vrs.

APRUEBA REGLAMENTO DE
REMUNERACIONES DE LA ARMADA Y
DEROGA MANUAL ANTERIOR.

VIÑA DEL MAR, 26 DE ENERO DE 2015.

VISTO: lo propuesto por el Departamento Finanzas y Remuneraciones de la D.G.P.A. en su memorándum Res. N° 10300/1021/8150, del 29 de diciembre de 2014; el Reglamento Orgánico de la D.G.P.A. aprobado por resolución C.J.A. Res. N° 6491/240 Vrs., del 17 de enero de 2005; y las atribuciones que me confiere la Resolución C.J.A. Ord. N° 6491/5, del 23 de agosto de 1985,

R E S U E L V O :

- 1.- APRUÉBASE el Reglamento de Remuneraciones de la Armada, de categoría Ordinaria, con la característica permanente que se indica:

7 - 31 / 1
2015

- 2.- DERÓGASE el Manual de Remuneraciones de la Armada N° 8-31/1, aprobado por resolución D.G.P.A. Ord. N° 6560/0522/9002 Vrs., del 19 de junio de 2003.

- 3.- La SECRETARÍA GENERAL DE LA ARMADA, a través del Departamento Organización y Reglamentación Institucional, dispondrá lo pertinente para la difusión del presente reglamento.

Fdo.) Francisco GARCÍA-HUIDOBRO Campos, Vicealmirante, Director General del Personal de la Armada.

ORIGINAL

ÍNDICE DE TÍTULOS

			Págs.
TÍTULO	1	DISPOSICIONES GENERALES. DE LAS REMUNERACIONES.	1
TÍTULO	2	REMUNERACIONES DEL PERSONAL DE PLANTA, TROPA PROFESIONAL, RESERVA LLAMADO AL SERVICIO Y EMPLEADOS A CONTRATA ASIMILADOS A GRADO.	6
TÍTULO	3	REMUNERACIONES DE ALUMNOS DE ESCUELAS MATRICES Y PERSONAL DEL SERVICIO MILITAR.	25
TÍTULO	4	REMUNERACIONES DEL PERSONAL A JORNAL.	27
TÍTULO	5	REMUNERACIONES DE PROFESORES CIVILES Y MILITARES.	31
TÍTULO	6	REMUNERACIONES PROFESIONALES AFECTOS A LA LEY N° 15.076.	34
TÍTULO	7	REMUNERACIONES DEL PERSONAL A CONTRATA RENTA GLOBAL.	47
TÍTULO	8	REMUNERACIONES DE TRABAJADORES A TRATO.	47
TÍTULO	9	REMUNERACIONES DEL PERSONAL EN COMISIÓN DE SERVICIO EN EL EXTRANJERO.	50
TÍTULO	10	DESCUENTOS.	55
TÍTULO	11	APORTES PATRONALES.	63
TÍTULO	12	ASIGNACIONES A LA FAMILIA Y RETENCIONES JUDICIALES.	64
TÍTULO	13	PERSONAL AFECTO AL D.L. N° 3.500, DE 1980.	66
TÍTULO	14	CESES Y RETIROS.	76
TÍTULO	15	VIÁTICOS.	79
TÍTULO	16	PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS.	82

ORIGINAL

7-31/1 - 04

ORDINARIO

ANEXO	1	MODELO DE RESOLUCIÓN QUE LEGALIZA COMISIONES DEL SERVICIOS.	A-01-1
ANEXO	2	DATOS QUE DEBEN SER INGRESADOS DE PERSONAL TRABAJADORES A TRATO.	A-02-1
ANEXO	3	PLANILLA VIÁTICO DÓLAR.	A-03-1
ANEXO	4	SOLICITUD DE PAGO 100% CAMBIO DE RESIDENCIA PARA PERSONAL CON MENOS DE 20 AÑOS DE SERVICIO Y PERSONAL TRANSBORDADO AL EXTRANJERO.	A-04-1
ANEXO	5	SOLICITUD DE ANTICIPO DE SUELDO.	A-05-1
ANEXO	6	LUGARES GEOGRÁFICOS ENTRE LOS CUALES CORRESPONDE EL PAGO DE CAMBIO DE RESIDENCIA.	A-06-1
ANEXO	7	OFICIO SOLICITUD DE SUBSIDIO POR INCAPACIDAD LABORAL.	A-07-1
ANEXO	8	DETERMINACIÓN DE BASE DE CÁLCULO PARA SUBSIDIO INCAPACIDAD LABORAL.	A-08-1
ANEXO	9	PLANILLA COBRO SUBSIDIOS POR INCAPACIDAD LABORAL.	A-09-1
ANEXO	10	CERTIFICADO DE SUELDOS SOBRE RENTA LÍQUIDA.	A-10-1
ANEXO	11	MANUAL DEL USUARIO.	A-11-1
● ANEXO	12	RESOLUCIÓN DE VIÁTICO AL 100%.	A-12-1
● ANEXO	13	RESOLUCIÓN DE VIÁTICO AL 60%	A-13-1
● ANEXO	14	RESOLUCIÓN DE VIÁTICO AL 50% (POR EXCESO)	A-14-1
● ANEXO	15	RESOLUCIÓN DE VIÁTICO AL 40%	A-15-1

TITULO 1

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 1°.- Este reglamento establece las normas y procedimientos para el cálculo de haberes, descuentos y el pago de las remuneraciones que percibe el personal y funcionarios de la Armada de Chile.

Art. 2°.- La Dirección General del Personal de la Armada, en adelante D.G.P.A., a través del Departamento de Finanzas y Remuneraciones, es responsable del pago de remuneraciones en la Armada.

Art. 3°.- La fecha de pago habitual de los sueldos del personal dependiente del Ministerio de Defensa Nacional, de acuerdo al Decreto Supremo (Hacienda) N° 159, del 18 febrero de 1982, es el día 21 de cada mes.

Art. 4°.- Se exceptúa de lo anterior, la fecha de pago del último cuatrimestre del año, en los cuales, por Decreto del Ministerio de Hacienda, se fijará la fecha de pago de sueldos para el personal del sector público.

Art. 5°.- Para los efectos de este reglamento, el significado de los términos que se utilizarán, serán los siguientes:

- a) **Remuneración:** Es toda contraprestación en dinero que el personal tenga derecho a percibir en razón de su empleo, tales como: sueldo base, sobresueldo, sueldo superior, gratificaciones, asignación de zona, etc.
- b) **Sueldo en posesión:** Retribución pecuniaria que efectivamente percibe el personal considerando el sueldo base jerárquico y los sueldos superiores por los años de servicio.
- c) **Período de devengación:** Corresponde a la oportunidad en que se hizo exigible el beneficio y que puede ser distinta a la de pago.
- d) **Remuneraciones Complementarias:** Son aquellos haberes cuya devengación corresponda a meses anteriores al mes que se está pagando.
- e) **Reintegro de Haberes:** Corresponde al descuento de haberes percibidos indebidamente.
- f) **Renta Bruta de carácter Permanente:** Corresponde al Total Haberes menos Asignación Familiar, Movilización, Colación y Rancho. Del mismo modo se deben rebajar los estipendios que se perciban sólo eventualmente.
- g) **Renta Líquida de carácter Permanente:** Corresponde a la Renta Bruta de carácter Permanente menos los descuentos legales obligatorios.

ORIGINAL

- h) **R.A.L.:** Es la relación del alcance líquido que perciben todos los servidores de una misma Unidad o Repartición, en la cual se señala el total de haberes, los descuentos legales, descuentos varios y alcance líquido, siendo informado en forma separada por aquellos servidores que no tengan cuenta bancaria, objeto su pago de remuneraciones se realice en el Centro Financiero asignado a su Unidad o Repartición.
- i) **Sueldo Imponible:** Es la suma de las remuneraciones de carácter permanente, que sirve de base para el cálculo de los descuentos previsionales.
- j) **Sueldo Tributable:** Es el conjunto de haberes sobre los que se paga impuesto de 2° categoría. Como norma general, todos los estipendios son tributables a excepción de los que la norma o jurisprudencia del S.I.I. establece como excepto. (De acuerdo al oficio del S.I.I. N° 2.244, del 29.Mar.1971, ratificado por oficio N° 408, del 19.Feb.1997, las gratificaciones otorgadas por el Art. 118° del D.F.L.(G) N° 1, de 1968, que en D.F.L.(G) N°1, de 1997 son otorgadas por el Art.189°, no son tributables) (Asignación zona, según D.L.-249).
- k) **Remuneraciones por Nombramiento:** Son aquellos haberes que se perciben por el sólo hecho de ser contratados o del nombramiento en la Institución.
- l) **Remuneraciones por Tiempo:** Son aquellos haberes que se perciben a medida que se adquiere antigüedad en la Institución.
- m) **Remuneraciones por Especialización:** Son aquellos haberes que se perciben por acreditar una especialidad, un título, o pertenecer a un escalafón.
- n) **Remuneraciones por Actividad o Desempeño:** Son aquellos haberes que se perciben por efectuar una actividad, funciones especiales, un cargo o puesto determinado.
- o) **Remuneraciones por Destinación:** Son aquellos haberes que se perciben por pertenecer a una determinada Unidad o Repartición en lugares geográficos que se establecen en el D.L. 249, de 1974.
- p) **Remuneraciones por Situación Familiar:** Son aquellos haberes que se perciben por hijos estudiantes entre 4 y 24 años de edad, cambios de estado civil, reconocimientos de cargas familiares.
- q) **Remuneraciones Varios:** Son aquellos haberes que se perciben, por condiciones particulares, otorgadas por leyes especiales.

Art. 6°.- La prescripción corresponde al plazo máximo en que una persona puede realizar el cobro de un beneficio desde que se hace exigible.

Se aplica como regla general la prescripción extintiva de cinco años, dispuesta en el Art. 2515 del Código Civil, exceptuándose los siguientes casos:

- a) Asignaciones contempladas en leyes especiales, asignación de zona, viáticos, pérdida de caja, bonificación de permanencia, horas extraordinarias, considerados en el Art. 94° de la Ley N° 18.834 "Estatuto Administrativo", cuyo período de prescripción extintiva es de 6 meses, contados desde que adquiere el derecho al beneficio.
- b) Asignación por Cambio de Residencia, que tiene un período de prescripción extintiva de 9 meses, contados desde la fecha en que el personal asume el nuevo cargo o destinación, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso final del Art. 185°, letra e), del D.F.L.(G.) N° 1, de 1997.

Art. 7°.- El Pago de las Remuneraciones:

- a) El sistema de pago de remuneraciones de la Armada, debe contemplar el pago de los emolumentos del personal de la Institución a través de depósitos directos en cuentas bancarias del personal.
- b) Se exceptúa de lo anterior al personal de dotación de los Astilleros y Maestranzas de la Armada (ASMAR), que serán enviadas directamente a la Dirección de Astilleros y Maestranzas de la Armada.
- c) La D.G.P.A. deberá mantener un convenio con un Banco, en el cual quedará establecido el servicio de pago de remuneraciones en base a las condiciones más favorables que ofrezca el mercado al personal y a la Institución, al momento de la licitación de este convenio.

Art. 8°.- Actualmente la D.G.P.A. mantiene un convenio con Banco Estado que contempla dos opciones:

- a) Depósito en cuenta corriente.
- b) Depósito en cuenta vista (Chequera electrónica).

Art. 9°.- Para las cuentas correspondientes a ambas opciones, el Banco debe proporcionar sin costo para el titular, una tarjeta magnética para uso en la red de cajeros automáticos.

Además, una tarjeta adicional para quien designe el funcionario, sujeta a las siguientes restricciones:

- a) Debe ser extendida a nombre de una persona distinta del titular y legalmente capaz.
- b) Puede encontrarse activa o inactiva a petición del titular.
- c) No accede a información de saldo ni de movimientos en la cuenta.
- d) Tiene como monto máximo para retiro mensual un porcentaje previamente establecido por el titular, aplicado a su último alcance líquido.

ORIGINAL

- e) Si el porcentaje autorizado no es retirado en su totalidad antes del depósito del sueldo del mes siguiente, no se acumulará para el próximo mes. Este monto sólo podrá ser retirado por el titular.
- f) Los bloqueos o anulaciones de tarjetas adicionales, deben ser efectuados en forma personal y sólo por el titular de la cuenta.
- g) Cuando las tarjetas adicionales son retenidas por el cajero automático, éstas sólo pueden ser rescatadas del Banco por el titular.
- h) El Departamento de Finanzas y Remuneraciones de la D.G.P.A. podrá, en ausencia del titular, autorizar al Banco para que entregue este documento a la persona a la cual se extendió la tarjeta adicional, previo mensaje o documento oficial autorizando a la cónyuge o persona que designe.

DE LAS REMUNERACIONES

Art. 10º.- De acuerdo a su grado de impondibilidad y tributabilidad las remuneraciones que corresponden al personal de planta son las siguientes:

- a) Haberes Imponibles:
 - 1) Sueldo base.
 - 2) Sueldo superior.
 - 3) Trienios.
 - 4) Asignación de especialidad al grado efectivo del personal con 20 o más años de servicio (D.L. N° 3.551, de 1981).
 - 5) Asignación de Ministro de Corte (Sólo Auditor General de la Armada 15% del total).
 - 6) Bonificación de alto mando.
 - 7) Bonificación de mando y administración.
 - 8) Asignación de Suboficial Mayor.
 - 9) Sobresueldo por especialidad.
 - 10) Planilla suplementaria EE.CC. (Ley N° 18.934).
 - 11) Planilla suplementaria (Ley N° 19.699).
- b) Haberes No Imponibles:
 - 1) Asignación especialidad al grado efectivo del personal con menos de 20 años de servicio (D.L. N° 3.551 de 1981).
 - 2) Bonificación compensatoria E.G.E. D.L. N° 3.551, de 1981. (Para personal con 20 o más años de servicio efectivo).
 - 3) Asignación de zona.
 - 4) Asignación de máquina.
 - 5) Asignación por cambio de residencia.
 - 6) Asignación de casa.
 - 7) Asignación de Ministro de Corte. (Excepto Auditor General de la Armada).
 - 8) Asignación de Suboficial.
 - 9) Bonificación de riesgo (Ley N° 18.589).

ORIGINAL

- 10) Gratificaciones especiales: (Art. 189° del D.F.L.(G) N° 1, de 1997).
 - Embarcado y submarino.
 - Antártica.
 - Vuelo.
 - Servicio en unidades de paracaidista, montañas, comandos y fuerzas especiales.
 - Campaña.
 - Buceo.
 - Especial de aislamiento.
 - Efectiva de Piloto.
 - Especialistas en Montaña, Comando y Buzos.
 - 11) Asignación familiar.
 - 12) Asignación de movilización.
 - 13) Asignación pérdida de caja.
 - 14) Bonificación de permanencia. (Art. 17° Ley N° 16.258).
 - 15) Asignación de rancho.
 - 16) Bonificación. (D.L. N° 1.619, de 1976).
 - 17) Bonificación Compensatoria. (Ley N° 18.774).
 - 18) Bonificación Compensatoria de Salud. (Ley N° 19.465).
 - 19) Asignación Ley N° 20.327.
 - 20) Planilla suplementaria por asignación profesional no imponible.
- c) De los haberes anteriormente señalados, son tributables los siguientes:
- 1) Sueldo base.
 - 2) Sueldo superior.
 - 3) Trienios.
 - 4) Asignación especial al grado efectivo (D.L. N° 3.551, de 1981).
 - 5) Bonificación compensatoria (D.L. N° 3.551, de 1981).
 - 6) Asignación máquina.
 - 7) Asignación casa.
 - 8) Asignación Ministro de Corte.
 - 9) Alto mando.
 - 10) Bonificación de mando y administración.
 - 11) Asignación de Suboficial Mayor.
 - 12) Asignación de Suboficial.
 - 13) Bonificación de riesgo (Ley N° 18.870).
 - ✳ 14) Bonificación compensatoria de salud (Ley N° 19.465).
 - 15) Planilla suplementaria EE.CC. (Ley N° 18.934).
 - 16) Aguinaldos, Bono Escolar y otros bonos especiales dispuestos por ley.
 - 17) Asignación Ley N° 20.327.
 - 18) Planilla suplementaria Ley N° 19.699.
 - 19) Planilla suplementaria por asignación profesional no imponible.

TÍTULO 2

**REMUNERACIONES DEL PERSONAL DE PLANTA, TROPA
PROFESIONAL, RESERVA LLAMADO AL SERVICIO Y
EMPLEADOS A CONTRATA ASIMILADOS A GRADO**

A.- REMUNERACIONES PROPIAS DEL NOMBRAMIENTO.

Art. 11°.- Sueldo Base (Art. 170° al 173° del D.F.L.(G.) N° 1, de 1997): Corresponde al monto fijo a que tiene derecho a percibir el personal de la Institución de acuerdo al grado en que se encuentre encasillado o que la ley le asigne para empleos determinados. El personal percibirá el grado de sueldo correspondiente a su grado jerárquico. Es permanente, imponible y tributable.

Art. 12°.- Asignación Especial al Grado Efectivo (E.G.E.) menor de 20 años (Art. 185°, letra b, del D.F.L.(G.) N° 1, de 1997): Corresponde a una asignación mensual de especialidad al grado efectivo, su monto es de acuerdo a su grado jerárquico en el caso de Oficiales y Gente de Mar; de encasillamiento, tratándose de Empleados Civiles (EE.CC.) y de nombramientos en el caso de personal a contrata, de acuerdo con el D.L. N° 3.551, de 1981. No imponible y tributable.

Art. 13°.- Bonificación de Mando y Administración (Art. 185°, letra j, del D.F.L.(G.) N° 1, de 1997): El personal que invista los grados que se señalan tendrán derecho a percibir este beneficio que se calculará sobre el sueldo en posesión, en base al porcentaje indicado para cada grado. Es imponible y tributable.

a) <u>Oficiales.</u>	
Almirante	46%
Vicealmirante	44%
Contraalmirante	42%
Capitán de Navío	40%
Capitán de Fragata	38%
Capitán de Corbeta	36%
Teniente 1°	29%
Teniente 2°	14%
b) <u>Gente de Mar.</u>	
Suboficial Mayor	29%
Suboficial	26%
Sargento 1°	23%
Sargento 2°	10%
Cabo 1°	5%

ORIGINAL

c) Empleados Civiles.

Grado 4	35%
Grado 5	32%
Grado 6	29%
Grado 7	26%
Grado 8	23%
Grado 9	20%

d) Los Funcionarios Fuera de Escalafón no tienen derecho a esta bonificación. (Dictamen Contraloría General de la Republica, C.G.R. N° 00897, del 12.Ene.1990).

Art. 14°.- Bonificación de Riesgo y Bonificación Especial (Art. 185°, letra l, del D.F.L.(G.) N°1, de 1997, Ley 18.870 y Ley 18.589): Los Oficiales y personal Gente de Mar, percibirá una bonificación de riesgo en los porcentajes que se señala, aplicado sobre el sueldo base del grado jerárquico. No imponible y tributable.

Almirante a Capitán de Corbeta	28%
Teniente 1° a Guardiamarina	43%
Suboficial Mayor a Suboficial	28%
Sargento 1°	38%
Sargento 2° a Marinero	43%
Empleados Civiles	14%

Los Funcionarios Fuera de Escalafón no tienen derecho a esta bonificación. (Dictamen C.G.R. N° 00897, del 12.Ene.1990).

Art. 15°.- Bonificación Compensatoria (Ley N°18.382, Art. 26°): Se concede una bonificación compensatoria al Personal de Planta y a Contrata, correspondiente a un monto fijo reajutable, que varía en función de los sobresueldos percibidos por el personal, para los servidores en los grados mencionados. No imponible y no tributable.

Guardiamarina.

Marinero a Sargento 2°.

EE.CC. Técnicos y Administrativos Grados del 8 al 14.

Art. 16°.- Bonificación Compensatoria de Salud: Esta bonificación fue otorgada por Ley N° 19.465, de 1996 y corresponde a un 3,5% del sueldo imponible. Se paga a todo el personal en servicio activo de las FF.AA. que sea imponente de CAPREDENA, objeto compensar la mayor cotización que significa la aplicación de esta ley. No imponible y no tributable.

Art. 17°.- Asignación Especial no Imponible (Art. 185°, letra n, del D.F.L.(G.) N°1, de 1997): El personal de las Fuerzas Armadas afecto al sistema de remuneraciones de este Estatuto, tendrá derecho a una asignación

ORIGINAL

especial no imponible ascendente al 55,4% de su sueldo en posesión, la que no se considerará para el cálculo de la asignación de zona.

No tendrá derecho a esta asignación el personal afecto al régimen de remuneraciones de la ley N° 15.076, las personas contratadas sobre la base de una renta global única y el Personal a Contrata nombrado como Profesor Civil, tenga o no el título de profesor. No imponible y tributable.

Art. 18°.- Asignación de Rancho (Art. 195°, del D.F.L.(G.) N°1, de 1997): El personal de la Institución percibirá una asignación de rancho, que considera una ración mensual compensada en dinero, su pago es diario, sin perjuicio de su derecho a ser alimentado por cuenta fiscal, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 222°, del D.F.L.(G.) N°1, de 1997.

Por orden Ministerial, anualmente se determinará el monto de la ración compensada en dinero. No imponible y no tributable.

Art. 19°.- Asignación de Movilización (Art. 194°, del D.F.L.(G.) N°1, de 1997): El personal de la Institución tiene derecho a una asignación mensual de movilización cuyo monto es fijado por orden Ministerial, su pago es diario, según lo señalado en D.L. N° 300, de 1974 y Art. 6° del D.L. N° 97, de 1973. No imponible y no tributable.

B.- REMUNERACIONES POR TIEMPO.

Art. 20°.- Sueldo Superior (Art. 180° al 184°, del D.F.L.(G.) N°1, de 1997): El personal tendrá derecho a percibir las rentas que a continuación se indican, cuando completaren el número de años de servicio válidos para el retiro que respecto de cada caso se señala, con la limitación de que no podrán obtener por este concepto una renta mayor que la precedente a la superior de aquella que le corresponde, de acuerdo con la escala general establecida en el Art. 170°, del D.F.L.(G.) N°1, de 1997. Imponible y tributable.

Grado Sueldo	Oficiales Años Servicio	G.M. Años Servicio
1	30	-
2	29	-
3	27	-
5	23	-
7	18	-
8	13	-
9	8	28
10	-	27
11	4	26
12	3	22

ORIGINAL

13	-	17
14	-	12
15	-	6
16	-	4

El sueldo superior es equivalente a la diferencia entre el sueldo base asignado al grado jerárquico que inviste el personal y el sueldo base que le correspondería tener según los años de servicio indicados en tabla anterior.

Los sueldos superiores a que tiene derecho a disfrutar el personal de planta de la Institución son sueldo superior, sueldo precedente al superior y sueldo superior al precedente.

Los Empleados Civiles, en adelante EE.CC., tendrán derecho a sueldos superiores, cada cuatro años de servicio de aquellos válidos para el retiro, establecidos en los Arts. 77° y 78° de la Ley N° 18.948, con la limitación que no se podrá percibir por este concepto más de dos sueldos superiores (Art.182° del D.F.L.(G.) N° 1, de 1997).

El personal podrá ganar el sueldo superior al precedente (Tercer Sueldo), en los siguientes casos:

- El que teniendo más de 15 años de servicio válidos para el retiro, haya permanecido diez o más años sin ascender en un grado por causa que no le sea imputable. Este beneficio es a petición del interesado.
- El Oficial que se hallare gozando de la renta del grado 2° y complete 30 años de servicio efectivos de aquellos contemplados en el Art.77° de la Ley Orgánica Constitucional de las Fuerzas Armadas N° 18.948.
- Los SOM que cumplieran 33 años de servicio efectivos.
- Los Suboficiales en cuyos escalafones no se contemple el grado de SOM cuando completen los 33 años.
- Los Empleados Civiles que completen 30 años de servicios efectivos.

La Contraloría General de la República por Dictamen N° 129, del 08.Abr.2002, concluyó que para ganar el Tercer Sueldo, detallado en párrafos anteriores "es dable colegir que cuando el Art.184° del D.F.L.(G) N° 1, de 1997, alude a los años de servicio efectivos, se refiere a aquellos válidos para el retiro".

Art. 21°.- Trienios (Art.185°, letra a, del D.F.L.(G.) N°1, de 1997): El personal afecto a la escala de remuneraciones de las Fuerzas Armadas gozará de trienios calculados sobre el sueldo en posesión con los siguientes porcentajes:

Número Trienios	Porcentaje Unitario	Porcentajes Acumulados
1	8%	8%
2	4%	12%

ORIGINAL

3	4%	16%
4	3%	19%
5	3%	22%
6	3%	25%
7	3%	28%
8	2%	30%
9	2%	32%
10	2%	34%
11	2%	36%
12	2%	38%
13	2%	40%

En caso de mayor número de trienios, cada uno de éstos aumentan en un 2%. Imponible y tributable.

Art. 22°.- Asignación Especialidad al Grado Efectivo mayor 20 años (Art. 185°, letra b, inciso final, del D.F.L.(G.) N°1, de 1997): Corresponde a una asignación mensual de especialidad al grado efectivo, su monto es de acuerdo a su grado jerárquico en el caso de Oficiales y Gente de Mar, de encasillamiento tratándose de EE.CC. o de nombramientos en el caso de personal a contrata, aquellos Empleados Civiles pertenecientes a los escalafones técnicos y administrativos, que durante su carrera obtengan un título profesional, podrán acceder a este beneficio en el carácter de profesional tal como lo contempla el D.L. N° 3.551, de 1981. Imponible y tributable.

Art. 23°.- Bonificación Compensatoria Asignación E.G.E. D.L. N° 3.551 (Art.185°, letra b, del D.F.L.(G.) N°1, de 1997): El personal con 20 o más años de servicio efectivos y afectos al régimen previsional de CAPREDENA, percibirá una bonificación compensatoria del 13,5% calculado sobre el monto de la asignación de especialidad al grado efectivo que corresponda. No imponible y tributable.

Esta bonificación no se considera como remuneración para los efectos previsionales establecidos en el Art. 2° de la Ley N° 18.263 y Ley N° 18.694.

Art. 24°.- Bonificación de Alto Mando (Art.185°, letra i, del D.F.L.(G.) N°1, de 1997): El Comandante en Jefe de la Armada titular, los Vicealmirantes y Contraalmirantes de línea tienen derecho a una asignación calculada sobre sus sueldos en posesión correspondiente a un porcentaje asignado al grado jerárquico, de carácter imponible y tributable; dicho porcentaje se detalla a continuación:

- Almirante	30%
- Vicealmirante	22%
- Contraalmirante	17%

Art. 25°.- Asignación de Suboficial y de Suboficial Mayor (Art.185°, letra k, del D.F.L.(G.) N°1, de 1997): El personal de Gente de

Mar, que por razones de su especialidad haya estado impedido de acceder a alguno de los sobresueldos establecidos en el Estatuto del Personal de las FF.AA., tendrá derecho, al ascender al grado de Suboficial, a percibir una asignación no imponible, ascendente al 25% de su sueldo en posesión, la que aumentará a un 30% al cumplir 30 años de servicio efectivos. Esta asignación será de un 35% al ascender al grado de Suboficial Mayor.

De igual derecho gozará el personal que, por causa que no le sea imputable perciba un sobresueldo de un porcentaje inferior, cuando ascienda al grado de Suboficial y Suboficial Mayor, respectivamente, cesando en el goce de dicho sobresueldo con menor porcentaje. Esta asignación no es imponible en el grado de suboficial, pero imponible en el grado de suboficial mayor, siendo en ambos casos tributable.

Art. 26°.- Bonificación de Permanencia (Art.194°, del D.F.L.(G.) N°1, de 1997): El personal que cumpla 30 años de servicios válidos para retiro y que continúe en actividad, tendrá una bonificación que se calcula sobre la remuneración imponible hasta un máximo de seis sueldos vitales, escala a) del Depto. de Santiago, desde un 5% por cada año de servicio hasta un máximo del 25%.

30 años.....	5%
31 años.....	10%
32 años.....	15%
33 años.....	20%
34 años.....	25%

✱ Esta gratificación fue dispuesta por el Art. 19° de la Ley N° 15.386, de 1963, El concepto de sueldo vital fue derogado por la Ley N° 18.018, de 1981, por lo cual para calcular este beneficio, a contar de esa fecha, debe aplicarse el factor 0.222757 sobre el ingreso mínimo no remuneracional. No imponible ni tributable.

C.- REMUNERACIONES POR ESPECIALIZACIÓN.

Art. 27°.- Sobresueldo por Especialidad (Art. 186° al 188°, del D.F.L.(G.) N°1, de 1997): El personal afecto a la escala de sueldos de las Fuerzas Armadas tendrá derecho a percibir un sobresueldo cuando acredite una especialidad, un título, pertenezca a un escalafón o desempeñe una determinada actividad, en el porcentaje que se indican, calculados sobre el sueldo en posesión.

- Mecánico.	35%
- Enfermeros Técnicos o de Combate.	35%
- Armeros	35%
- Armeros Artificieros	35%
- Buzo.	35%
- Comando.	35%

CORRECCIÓN N° 2

Modificado por Resolución D.G.P.A. Ord. N° 1035/0520/10847 Vrs., del 10-ABR-2017.

- Fuerzas Especiales.	35%
- Guerra Electrónica.	35%
- Aviación Naval.	35%
- Submarinos.	35%
- Profesional Universitario.	35%
- Estado Mayor.	65%
- Ingeniero Politécnico.	35%
- Peligrosas o Nocivas.	17% a 30%
- Ingeniero Politécnico con 20 años de servicio como Oficial o 23 años computables para retiro	65%

- a) Los Oficiales de los Servicios y los Empleados Civiles Profesionales Universitarios para recibir sobresueldo por este concepto, deben desempeñarse en labores propias de su profesión y con horario de 44 horas semanales.
- b) Los sobresueldos señalados son compatibles entre sí hasta un máximo de dos, no pudiendo exceder entre ambos el equivalente al 100% del sueldo en posesión, siendo imponible el de mayor porcentaje, cuando se acrediten 2 especialidades con derecho a sobresueldo de igual porcentaje, será imponible cualquiera de ellos.
- c) De acuerdo a lo resuelto por oficio Impuestos Internos N° 2.244, del 29.Mar.1971, los sobresueldos y gratificaciones otorgados por los Arts. 115° y 118° del D.F.L.(G) N° 1, de 1968, que son otorgados actualmente por los Arts. 186° y 189° del D.F.L.(G) N° 1, de 1997, no son tributables.
- d) El D.S. (M) N° 64 modifica la letra d) del Art. 103°, del D.S. (M) N° 1.970, que aprobó el Reglamento de Especialidades con Derecho a Sobresueldos de la Armada, ampliando el sobresueldo de fuerzas especiales a Oficiales de Justicia, Sanidad y Sanidad Dental que hayan aprobado el curso de informaciones.
- e) El "Reglamento de sobresueldos de la Armada" aprobada por D.S.(M) N° 87, del 29.Ene.1970, que regula la vigencia y caducidad de las especialidades que otorgan beneficios.

D.- REMUNERACIONES POR ACTIVIDAD O DESEMPEÑO.

Art. 28°.- Gratificaciones (Art. 189, del D.F.L.(G.) N° 1, de 1997): El personal afecto a la escala de sueldos de las Fuerzas Armadas, tendrá derecho a las siguientes gratificaciones, en la forma y de acuerdo con las modalidades que se señalan en cada caso, no imponibles y no tributables, las que se calcularán sobre su sueldo en posesión:

- a) De embarco.
- b) De submarino.
- c) Antártica.

ORIGINAL

- d) De vuelo.
- e) De servicios en unidades de paracaidistas, de montaña, comando y fuerzas especiales.
- f) De campaña.
- g) De buceo.
- h) Especial de aislamiento.
- i) Efectiva de piloto.
- j) De especialistas en Montaña, Comandos y Buzos.

Art. 29°.- Gratificación de Embarco:

- a) Equivalente al 25%, su pago es quincenal y para recibir gratificación se debe acreditar los siguientes requisitos:
 - 1) Que se trate de una destinación para formar parte de la dotación de un buque de la Armada o para cumplir una comisión del servicio en estas mismas unidades.
 - 2) Contar con la correspondiente orden de transbordo, dictada por la D.G.P.A., C.O.N. y ZZ.NN.
- b) Como norma general, para efectos de percibir la gratificación de embarco, debe entenderse que el personal cumple una comisión del servicio, cuando ésta es prefijada y lo obliga a vivir a bordo, desempeñando una determinada función en el buque o bien, formando parte de una unidad operativa embarcada.
- c) Conforme a lo establecido en el párrafo anterior, no dan derecho a esta gratificación, las siguientes circunstancias:
 - 1) Aquellas comisiones cumplidas en unidades navales que no involucren alojamiento a bordo.
 - 2) Comisiones en tránsito en que el buque es empleado como medio de transporte (Condición "T").
 - 3) Embarco como inspectores de reparaciones o para apoyo en la ejecución de proyectos de las Inspectorías o Direcciones Técnicas (Condición "C4").
 - 4) Embarco personal de buzos de salvataje para inspecciones o apoyo de reparaciones de casco (Condición "C5").
 - 5) Embarco en viaje de estudios, para requisitos de cálculos de navegación y para práctico de canales. Además, embarco de Oficiales de Reserva Naval llamado al servicio activo y CAOR Yates en período de instrucción (Condición "C6").

Este es un haber que se paga en forma automática, en base a la condición de alta que tenga la persona en el buque, por lo que los Comandantes de Unidad deberán verificar que dichas altas sean consecuentes con lo señalado en el párrafo anterior.

ORIGINAL

- d) La gratificación de embarco se pagará por quincena correspondiendo la primera entre el 1 y el 15 de cada mes y la segunda entre el 16 y el 31.
- e) Las comisiones cortas se pagarán como remuneraciones complementarias en el mes siguiente al que se haya cumplido la comisión.
- f) La gratificación de embarco es incompatible con el sobresueldo de practica o pilotaje establecido en la letra j) del Art.186° del D.F.L.(G) N° 1, de 1997 y con las gratificaciones de paracaidismo, comando, fuerzas especiales, campaña y Antártica.
- g) La gratificación de embarco percibida indebidamente, será reintegrada.
- h) Las condiciones que dan derecho a pago se detallan en Directiva D.G.P.A. N° 005/A.

Art. 30°.- Gratificación de Submarino:

- a) Equivale al 25%, su pago es mensual, para recibir esta gratificación se deberán acreditar los siguientes requisitos:
 - 1) Que se trate de una destinación para formar parte de la dotación de un submarino o para cumplir una comisión de servicio en estas mismas unidades.
 - 2) Contar con la correspondiente orden de transbordo, dictada por la D.G.P.A., C.O.N. y ZZ.NN.
- b) La gratificación de submarino es incompatible con el sobresueldo de practica o pilotaje establecido en la letra j) del Art. 186° del D.F.L.(G) N° 1, de 1997 y con las gratificaciones de paracaidismo, comando, fuerzas especiales, campaña y Antártica.
- c) Para los efectos de ganar esta gratificación, solamente se considerará al personal que se embarque para cumplir una función propia del buque o efectuar ejercicios, debiendo excluirse a quienes lo hacen en visita profesional o por otros motivos que no sean los indicados.

Art. 31°.- Gratificación de Vuelo:

- a) Equivalente al 25% del sueldo en posesión.
- b) Tendrá derecho a esta gratificación el personal que cumpla comisión de servicio volando en aeronaves de las Fuerzas Armadas, de misiones acreditadas en el país o aeronaves de guerra extranjeras.
- c) De acuerdo a lo establecido en el Art. 149° del D.F.L. (G) N°1, de 1997, el cual en lo pertinente, define que, “Es comisión del servicio la que recibe el personal que sin dejar de pertenecer a su Unidad o Repartición,

ORIGINAL

es designado para el cumplimiento de funciones en otra Unidad o Repartición de la misma Institución o en otro servicio público, en el territorio nacional o en el extranjero.

- d) El personal que vuela para su misma Unidad o Repartición no podrá percibir la gratificación de vuelo, en atención a que no es comisión del servicio.
- e) En consideración a lo expuesto, sólo tendrá derecho a percibir la gratificación de vuelo, el personal que cumpla comisión del servicio volando en una aeronave, para realizar algunas de las funciones, actividades o ejercicios que se indican a continuación:
 - 1) Tripulante o tripulación de aeronave que cumpla tareas o funciones de vuelo, en calidad de asignado o en comisión en otro Escuadrón Aeronaval, Fuerza Operativa o de Tipo, en un Organismo de Alto Nivel o Técnico Institucionales, distinto de aquel en que se encuentre destinado; o para otros Servicios Públicos, en el territorio nacional o extranjero. Procederá asimismo el pago de la referida gratificación cuando la citada tarea o función de vuelo se efectúe en otra unidad o repartición dependiente de la misma Fuerza Operativa o de Tipo que dispone la comisión. Estas situaciones cuando se presenten, deberán ser ponderadas y justificadas por dichos mandos y serán resueltas por la D.G.P.A.
 - 2) Personal que, sin formar parte de la tripulación de una aeronave, deba efectuar en vuelo funciones de reparación o evaluación técnica de sistemas de armas, sensores y equipos de mando y control. Lo anterior, siempre y cuando para efectuar dichas tareas se encuentren en comisión del servicio en una Unidad distinta a la de origen.
 - 3) Personal que, para el cumplimiento de una comisión de servicio que le ha sido dispuesta por su Mando, deba necesariamente ejecutar las tareas, funciones o actividades encomendadas desde o a bordo de una aeronave en vuelo, que no sean propias o inherentes al vuelo mismo.
 - 4) Los Mandos respectivos tendrán presente que el personal designado para cumplir alguna de las comisiones descritas en párrafo anterior, deberá estar calificado para ello, contando con aptitud calificada o especialidades afines para cumplir la tarea, función o actividad dispuesta.
 - 5) Para el cumplimiento de lo anterior, la Fuerza Operativa, Fuerza de Tipo u Organismo de Alto Nivel o Técnico que corresponda, emitirá una resolución disponiendo la comisión del servicio y los ejercicios o actividades en detalle, de acuerdo a lo estipulado.
 - 6) Por comisiones cumplidas en aeronaves del Ejército, Fuerza Aérea, de guerra extranjeras, o misiones acreditadas en el país, no será necesario la extensión del certificado de vuelo por parte de la aeronave, bastando en este caso, la resolución de designación correspondiente, consignando que el vuelo se llevó a efecto y que

ORIGINAL

correspondió a las actividades antes señaladas, la que debe ser remitida al Depto. Finanzas y Remuneraciones de la D.G.P.A.

- f) Cuando el vuelo constituya sólo un medio de transporte para que determinado personal cumpla una comisión de servicio, no le dará derecho al beneficio.
- g) Esta gratificación es compatible con los sobresueldos del Art. 186° del D.F.L. (G) N° 1, de 1997, a excepción de los sobresueldos de paracaidismo y aviación naval.
- h) También es incompatible con la gratificación de comandos, fuerzas especiales y buceo.
- i) Para el otorgamiento de este beneficio, el Mando que cuente con fondos para su pago, debe remitir a la D.G.P.A. Departamento de Fiscalización, la resolución que dispone el vuelo, adjuntando nómina del personal que la efectuó.
- j) Se paga el mes completo por vuelo efectuado en el mes.

Art. 32°.- Gratificación de servicios en unidades de paracaidistas, de montaña, comando y fuerzas especiales:

- a) Equivalente al 25% del sueldo en posesión.
- b) Esta gratificación es incompatible con los sobresueldos de la letra c) del Art. 186° del D.F.L. (G) N° 1, de 1997. (Comando y fuerzas especiales).
- c) Se otorgará este beneficio al personal que sin ser especialista, se desempeñe en funciones propias de la especialidad.
- d) Para el otorgamiento de este beneficio el Mando correspondiente deberá elevar solicitud a la D.G.P.A. indicando funciones, nombre y la fecha en la cual asume o cesa el cargo.

Art. 33°.- Gratificación de Campaña:

- a) Equivalente al 20% del sueldo en posesión.
- b) Se paga por día en campaña, con alojamiento fuera de la guarnición.
- c) Es incompatible con las gratificaciones de embarcado, submarino, buceo y servicio en unidades de comando y fuerzas especiales.
- d) Para el otorgamiento de este beneficio, el Mando que cuente con fondos para su pago, debe remitir a la D.G.P.A. Departamento de Fiscalización, la resolución que dispone la campaña, adjuntando nómina del personal que la efectuó.

Art. 34°.- Gratificación de Buceo:

- a) Equivalente al 25% del sueldo en posesión.

ORIGINAL

- b) La gratificación de buceo se pagará al personal, cuando se reúnan las siguientes condiciones y requisitos:
- 1) Acreditar poseer la aptitud calificada de Inspector de Casco, según Resolución otorgada por la D.G.P.A.
 - * 2) Acreditar mediante certificado anual extendido por el Comando de Operaciones Navales, que en conformidad a los controles de entrenamiento de buceo y por el examen de medicina submarina, dispuesto por la Dirección de Sanidad de la Armada, se encuentra apto para el desempeño de esta actividad.
 - 3) Que, cumplidas las exigencias anteriores la inmersión o trabajos de buceo realizados hayan sido ordenados por el Comandante de la Unidad, lo que se acreditará dentro de los cinco primeros días de cada mes mediante certificado que elevará el Mando Ejecutor que corresponda para que este emita una resolución que dé derecho a ganar la gratificación de buceo.
- c) Tendrá derecho a esta gratificación el personal especialista en Comandos IM que, sin estar en posesión del título de especialidad de Buzo, en cumplimiento de sus actividades propias deba efectuar labores de inmersión o buceo, las que deberán ser acreditadas mediante resolución del Comando de Operaciones Navales o el Mando Operativo que corresponda.
- d) Se paga por mes completo.
- e) Para el otorgamiento de este beneficio, el Mando que cuente con fondos para su pago, debe remitir a la D.G.P.A. Departamento de Fiscalización, la resolución que dispone el buceo, adjuntando nómina del personal que la efectuó.
- f) Es incompatible con el sobresueldo de la letra b) del Art. 186° del D.F.L. (G) N° 1, de 1997 (buceo) y con todas las gratificaciones del Art. 189°, del mismo cuerpo legal, a excepción de las de embarcado y antártica.

Art. 35°.- Gratificación Efectiva de Piloto:

- a) El personal de grado de Teniente 2° a Capitán de Fragata, que se encuentre en posesión del título de Piloto de Aviación Naval o de Piloto de Guerra y que desempeñare en forma efectiva y principal esta especialidad, percibirá una gratificación ascendente al 50% del sueldo base en posesión, es decir, de su sueldo base y el sueldo superior.
- b) Esta gratificación no se considerará para el cálculo de la asignación de zona y será compatible con los sobresueldos del personal especialista en aviación naval, según lo establecido en el artículo 186, letra e) y f), del D.F.L. (G) N° 1, de 1997, cuando correspondiere, y con todas las gratificaciones del Art. 189°, del mismo cuerpo legal.

CORRECCIÓN N° 1

Modificado por Resolución D.G.P.A. Ord. N° 6450/0520/20012 Vrs., del 06-Jul-2016.

- c) Cuando los servidores se encuentren en comisión en las siguientes condiciones, señaladas en Directiva D.G.P.A. N° 005/A "Establece normas y procedimientos para comunicar altas y bajas del personal", no corresponderá el pago de esta gratificación: "A", "C6", "D", "P", "U", "X".
- d) Cuando servidores cumplan comisiones en condiciones no consideradas en punto anterior y no cumplan funciones efectivas de piloto, el Depto. de Beneficios y Retiros de la D.G.P.A. podrá suspender mediante resolución el pago de esta gratificación.

Art. 36°.- Gratificación de Especialistas en Montaña, Comandos y Buzos:

- a) El personal que teniendo la especialidad de Montaña, Comandos o Buzo, y que desempeñaren en forma efectiva y principal esta especialización en Unidades de empleo efectivo de la fuerza, percibirá una gratificación ascendente al 30% del sueldo en posesión.
- b) El pago de la presente gratificación se materializará mediante la dictación anual de un decreto del Ministerio de Defensa, estableciendo las Unidades, dotación y el número de beneficiarios, dicho decreto deberá contar, además con la firma del Ministro de Hacienda.
- c) Esta asignación no se considerará para el cálculo de Asignación de Zona, será compatible con todos los sobresueldos establecidos en las letras b) y c) del Art. 186° del D.F.L. (G) N° 1, de 1997, y con todas las gratificaciones del Art. 189° del mismo cuerpo legal.
- d) Cuando los servidores se encuentren en comisión en las siguientes condiciones, señaladas en Directiva D.G.P.A. N° 005/A "Establece normas y procedimientos para comunicar altas y bajas del personal", no corresponderá el pago de esta gratificación: "A", "C2", "C4", "C6", "D", "L1", "L2", "L3", "P", "U", "X".
- e) Cuando servidores cumplan comisiones en condiciones no consideradas en punto anterior y no cumplan funciones efectivas de piloto, el Depto. de Beneficios y Retiros de la D.G.P.A. podrá suspender mediante resolución el pago de esta gratificación.

Art. 37°.- En caso de accidente en acto determinado del servicio en actividades de vuelo, embarcado, submarino, campaña, paracaidista, montaña, comando, fuerzas especiales, combate especial y buceo, siempre que éste causare la muerte o inutilidad de segunda o tercera clase al afectado, la gratificación correspondiente a estas actividades será considerada como sueldo para todos los efectos legales. (Art. 190° D.F.L. (G) N°1, de 1997).

Art. 38°.- De acuerdo al oficio del Servicio de Impuestos Internos N° 2.244, del 29.Mar.1971, ratificado por oficio N° 408, del 19.Feb.1997, las gratificaciones otorgadas por el Art. 118° del D.F.L. (G) N° 1, de 1968, que en D.F.L. (G) N° 1, de 1997 son otorgadas por el Art. 189°, no son tributables.

Art. 39°.- Asignación de Máquina (Art. 185°, letra d, del D.F.L.(G.) N°1, de 1997): El personal que en razón al desempeño de sus funciones propias deba operar un computador, de acuerdo a lo establecido D.F.L. N°1, del 1997, tendrán derecho a percibir una asignación de máquina, no imponible, ascendente al 20% de su sueldo en posesión.

El reconocimiento de este derecho se encuentra establecido en Directiva D.G.P.A. N° 014/A, donde norma los procedimientos para el pago de esta asignación.

Art. 40°.- Asignación de Ministro de Corte (Art. 185°, letra g, del D.F.L.(G.) N° 1, 1997): Los miembros titulares civiles y militares, en servicio activo o en retiro de las cortes marciales, percibirán por sus funciones en éstas, una asignación mensual equivalente a un 40% de la remuneración de un Ministro de Corte de Apelaciones.

Los miembros subrogantes percibirán una asignación equivalente a la asignación por sesión de los abogados integrantes de las cortes de apelaciones por sesión a la que asistan cuyo monto mensual no podrá exceder de la asignación que correspondan a los miembros titulares.

Esta asignación, en lo que respecta a los Oficiales Generales de Justicia de las FF.AA., será imponible en un 15% de su monto.

En lo concerniente al pago de este beneficio a los miembros subrogantes, el pago respectivo se efectuará en base de la certificación del número de audiencias que emita la Corte Marcial.

El cálculo de este haber se efectuará según las siguientes fórmulas:

- a) Asignación Ministro Corte. Presidente Ministro Corte:
Sueldo base: Grado III Escala Poder Judicial.
(Sdo. base + Asign. Prof. 80% Sdo. Base + Asignación judicial + Asig. Respons. Superior + Bonif. Art. 10° Ley 18.675 + Bonif. 18.566 + Asig. Casa + Bonif. Art. 4° Ley 18.717 + Gasto Representación + Bono de Modernización). * 40%
- b) Subrogante Presidente Ministro Corte.
Sueldo base: Grado III Escala Poder Judicial.
(Sdo. Base + Asig. Prof. 80% Sdo. Base + Asignación Judicial + Asig. Respons. Superior + Bonif. Art. 10° Ley 18.675 + Bonif. 18.566 + Asig. Casa + Bonif. Art. 4° Ley 18.717 + Gasto Representación + Bono de Modernización) / 30 x cantidad sesiones.
- c) Ministro Titular Grado IV Escala Poder Judicial- A.G.A.
(Sdo. Base + Asig. Prof. 80% Sdo. Base + Asignación Judicial + Asig. Respons. Superior + Bonif. Art. 10° Ley 18.675 + Bonif. 18.566 + Asig.

ORIGINAL

casa + Bonif. Art. 4° Ley 18.717 + Asig. Nivelación + Bono de Modernización)*40%

- d) Subrogante Ministro titular grado IV Escala Poder Judicial.
Sueldo base: Grado IV
(Sdo. Base + Asig. Prof. 80% Sdo. Base + Asignación Judicial + Asig. Respons. Superior + Bonif. Art. 10° Ley 18.675 + Bonif. 18.566 + Asig. Casa + Bonif. Art. 4° Ley 18.717 + Asig. Nivelación) / 30 x Cant. Sesiones.

Art. 41°.- Horas Extraordinarias (Art. 140° y 185°, letra h, del D.F.L.(G.) N° 1, 1997): El personal médico y paramédico civil, tendrá derecho al pago de horas extraordinarias, cuyo monto será determinado en conformidad a las normas que rigen para los profesionales afectos a la Ley N°15.076, siempre y cuando las jornadas extraordinarias no puedan ser compensadas con descanso complementario. El personal regido por otros sistemas de remuneraciones, percibirá los beneficios que en esta materia establezcan las leyes.

Art. 42°.- Sobresueldo por Especialidad Peligrosa o Nociva (Art. 186°, letra k, del D.F.L.(G.) N°1, de 1997): El personal que preste sus servicios en especialidades peligrosas o nocivas para la salud, percibirá de un 17% a un 30%, según lo señalado en Directiva D.G.P.A. 008/S "Dicta normas de procedimiento para fijar el número de cargos con derecho a sobresueldo por especialidades peligrosas o nocivas para la salud".

Art. 43°.- Asignación Pérdida de Caja (Art. 194°, del D.F.L.(G.) N° 1, de 1997 y Ley N°18.834): Es una asignación que se concederá sólo al funcionario que en razón de su cargo tenga manejo de dinero en efectivo como función principal, no considera manejo de cheques u otro instrumento que no constituya moneda corriente. No imponible y no tributable.

Normas para el pago de la Asignación por pérdida de caja se encuentra señalada en Directiva D.G.P.A. Ord. N° 016/A.

Art. 44°.- Asignación de inspección y atención de naves (Manual de Trabajo del Reglamento de Tarifas y Derechos de la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante, aprobado por Decreto Supremo (M) N° 427, del 25.Jun.1979, Capítulo IV y VIII): Es una asignación que se concederá al personal litoral, cuyo monto es informado mensualmente por la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante. No imponible y tributable.

Art. 45°.- Sobresueldo Practicaje y Pilotaje (Art. 186°, letra j, del D.F.L.(G.) N° 1, de 1997): Los prácticos de los servicios marítimos que efectúen faenas de practicaje o pilotaje de naves, percibirán un 35% de sobresueldo, calculado de su sueldo en posesión.

Art. 46°.- Asignación de Practicaje y Pilotaje (Manual de trabajo del Reglamento de Tarifas y Derechos de la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante, aprobado por Decreto Supremo (M) N° 427, del 25.Jun.1979, Capítulo III): Es una asignación para el personal práctico de los servicios marítimos que efectúen practicaaje o pilotaje de naves, monto es informado mensualmente por la D.G.T.M. y M.M.

E.- REMUNERACIONES POR DESTINACIÓN.

Art. 47°.- Asignación de zona (Art. 185°, letra c, del D.F.L.(G.) N° 1, de 1997): tendrán derecho a percibir esta asignación todo el personal de la Institución que para el desempeño de sus funciones deba residir en una provincia o territorio que reúna condiciones especiales derivadas del aislamiento o costo de vida; asignación que será equivalente a los porcentajes señalados en el Art. 7°, del D.L. N° 249, de 1974.

Este haber se otorga en conformidad a las normas que rigen al personal de la administración civil del estado contenidas en la Ley N° 18.834, por lo tanto el derecho a percibirlo prescribe en el término de seis meses desde que se hace exigible.

Para el cálculo de esta gratificación se considera el total de remuneraciones, con las siguientes excepciones:

- a) Asignación familiar.
- b) Asignación de rancho.
- c) Asignación de movilización.
- d) Gratificaciones de embarcado y de submarino que operen bajo mandos independientes de una zona, distrito o base naval.
- e) Gratificación antártica.
- f) Asignación especialidad al grado efectivo.
- g) Bonificación Compensatoria E.G.E.
- h) Bonificación de riesgo (Ley N° 18.870).
- i) Bonificación compensatoria (Ley N° 1.619).
- j) Bonificación compensatoria (Ley N° 18.774).
- k) Bonificación de permanencia.
- l) Bonificación compensatoria salud (Ley N° 19.465).
- m) Servicio en unidades especiales.
- n) Gratificación FF.EE.
- o) Asignación Ley N° 20.327.
- p) Aguinaldos, bono escolar y otros bonos especiales dispuestos por Ley.
- q) Gratificación Efectiva de Piloto.
- r) Gratificación Especialistas en Montaña, Comando y Buzos.
- s) Asignación Especial no imponible.

Para el inicio y término del pago de la gratificación de zona se considera la fecha de presentación del personal en su nueva unidad de destino, su pago es por día. No imponible y no tributable.

ORIGINAL

Art. 48°.- Gratificación Antártica (Art. 189°, letra b, del D.F.L. N°1, de 1997): El personal afecto a la escala de sueldos de las Fuerzas Armadas, tendrá derecho a esta gratificación, no imponible.

- a) Equivalente al 520% del sueldo en posesión para el personal que se desempeñe como dotación de las Bases Antárticas, que estará exenta de cualquier descuento previsional.
- b) Equivalente al 260% del sueldo en posesión para el personal que en comisión de servicio, deba viajar al sur del paralelo 57° Sur. La gratificación, se percibirá mientras el personal permanezca al Sur del paralelo 57° Sur.
- c) Esta gratificación es incompatible con la asignación de zona y la gratificación de embarcado, pagándose sólo mayor diferencia que corresponda.
- d) Su pago es diario.

Art. 49°.- Gratificación especial de aislamiento (Art.189°, letra g, del D.F.L.(G.) N° 1, de 1997): El personal que deba desempeñarse en situación de aislamiento, gozará de una gratificación especial por este concepto. Este derecho será determinado anualmente por el Presidente de la República, quien asimismo fijará el monto del beneficio, que no podrá exceder del 150% del sueldo en posesión.

Esta gratificación especial será incompatible con la asignación de zona establecida en el Art.185°, letra c) del D.F.L. (G) N° 1, de 1997, debiendo pagarse sólo aquel beneficio cuyo monto sea superior, o cualquiera de ellos si el monto fuere igual.

Art. 50°.- Asignación por Cambio de Residencia (Art. 185°, letra e, del D.F.L. (G.) N°1, de 1997): El personal de planta y el de reserva llamado al servicio activo, que para asumir un cargo o cumplir una destinación se vea obligado a dejar su residencia habitual, tendrá derecho a percibir esta asignación.

Esta asignación no imponible, comprenderá un mes de las remuneraciones asignadas a su nuevo empleo, cargo o destinación. Sin embargo, para el personal con menos de veinte años efectivos de servicio que sea soltero o viudo sin hijos o que siendo casado o viudo con hijos se radique en el lugar de su nueva residencia sin su grupo familiar, la asignación ascenderá a un veinticinco por ciento de su remuneración mensual imponible.

En caso de personal ligado entre sí por matrimonio, sólo uno de los cónyuges tendrá derecho a percibir esta asignación (Art. 146° del D.F.L.(G.) N°1, de 1997). No imponible y no tributable.

ORIGINAL

F.- REMUNERACIONES POR SITUACIÓN FAMILIAR.

Art. 51°.- Asignación Familiar y Maternal (Art. 194°, del D.F.L.(G.) N°1, de 1997): El personal tendrá derecho a asignación maternal al 5° mes de embarazo y se paga por única vez el equivalente a 9 meses de asignación familiar de acuerdo a los tramos que se indiquen en la ley de reajuste.

A partir del 01 de julio de 2008, las Asignaciones Familiar y Maternal, que se regulan por el Decreto Ley N° 150, de 1981, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social tendrán valores según los ingresos mensuales del beneficiario.

Se entenderá por Ingreso mensual, el promedio de la remuneraciones devengada por el beneficiario durante el semestre comprendido entre los meses de enero y junio, ambos inclusive, inmediatamente anterior a aquel que se devengue la asignación, siempre que haya devengado ingresos a lo menos por treinta días. El evento que el beneficiario tuviera más de una fuente de ingresos, se considerarán todas ellas.

Para determinar los ingresos mensuales, se deben considerar todo ellos en su monto bruto, sin deducir impuestos y/o cotizaciones.

Como requisito para pago se debe remitir Declaración Jurada al Depto. Beneficios y Retiros de la Dirección General del Personal, la que se obtendrá a través del portal de Remuneraciones. No imponible y no tributable.

Art. 52°.- Asignación de Casa (Art. 185°, letra f, del D.F.L.(G.) N°1, de 1997): El personal de planta y el de reserva llamado al servicio activo, casado y el soltero o viudo que tenga cargas familiares legalmente reconocidas, percibirá mientras no ocupe casa fiscal o proporcionada por el Fisco, una asignación mensual, no imponible, ascendente al 14% del sueldo en posesión.

El personal a cuyo cónyuge le haya sido asignada casa fiscal, no podrá percibir este beneficio (Dictamen C.G.R. N° 46.948, del 12.Jul.1976). No imponible y tributable.

Art. 53°.- Bono Escolar (De acuerdo a Ley de reajuste del año correspondiente): Beneficio que se otorga por cada hijo entre cuatro y veinticuatro años de edad, que sea carga familiar reconocida, este beneficio se otorgará aún cuando no perciba el beneficio de asignación familiar y siempre que se encuentren cursando estudios regulares en los niveles de enseñanza pre-básica del 1° nivel de transición, 2° nivel de transición, educación básica o media, educación superior o educación especial, en establecimientos educacionales del Estado o reconocidos por éste.

El monto del bono a pagar será definido por ley de reajuste de cada año, el que será pagado en dos cuotas iguales, la primera en marzo y la

ORIGINAL

segunda en junio del año en curso de acuerdo a las rentas liquidas del personal y a sus remuneraciones. No imponible ni tributable.

Art. 54°.- Bono Adicional al Bono Escolar (De acuerdo a Ley de Reajuste del año correspondiente): Bonificación adicional al bono escolar, por cada hijo que cause este derecho, cuando a la fecha del pago los funcionarios tengan una remuneración liquida igual o inferior a lo definido por ley de reajuste de cada año. No imponible ni tributable.

G.- REMUNERACIONES VARIAS.

Art. 55°.- Aguinaldo (De acuerdo a Ley de reajuste del año correspondiente): Beneficio que se otorga en los meses de septiembre y diciembre de cada año, el monto por tramo será definido por ley de reajuste anual.

Para determinar el monto del aguinaldo que corresponda percibir, se considerará la remuneración liquida percibida en los meses de agosto y noviembre del año que corresponde pagar el Beneficio. No imponible ni tributable.

Art. 56°.- Bono especial y bono de vacaciones (De acuerdo a Ley de reajuste del año correspondiente): Beneficio que se otorga generalmente en los meses de diciembre y enero. El monto por tramo será definido por ley de reajuste anual, para determinar el monto del bono que corresponde percibir. No imponible ni tributable.

Art. 57°.- Planilla Suplementaria (Ley N° 18.934 para EE.CC.): Corresponde a la diferencia de remuneración negativa producto del reencasillamiento que dispuso la Ley N° 18.934, con el propósito de racionalizar la planta de Empleados Civiles.

Estas planillas suplementarias son reajustables en los mismos porcentajes en los que sean las remuneraciones y se absorben a medida de los ascensos jerárquicos de los funcionarios. Imponible y tributable.

Art. 58°.- Planilla Suplementaria por Asignación Profesional: Esta planilla se dispuso con el propósito de compensar la pérdida de la asignación profesional no imponible que ganaban los Empleados Civiles en virtud del D.F.L. (G) N° 1, de 1968, Art.118, letra g), la cual fue derogada con la promulgación del D.F.L. (G) N° 1, de 1997, que en su Art. 186°, letra g), dispone un sobresueldo aplicable sólo a los Empleados Civiles pertenecientes a escalafones profesionales universitarios. (Dictamen C.G.R. N° 31.421, del 31.Ago.1998).

Esta planilla no es reajutable de acuerdo a lo establecido en Dictamen C.G.R. N° 07070, del 04.Mar.1999. No imponible y tributable.

Art. 59°.- Planilla suplementaria Ley N° 19.699, de 2000: Esta planilla fue dispuesta con el fin de compensar a los Empleados Civiles que el 1° de diciembre de 1999 percibían la asignación de especialidad al grado efectivo establecida en el Art. 185° letra b) del D.F.L. (G) N° 1, de 1997, en razón de un título técnico de nivel superior que por interpretación de la Contraloría General de la República, fue en su oportunidad habilitante para acceder a este beneficio y que posteriormente, la misma Contraloría General determinó que los títulos en cuestión, Técnico Universitario en Gestión Administrativa de la Universidad Metropolitana de Ciencias de la Educación entre otros, no habilitaban para percibir los beneficios administrativos que las leyes conceden a quienes cuentan con título profesional.

Esta planilla suplementaria es reajutable de la misma forma y monto que lo sean las remuneraciones del sector público, además se debe congelar en base al grado que tenga la persona al momento de otorgarlo. Imponible y tributable.

Art. 60°.- Bonificación D.L. 1.619 de 1976: El personal afecto a la escala de sueldos de las FF.AA., incluido los jornales, tendrá derecho a una bonificación compensatoria cuando sus remuneraciones imponibles se encuentren comprendidas entre los tramos que fije la ley de reajuste. No imponible y no tributable.

Art. 61°.- Aporte Familiar Permanente de Marzo (Ley 20.743, del 26.Mar.2014): Concédase, por una vez cada año en el mes de marzo, un aporte familiar permanente a quienes al 31 de diciembre del año inmediatamente anterior a su otorgamiento, sean beneficiarios del subsidio familiar establecido en Ley N° 10.020 y a quienes, a dicha fecha sean beneficiarios de asignación familiar o maternal establecido en el Decreto Fuerza Ley N° 150, de 1981, del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, siempre que perciban dichas asignaciones por tener ingresos iguales a o inferiores al límite máximo establecido por ley.

Este aporte no constituirá remuneración ni renta para ningún efecto legal y, en consecuencia, no será imponible ni tributable y no estará afecto a descuento alguno.

TÍTULO 3

REMUNERACIONES DE ALUMNOS DE LAS ESCUELAS MATRICES Y PERSONAL DEL SERVICIO MILITAR

Art. 62°.- Los alumnos que cursan los 2 últimos años de estudio de la Escuela Naval, los alumnos de las Escuelas Matrices de Gente de Mar y los alumnos de las Escuelas en las que funcionan cursos de aspirantes, percibirán una asignación mensual que corresponde a los siguientes grados y porcentajes de la escala de Sueldos (Art. 192°, del D.F.L.(G.) N°1, de 1997):

ORIGINAL

- a) Cadetes últimos 2 años Escuela Naval, "Asignación alumno cadete" 75% sueldo base Grado 17.
- b) Grumetes, "Asignación alumno grumete" 75% sueldo base Grado 18 ó 16 según cursen el 1° ó 2° año respectivamente.

Art. 63°.- De esta asignación la D.G.P.A. deducirá los descuentos previsionales y el resto será distribuido por los establecimientos educacionales como sigue:

- a) Escuela Naval: 100% para atender los gastos de los alumnos.
- b) Escuelas Matrices Gente de Mar: 75% para atender los gastos de los alumnos y el 25% restante se pagará a los alumnos.

Art. 64°.- Asignación Escuelas Matrices (Art. 193°, del D.F.L.(G.) N°1, de 1997): La Escuela Naval y las Escuelas Matrices en que funcionen cursos de grumetes, percibirán una asignación mensual por alumno calculada sobre los siguientes sueldos base para atender los gastos que origine la permanencia de estos alumnos en las Escuelas:

- a) Escuela Naval: un 50% del sueldo base del grado 19°.
- b) Escuelas Matrices de Gente de Mar, un 50% del sueldo base del grado 21° por cada alumno que curse el primer año y un 50% del sueldo base del grado 20° para el resto.

Art. 65°.- Los alumnos de las escuelas matrices que perciban Asignación alumno, se les efectuará los descuentos legales que corresponden al personal afecto al régimen previsional de CAPREDENA.

Se excluyen de lo anterior los alumnos de la Escuela Naval que cursen para oficiales de la Marina Mercante, a los cuales se les efectuarán los descuentos previsionales y de salud correspondientes al personal afecto al D.L. N° 3.500.

Art. 66°.- Si por necesidad del servicio los alumnos fueren egresados con anterioridad al tiempo de estudio comprendido en el programa respectivo, la Institución deberá efectuar, retroactivamente, las impositiciones previsionales por el período que el alumno estuvo efectivamente en la escuela, hasta enterar el límite de dos años.

Las cotizaciones afectas al régimen de CAPREDENA no se devolverán cuando el alumno se retire sin derecho a pensión.

Art. 67°.- El personal Servicio Militar (S.M.) percibirá los sueldos base asignados a los grados de encasillamiento que a continuación se indican:

- a) S.M. 1° Año, grado 32°.
- b) S.M. 2° Año, grado 30°.

Art. 68°.- Los sueldos base del personal S.M. sólo se podrán incrementar con los siguientes beneficios, cuando corresponda:

- a) Asignación de Zona.
- b) Gratificación de Embarco.
- c) Gratificación de Submarino.

Art. 69°.- Art. 1º, de la Ley N° 18.423, dispone que las cotizaciones previsionales establecidas en los Arts. 17º y 18º, del Decreto Ley N° 3.500, de 1980, de los trabajadores afiliados a una Administradora de Fondos de Pensiones, en adelante A.F.P., que deban incorporarse al Servicio Militar serán de cargo de las Fuerzas Armadas, desde la fecha de incorporación y mientras dure el cumplimiento de tales obligaciones. Dichas cotizaciones se pagarán de acuerdo al monto del ingreso mínimo vigente al mes de agosto del año presupuestario anterior al de su aplicación.

Art. 70°.- Estas imposiciones serán pagadas por la D.G.P.A., quien para cumplir esta tarea, recibirá del Centro Naval de Instrucción de Reclutas (C.N.I.R.) y del Centro de Entrenamiento Básico del Cuerpo IM (C.EN.B.IM.) los certificados de afiliación extendidos por las A.F.P. correspondientes al personal que se incorpore al Servicio Militar.

La documentación antes señalada deberá ser entregada en la D.G.P.A. por el C.N.I.R. y C.EN.B.IM. antes del último día hábil del mes en que sea reclutado el personal del Servicio Militar.

TÍTULO 4

REMUNERACIONES DEL PERSONAL A JORNAL

Art. 71°.- El personal a Jornal para su contrato será clasificado en siguientes categorías y grados, conforme al Reglamento del Personal a Jornal y Obreros a Trato de las Fuerzas Armadas, aprobada por D.S. (G) N° 587, de 1972:

CATEGORÍA	GRADO
ESPECIALIZADOS	A
	B
	C
	D
SEMI-ESPECIALIZADOS	A
	B
	C
	D
NO ESPECIALIZADOS	A
	B
	C
	D

ORIGINAL

Art. 72°.- Las remuneraciones que tienen derecho el personal a jornal de acuerdo a su imponible y tributabilidad son las siguientes:

- a) Haberes Imponibles:
 - 1) Sueldo Base.
 - 2) Trienios.
 - 3) Horas Extraordinarias.
 - 4) Planilla Suplementaria Jornal.
- b) Haberes no imponibles:
 - 1) Asignación Familiar.
 - 2) Asignación de Colación.
 - 3) Asignación de Zona.
 - 4) Asignación de Movilización.
 - 5) Bonificación Compensatoria D.L. N° 1.619, de 1976.
 - 6) Bonificación de Permanencia, Art. 17, Ley N° 16.258.
 - 7) Bonificación Compensatoria de Salud, Ley N° 19.465. (CAPREDENA)
 - 8) Aguinaldos.
 - 9) Bono Escolar.
 - 10) Bono Adicional al Bono Escolaridad.
- c) De los haberes anteriormente señalados, son tributables los siguientes:
 - 1) Sueldo base.
 - 2) Trienios.
 - 3) Horas Extraordinarias.
 - 4) Planilla Suplementaria.

Art. 73°.- Definición y procedimientos de cálculos de las remuneraciones del personal a jornal.

- a) Sueldo Base: El sueldo base del personal jornal, se determinará conforme a Ley N° 20.672, del 06.Jun.2013, el que será imponible y tributable.
 - 1) El personal a jornal y trabajadores a trato no especializados, percibirá un sueldo base mensual equivalente a un ingreso mínimo mensual.
 - 2) El personal a jornal y trabajadores a trato semi-especializados, percibirá un sueldo base mensual equivalente a un ingreso mínimo mensual, aumentado en un dos por ciento (2%).
 - 3) El personal a jornal y trabajadores a trato especializados, percibirá un sueldo base mensual equivalente a un ingreso mínimo mensual, aumentado en un cinco coma cero seis por ciento (5,06%).
- b) Trienios: El personal a jornal de las Fuerzas Armadas tiene derecho a disfrutar de aumentos trienales en los porcentajes que se indican, calculados sobre el sueldo base, conforme a lo establecido en el artículo

185°, letra a) del D.F.L. (G) N° 1 de 1997, el que será imponible y tributable.

Cantidad de Trienios	% Parcial	% Trienios Acumulados
1	07	07
2	07	14
3	07	21
4	06	27
5	05	32
6	05	37
7	05	42
8	04	46
9	04	50
10	04	54
11	03	57
12	03	60
13	03	63
14	02	65

- c) Asignación Familiar: El personal a jornal tiene derecho a percibir un monto mensual, por cada carga familiar legalmente reconocida. Actualmente las asignaciones familiares y maternas se regulan por el D.F.L. N° 150, de 1981, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, esta asignación es no imponible y no tributable.
- d) Colación: El personal a jornal tiene derecho a una asignación mensual de colación cuyo monto lo determinan las leyes de reajuste, el que sólo podrá ser percibido por quienes desempeñan efectivamente jornada completa de acuerdo a lo dispuesto en D.L. N° 249, de 1974 del Ministerio de Hacienda, esta asignación es no imponible y no tributable.
- e) Asignación de Movilización: El personal a jornal de la Institución tiene derecho a una asignación mensual de movilización, según lo señalado en D.L. N° 300, de 1974 del Ministerio del Trabajo y Previsión Social y Art. 6° del D.L. N° 97, de 1973 del Ministerio de Hacienda, cuyo monto es fijado por la ley de reajuste, esta asignación es no imponible y no tributable.
- f) Gratificación de Zona: Tendrá derecho a percibir esta gratificación todo el personal a Jornal de la Institución que para el desempeño de sus funciones deba residir en una provincia o territorio nacional que reúna condiciones especiales, derivadas del aislamiento o costo de vida, asignación que será equivalente a los porcentajes señalados en el Art. 7° del D.L. N° 249, de 1974, del Ministerio de Hacienda, esta gratificación es no imponible y no tributable.

Para el cálculo de esta gratificación se considerará el total de remuneraciones, con las siguientes excepciones:

- 1) Asignación Familiar.

ORIGINAL

- 2) Asignación de Colación.
- 3) Asignación de Movilización.
- 4) Bonificación de Permanencia.
- 5) Bonificación Compensatoria D.L. N° 1.619, de 1976 del Ministerio de Defensa.
- 6) Bonificación Compensatoria de Salud (3,5%) Ley N° 19.465.
- 7) Aguinaldos y Bonos.

Modificado por Resolución D.G.P.A. Ord. N° 1035/0520/10847 Vrs., del 10-ABR-2017.

- g) Bonificación Compensatoria D.L. N°1.619, de 1976: Es una bonificación compensatoria para el personal afecto al D.F.L.(G.) N° 1, de 1997, incluyendo al personal a jornal, cuyas remuneraciones imponibles sean de los montos fijados por ley de reajuste anual. No es imponible, ni debe considerarse para la aplicación de ningún otro beneficio. No imponible.
- h) Bonificación de permanencia (Art. 194°, del D.F.L.(G.) N°1, de 1997): El personal que cumpla 30 años de servicios válidos para retiro y que continúe en actividad tendrá una bonificación que se calcula sobre la remuneración imponible hasta un máximo de seis sueldos vitales, escala a) del Depto. de Santiago, desde un 5% por cada año de servicio hasta un máximo del 25%.
 - 1) 30 años 5%
 - 2) 31 años 10%
 - 3) 32 años 15%
 - 4) 33 años 20%
 - 5) 34 años 25%



Esta bonificación fue dispuesta por el Art.19° de la Ley N° 15.386 de 1963. El concepto de sueldo vital fue derogado por la Ley N° 18.018 de 1981, por lo cual para calcular este beneficio, a contar de esa fecha, debe aplicarse el factor 0.222757 sobre el ingreso mínimo no remuneracional. No imponible ni imponible.

- i) Bonificación compensatoria de salud: Esta bonificación fue otorgada por el Art.44° de la Ley N° 19.465, de 1996, y corresponde a un 3.5% del sueldo imponible. Se paga a todo el personal en servicio activo de las FF.AA. que sea imponente de CAPREDENA, objeto compensar la mayor cotización que significa la aplicación de esta ley. No imponible y no imponible.
- j) Horas extraordinarias: El Reglamento del Personal a Jornal y Trabajadores a Trato de las Fuerzas Armadas, aprobado por D.S. (G) N° 587, de 1972, en su artículo N° 23° determina que en casos debidamente calificados y dada la naturaleza de las funciones que cumple cada Institución, la Unidad o Repartición, podrá disponer trabajos extraordinarios para este personal hasta un máximo de 2 horas diarias, encuadrándose a las limitaciones de los fondos asignados.

De acuerdo a lo señalado, las dos horas de trabajo extraordinario se pagarán mensualmente siempre que el tiempo efectivamente trabajado exceda de las 45 horas semanales o que se realicen en días domingos o festivos; el valor de cada hora extraordinaria será equivalente a un octavo de su salario base diario, con recargo del 50%.

- k) Planilla suplementaria jornal: El personal a jornal que, a la fecha de publicación de Ley N° 20.672, del 06.Jun.2013, se encuentre prestando servicio en tal calidad, no podrá ser afectado con la pérdida o disminución de sus remuneraciones por la entrada en vigencia de los sueldos base establecidos en el Art. 1° de dicha Ley, en eventualidad de producirse tales diferencias, deberán ser pagadas por planillas suplementarias emitidas por la correspondiente Institución.

Esta Planilla suplementaria es de carácter imponible, tributable, y esta afecto a gratificación de Zona.

Art. 74°.- Descuentos legales: El personal a Jornal con previsión CAPREDENA y aquel afecto al D.L. N° 3.500, de 1980, se le efectuarán los descuentos legales que correspondan en cada caso de acuerdo a lo dispuesto en leyes vigentes, más detalle referente a estos descuento y aporte patronales en Título 10 "Descuentos" y Título 11 "Aporte Patronales" del presente reglamento.

TÍTULO 5

REMUNERACIONES DE PROFESORES CIVILES Y MILITARES

Art. 75°.- El personal a contrata nombrado para ejercer labores docentes en algún establecimiento de enseñanza de las Fuerzas Armadas, se denominará Profesor Civil.

Art. 76°.- Si este personal tuviere un nombramiento previo en otras Instituciones de las Fuerzas Armadas en otra calidad jurídica ejercerá la docencia como Profesor Militar. (Art. 20, D.F.L. N° 1, de 1997).

Art. 77°.- De acuerdo a su imponibilidad y tributabilidad las remuneraciones aplicables a los profesores civiles y militares son las siguientes:

a.- Haberes imponibles:

- 1) Sueldo Base.
- 2) Trienios.
- 3) Bonificación Docente (sólo para Profesores Civiles) (Art. 185°, letra m, del D.F.L. N°1, de 1997).
- 4) Asignación Académica. (Art. 185°, letra m, del D.F.L. N°1, de 1997).

ORIGINAL

- b) Haberes no imponibles:
- 1) Asignación Familiar.
 - 2) Asignación de Movilización.
 - 3) Asignación de Zona.
 - 4) Asignación de Rancho.
 - 5) Bonificación Compensatoria Salud, Ley N° 19.465. (sólo personal CAPREDENA).
- c) De los haberes anteriormente señalados, son tributables los siguientes:
- 1) Sueldo Base.
 - 2) Trienios.
 - 3) Bonificación Docente.
 - 4) Bonificación Compensatoria de Salud, Ley N° 19.465.
 - 5) Asignación Académica.

Art. 78°.- Definición y procedimiento de cálculo de las remuneraciones de los profesores civiles y militares:

- a) Sueldo Base (Art. 176° del D.F.L.(G.) N° 1, de 1997): El sueldo base de los profesores militares será el valor de la hora semanal mensual, que con o sin título le corresponda, multiplicado por el total de horas de nombramiento (Imponible y tributable):
- 1) El tope horario para los profesores civiles es de 44 horas semanales.
 - 2) El tope máximo para los profesores militares es de 12 horas semanales, según lo dispuesto en Art. 152°, letra c), del D.F.L.(G.) N° 1, de 1997.
 - 3) Las horas de clases, de conformidad con su excelencia académica, se denominan Superior, Técnica de Primera Categoría, Técnica de Segunda Categoría y Media, tendrá un valor que resulte de dividir por 30 los sueldos bases de los grados 7°, 12°, 13° y 20° respectivamente, de la escala de sueldos de las FF.AA.
 - 4) La hora con título será incrementada en un 20% al valor correspondiente de la hora sin título.
- b) Trienios (Art. 185°, letra a, del D.F.L.(G.) N° 1, de 1997): Los Profesores Militares gozarán de los mismos beneficios trienales que disfrute el personal naval, calculados sobre el tiempo efectivo de docencia o año lectivo cuando se trate de nombramientos sucesivos que abarquen una duración mínima de nueve meses. Imponible y tributable. Los profesores civiles de las FF.AA., tienen derecho a disfrutar de aumentos trienales en los porcentajes que se indican, calculados sobre el sueldo base. Imponible y tributable:

<u>Nº trienios</u>	<u>Profesor Civil</u>	<u>Profesor Militar</u>
1	20%	8%
2	10%	12%
3	10%	16%
4	10%	19%
5	10%	22%
6	10%	25%
7	10%	28%
8	10%	30%
9	10%	32%

- c) Asignación Familiar (No imponible, no imponible): De acuerdo con el D.L. N° 150, de 1974, que establece el sistema único de prestaciones familiares, todo el personal tiene derecho a percibir un monto mensual por cada carga legalmente reconocida; este monto será el que determine las leyes de reajuste, y en los mismos términos que las demás categorías del personal.
- d) Asignación de Movilización (No imponible, no imponible): Los profesores civiles tendrán derecho a una asignación de movilización, conforme a las instrucciones dispuestas en Ley de Reajuste. (D.L. 300, de 1974 - D.L. 97, de 1973, Art. 6°).
- e) Asignación de Zona (No imponible, no imponible): Tendrán derecho a percibir esta gratificación de los profesores civiles y militares que para el desempeño de sus funciones deban residir en una provincia o territorio que reúna condiciones especiales derivadas del aislamiento o costo de vida, gratificación que será equivalente a los porcentajes señalados en el Art. 7°, del D.L. N° 249, de 1974. Para el cálculo de esta gratificación se considerarán los siguientes haberes:
- 1) Sueldo Base.
 - 2) Trienios.
 - 3) Asignación Académica.
- f) Asignación de Rancho (No imponible, no imponible): Los profesores civiles que cumplan jornada de 18 o más horas de clase semanales, tendrán derecho a una asignación de rancho cuyo monto será el que determine la Ley de Reajuste (Art. 195°, del D.F.L.(G.) N° 1, de 1997).
- g) Bonificación Docente (Art. 185°, letra m, del D.F.L.(G.) N° 1, de 1997): De los profesores civiles tendrán derecho a una bonificación mensual docente equivalente al 30% del sueldo base. Imponible y imponible.
- h) Asignación Académica (Art. 185°, letra m, del D.F.L.(G.) N° 1, de 1997): Los profesores civiles y militares percibirán las siguientes asignaciones

académicas calculadas sobre los sueldos bases que perciben por estos nombramientos. Imponible y tributable:

<u>Grado de Perfeccionamiento</u>	<u>Porcentaje</u>
Doctor	30 %
Magister o Máster	25 %
Postítulo, de a lo menos un año de duración	10 %

Para acceder a este beneficio, el interesado deberá remitir los antecedentes (solicitud y título) a la Dirección de Educación de la Armada, la cual previa conformidad lo elevará a la D.G.P.A. quien otorgará la asignación que corresponda mediante resolución.

La asignación académica podrá ser percibida, en los indicados porcentajes, por los profesores que acrediten alguno de los grados de perfeccionamiento ya señalados.

Los beneficios incluidos en este artículo se calcularán sobre el sueldo base.

- i) Bonificación compensatoria de salud (Ley N°19.465 Art. 44): Esta bonificación corresponde a un 3,5% del sueldo imponible y se paga a todo el personal que cotiza en el sistema de salud naval. (Sólo imponentes CAPREDENA).

Art. 79°.- Las remuneraciones de los profesores civiles y militares están afectas a los descuentos legales correspondientes a las remuneraciones imponibles y tributables, según se detalla en título 10 "descuentos" del presente reglamento.

TÍTULO 6

REMUNERACIONES PROFESIONALES AFECTOS A LA LEY N° 15.076

Art. 80°.- De acuerdo a su imponibilidad y tributabilidad, las remuneraciones aplicables a los EE.CC. Médicos, asimilados a Ley N° 15.076, son las siguientes:

- a) Beneficios imponibles y tributables:
- 1) Sueldo base Ley N° 15.076.
 - 2) Trienios Ley N° 15.076.
 - 3) Asignación profesional Ley N° 15.076, Art. 8°.
 - 4) Asignación de responsabilidad Ley N° 15.076, Art. 9°.
 - 5) Asignación de estímulo por trabajo en consultorio.
 - 6) Asignación de estímulo especialidad en falencia.
 - 7) Asignación por estímulo por dedicación exclusiva Armada.

ORIGINAL

- 8) Asignación de estímulo urgencias cargos 28 horas.
- 9) Asignación adicional de estímulo jefe turno urgencia.
- 10) Asignación de estímulo especialidad en falencia cargos 28 horas.
- 11) Asignación horas extraordinarias Ley N° 15.076, Art.10°.
- 12) Asignación permanente Ley N° 19.112.
- 13) Asignación especial de estímulo Ley N° 18.482, Art. 65°.
- 14) Asignación especial D.L. N° 3551, Art. 39°.
- 15) Asignación permanente Ley N° 19.432.

El monto imponible para previsión tiene un tope máximo de 60 U.F. por cada nombramiento, de acuerdo a lo dispuesto por Dictamen C.G.R. N° 069899, del 19.Nov.2010.

- b) Beneficios sólo tributables:
 - 1) Asignación de Estímulo Funcionario.
 - 2) Asignación de Permanencia.
 - 3) Bonificación Compensatoria Ley N° 19.200.
 - 4) Asignación Prioritaria Ley N° 19.432.
- c) Beneficios no imponibles ni tributables:
 - 1) Gratificaciones Especiales.
 - 2) Asignación de Zona.
 - 3) Asignación de Movilización.
 - 4) Asignación de Colación.
 - 5) Asignación Familiar.

Art. 81°.- Definición y procedimiento de cálculo de las remuneraciones de los médicos Ley N° 15.076.

- a) Sueldo base (Ley N° 15.076, Art. 7° y D.S. N° 110, de 1963, Arts. 20° y 21°):
 - 1) El sueldo base mensual por 44; 33; 22 y 11 horas semanales de trabajo a contar del 1 de enero de 1972, será de 10,4; 7,8; 5,2; y 2,6 sueldos vitales mensuales de la provincia de Santiago, respectivamente.
 - 2) La remuneración de la hora semanal de trabajo o la fracción de la hora será proporcional al sueldo establecido en el inciso anterior.
- b) Trienios (Ley N° 15.076, Art. 7° y D.S. N° 110, de 1963, Art. 22°):
 - 1) Los profesionales funcionarios tendrán derecho a un aumento del sueldo base, por cada tres años de antigüedad, en los porcentajes y orden que a continuación se indican:

ORIGINAL

<u>Número de trienios</u>	<u>Monto</u>	<u>Acumulado</u>
0	0 %	0 %
1	40 %	40 %
2	20 %	60 %
3	20 %	80 %
4	15 %	95 %
5	15 %	110 %
6	15 %	125 %
7	15 %	140 %
8	10 %	150 %
9	05 %	155 %
10	05 %	160 %
11	05 %	165 %
12	05 %	170 %
13	05 %	175 %

- 2) Estos porcentajes son calculados sobre el sueldo base hasta completar un máximo de 13 trienios.
- 3) Para los efectos de este beneficio se computarán los años no paralelos servidos como profesional funcionario en los Servicios Públicos, en las Universidades Particulares reconocidas por el Estado y en las Fuerzas Armadas o en el Cuerpo de Carabineros de Chile, en cualquier carácter, incluso Ad Honorem, así como el tiempo servido a empleadores particulares que ejerzan funciones delegadas de un servicio público.

c) Asignación Profesional (Ley N° 15.076, Art. 8°):

- 1) El personal afecto a esta ley, en los casos y condiciones que se refieren los Decretos Ley N° 479 y N° 758, ambos de 1974, que acredite cumplir una jornada de 44 horas semanales, tendrá derecho a percibir una asignación profesional, no imponible, de acuerdo a los trienios que tenga, equivalente al monto del sueldo base correspondiente a los siguientes grados de la Escala Única de Remuneraciones:

Personal sin goce de trienio	Gdo. 13 EUR.
1 Trienio	Gdo. 11 EUR.
2 Trienios	Gdo. 10 EUR.
3 Trienios	Gdo. 08 EUR.
4 y 5 trienios	Gdo. 07 EUR.
6 a 8 trienios	Gdo. 06 EUR.
9 a 13 trienios	Gdo. 05 EUR.

- 2) La asignación profesional es incompatible con las siguientes asignaciones:
- Asignación especial de estímulo, Ley N° 18.482, Art. 65°.
 - La Asignación de estímulo del 35% para los profesionales que cumplan horarios inferiores a 44 horas semanales a que se refiere el Art. 14° transitorio del mencionado texto refundido, y otorgada por D.S. N° 110, de 1963, Art. 27 Bis.
- d) Asignación de Responsabilidad (Ley N° 15.076, Art. 9°, letra a; D.S. N° 110, de 1963, Art. 26°):
- 1) Este beneficio fluctúa entre el 10% y 90% para los profesionales funcionarios que sirvan cargos respecto a los cuales el empleador acuerde otorgar esta asignación. Será inherente al cargo y será considerado sueldo para todos los efectos legales.
 - 2) Se calcula sobre el sueldo base.
 - 3) Porcentajes: 30%; 38%; 45%; 60%; 75%; 90%.
- e) Asignación Estímulo Trabajo en Consultorio (Ley N° 15.076, Art. 9°; D.S. N° 110, de 1963, Art. 27° letra a) (no computable para desahucio):
- 1) Esta asignación se paga de acuerdo al establecimiento donde se desempeñe el funcionario, existen 3 categorías:
 - Consultorios centrales 15 al 30%
 - Consultorios periféricos 25 al 50%
 - Consultorio rurales 40 al 60%
 - 2) Los profesionales funcionarios que presten simultáneamente atención a pacientes ambulatorios y hospitalizados, en el mismo local, percibirán la asignación de estímulo pertinente, calculada sobre el 50% de las horas contratadas.
 - 3) Esta asignación se devengará por el tiempo efectivamente trabajado. Sin embargo, se percibirá también cuando el profesional haga uso de licencias por enfermedad o feriado legal, siempre que haya trabajado en consultorio, a lo menos, los tres meses inmediatamente anteriores a la fecha en que se impetran estos beneficios.
- f) Asignación de Estímulo Falencia Especialidades (Ley N° 15.076, Art. 9°; D.S. N° 110, de 1963, Art. 27° letra c) (no computable para desahucio):
- 1) Se paga a especialidades, a cuya formación es conveniente promover, tendrán las asignaciones que en cada caso se señalen sobre el sueldo base según las horas contratadas.
 - 2) El porcentaje es de un 40% y 50%.

- g) Asignación de Estímulo Dedicación Exclusiva (Ley N° 15.076, Art. 9°; D.S. N° 110, de 1963, Art. 27° letra d) (no computable para desahucio):
- 1) Esta asignación se paga cuando por disposiciones del empleador un profesional universitario no puede ejercer libremente su profesión.
 - 2) Esta asignación es del 50% sobre el sueldo base por las horas contratadas.
- h) Asignación de Estímulo de Urgencias Cargos 28 horas, Maternidades o Unidades de Cuidado Intensivo (Ley N° 15.076, Art. 9°; Ley N° 19.230, Art. 1°; D.S. N° 110, de 1963, Art. 27° letra h); O.M. (G) N° 38 del 11 agosto 1993):
- 1) La asignación de estímulo que perciben los profesionales funcionarios que desempeñan cargos de 28 horas semanales en los Servicios de Urgencias, Maternidad o U.C.I., será de un 150% sobre el valor de las horas contratadas.
 - 2) En la base de cálculo de esta asignación se debe considerar también el recargo por trabajos nocturnos y días domingos y festivos, que perciban los citados profesionales conforme al Art. 10° de la Ley N° 15.076.
 - 3) Esta asignación no se considerará para determinar la limitación máxima de rentas establecidas en el inciso final del Art. 11° de la Ley N° 15.076.
 - 4) Asimismo, no estará sujeta a la limitación del 180% que señala la letra b) del Art. 9° de la Ley N° 15.076.
 - 5) Esta asignación de estímulo y la de responsabilidad serán compatibles entre sí, sin limitación alguna, no siendo aplicable lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 9°, Ley N° 15.076. (Máximo 280%).
 - 6) Forma de Cálculo. (Sueldo base + horas extraordinarias) x 150%.
- i) Asignación Adicional de Estímulo Jefe de Turno Servicio Urgencia, Maternidad y Unidad de Cuidado Intensivo (Ley N° 15.076, Art. 9°; Ley N° 19.112, Art. 7° letra e); D.S. N° 110, de 1963, Art. 27° letra m).
- 1) Los profesionales funcionarios que se desempeñen como jefe de turno de servicios de urgencia, maternidad y unidad de cuidado intensivo, tendrán una asignación adicional de estímulo permanente de 50%.
 - 2) Se calcula sobre el sueldo base.
- j) Asignación de Estímulo por Especialidad en Falencia para Personal con 28 horas en Servicio de Urgencia y Unidad de Cuidado Intensivo (Ley N° 15.076, Art. 9°; Ley N° 19.230, Art. 2°; O.M. (G) N° 38, del 11.Ago.1993).

- 1) Los profesionales funcionarios que se desempeñen en cargos de 28 horas semanales, en sistema de turnos nocturnos y en días domingos y festivos, en servicio de urgencia y U.C.I. tendrán derecho a esta asignación que asciende al 50% del sueldo base.
- 2) El personal que se desempeñe en maternidades no tiene derecho a esta asignación.
- 3) Esta asignación es compatible con otras asignaciones a que este personal tenga derecho a percibir por otra causa.
- 4) Para los efectos de la fijación de este porcentaje no regirán las limitaciones de rentas dispuestas en los Arts. 11º y 9º de la Ley N° 15.076.

k) Asignación de Estímulo Funcionario (D.S. N° 110, de 1963, Art. 27º bis).

- 1) Los profesionales que cumplan horarios inferiores a 44 horas semanales gozarán de una asignación de estímulo funcionario del 35% que se calculará sobre las horas contratadas.
- 2) Esta asignación es incompatible con la asignación profesional Ley N° 15.076, Art. 8º y la asignación Ley N° 18.482, Art. 65º.

l) Asignación de Permanencia (Ley N° 15.076, Art.10º).

- 1) Los profesionales funcionarios que por razones del servicio deban excederse del horario contratado gozarán de una asignación de hasta un 30% de su sueldo base.
- 2) Esta asignación no se considerará para el cálculo del porcentaje máximo del 280% y puede sumarse a las demás asignaciones de responsabilidad y estímulo, establecidas en el Art. 9º de la Ley N° 15.076.

m) Asignación Horas Extraordinarias (Ley N° 15.076, Art. 10º; D.S. N° 110, de 1963, Art. 34º).

- 1) El trabajo profesional realizado en turnos nocturnos y en días domingos y festivos se remunerará con un sobresueldo ascendente al 50% del valor imponible de cada hora trabajada en estas condiciones, cuando se trate de atención de enfermos hospitalizados y de aquellos que consultan desde el exterior.
- 2) Cuando se trate solamente de atención a enfermos hospitalizados, este sobresueldo ascenderá al 30%.
- 3) Se considerará como trabajo nocturno el efectuado entre las 21:00 y las 08:00 horas del día siguiente y, como trabajo en día domingo y festivo el comprendido entre las 08:00 y 21:00 horas de esos días.
- 4) Se entiende por atención a enfermos hospitalizados la que se realiza en establecimientos que habitualmente, a las horas y días señalados en el inciso anterior, no prestan atención externa; y por atención de enfermos hospitalizados y de aquellos que consultan desde el exterior, la que se efectúa en establecimientos que habitualmente, a

esas horas y en esos días, mantienen atención externa, tales como los servicios de urgencias, maternidades y farmacias de urgencia.

- 5) El valor de la hora de trabajo de cada profesional se obtendrá de dividir el total mensual de la remuneración imponible de su cargo por el número de horas trabajadas en el mes.
- 6) El beneficio que corresponde a los profesionales con cargos de urgencias, es el siguiente:

- Urgencia obstetricia = 86 horas.
- Urgencia quirúrgica = 75 horas.
- Forma de Cálculo:

$$\frac{\text{Sueldo Imponible}}{120} \times 75 \text{ ó } 86 \text{ horas} = \text{valor mes}$$

- Nota: 1) El divisor 120 se obtiene de multiplicar 4 horas diarias x 30 días.
- 2) Para este cálculo no se considera el 150% correspondiente a la asignación de estímulo de la Ley N° 19.230, Art.1°; D.S. N° 110, de 1963, Art. 27, letra h).

- n) Gratificaciones Especiales (Ley N° 15.076, Art. 11°; D.F.L. (G) N° 1, de 1997, Art. 189°).

El personal médico podrá percibir beneficios en los mismos términos que el personal de la Defensa Nacional, cuando por razones de servicio deba desempeñar funciones que le den derecho a su percepción, tales como:

- Gratificación Embarco.
- Gratificación Antártica.
- Gratificación Vuelo.

- o) Asignación de Zona (Ley N° 15.076, Art.11°; Reglamento Complementario D.F.L. (G.) N° 1, de 1968, Art. 512°; D.S. N° 249, de 1973, Art. 7°; Dictamen C.G.R. N° 022990, del 28.Ago.1984; Dictamen C.G.R. N° 000731, del 18.Oct.1984).

Tendrá derecho a percibir esta asignación todo el personal que para el desempeño de sus funciones deba residir en localidades para las cuales se consulte. Esta asignación, será equivalente a los porcentajes señalados en disposiciones legales vigentes y calculadas de acuerdo a lo estipulado en el Art. 7°, del D.S. N° 249, de 1973, sobre las siguientes remuneraciones que el profesional funcionario percibe mensual, regularmente y con el carácter de permanente:

- 1) Sueldo base.
- 2) Trienios, Ley N° 15.076, Art. 7°.
- 3) Horas extraordinarias D.S. N° 110, de 1963, Art. 34°.
- 4) Asignación de responsabilidad, Ley N° 15.076, Art. 9°.
- 5) Asignación estímulo urgencia, D.S. N° 110, de 1963, Art. 27°, letra h).
- 6) Asignación de estímulo por especialidad en falencia, Ley N° 15.076, Art. 9°; Ley N° 19.230, Art. 2° (urgencia quirúrgica y U.C.I.).
- 7) Asignación adicional de estímulo, D.S. N° 110, Art. 27°, letra m); Ley N° 19.112, Art. 7°, letra e).
- 8) Asignación profesional, Ley N° 18.482, Art. 65°.
- 9) Asignación permanente, Ley N° 19.112, Art. 1°.
- 10) Asignación estímulo Ley N° 15.076, Art. 9° que considera:
 - Asignación estímulo dedicación exclusiva D.S. N° 110, Art. 27° letra d).
 - Asignación estímulo trabajo en consultorio D.S. N° 110, Art. 27° letra a).
 - Asignación estímulo especialidad en falencia D.S. N° 110, Art. 27° letra c).
- 11) Asignación especial Ley N° 3.551.
- 12) Asignación profesional Ley N° 15.076, Art. 8°.

Subtotal * % Asig. Zona Correspondiente.

- p) Asignación Permanente, Ley N° 19.112 (Ley N° 19.112, Art.1°; Ley N° 19.112, Art. 3°) (no computable para desahucio):

Se establece, a contar del 1° de octubre de 1991, para los profesionales funcionarios y beneficiarios de becas de perfeccionamiento, ambos regidos por la Ley N° 15.076, una asignación mensual de carácter permanente e imponible, cuyo monto será equivalente a la cantidad de aplicar los porcentajes que se indican sobre las remuneraciones que en cada caso se especifican, en la siguiente forma:

- 1) El 32% del sueldo base. (Valor 1er. componente).
- 2) El 20% que resulte de la suma de los siguientes beneficios:
 - a) Sueldo base.
 - b) Trienios.
 - c) Asignaciones de responsabilidad y estímulo del Art. 9° de la Ley N° 15.076, bajo las condiciones preceptuadas en el inciso final del Art. 11° de ese cuerpo legal que comprenden las siguientes asignaciones:
 - Asignación estímulo dedicación exclusiva, D.S. N° 110, letra d).
 - Asignación estímulo especialidad en falencia D.S. N° 110, Art. 27°, letra c).
 - Asignación estímulo trabajo consultorio D.S. N° 110, de 1963, Art. 27°, letra (a).

ORIGINAL

- d) Asignación de estímulo cargos 28 horas Urgencia Ley N° 15.076, Art. 9°; D.S. N° 110, de 1963, Art. 27° letra h).
- e) Asignación adicional de estímulo Jefe Turno Urgencia Ley N° 15.076, Art. 9°; D.S. N° 110, de 1963, Art. 27°, letra m).
- f) Asignación de estímulo especialidad en falencia en cargos 28 horas, Ley N° 15.076, Art. 9°; Ley N° 19.230, Art. 2°.
- g) Asignación profesional, Ley N° 15.076, Art. 8°.
- h) Asignación de estímulo funcionario para horarios inferiores a 44 horas semanales.
- i) Incremento del Art. 2° del Decreto Ley N° 3.501, de 1980 (para personal A.F.P.).
- j) Asignación especial del artículo 39° del Decreto Ley N° 3.551 de 1980.
- k) Asignación especial de estímulo del artículo 65° de la Ley N° 18.482.
- l) Bonificaciones de los artículos 3° de la Ley N° 18.566 y 10° y 11° de la Ley N° 18.675 (para personal A.F.P.).
- m) Asignación única del Art. 4° de la Ley N° 18.717.
- n) El monto resultante de la aplicación del primer componente precedente.

$$\begin{array}{r}
 \text{Total parcial x 20\% = valor 2do. Componente} \\
 \text{Valor 1er. componente} \\
 + \text{ Valor 2do. componente} \\
 \hline
 \text{Total valor a pagar}
 \end{array}$$

q) Asignación Especial Estímulo (Ley N° 18.482, Art. 65°) (No computable para desahucio):

- 1) Se establece para el personal afecto a la Ley N° 15.076, una asignación de estímulo calculada sobre el sueldo base que corresponda, a los grados de la escala única de remuneraciones, que en cada caso se indican:

- Personal sin goce de trienio	60% Gdo. 13 EUR.
- 1 trienio	70% Gdo. 11 EUR.
- 2 trienios	70% Gdo. 10 EUR.
- 3 trienios	70% Gdo. 08 EUR.
- 4 y 5 trienios	70% Gdo. 07 EUR.
- 6 a 8 trienios	80% Gdo. 06 EUR.
- 9 a 13 trienios	80% Gdo. 05 EUR.
- 2) Los montos de las asignaciones a que se refiere el inciso anterior corresponden a los profesionales funcionarios que cumplan jornada

ORIGINAL

de 44 horas semanales. Los profesionales con jornada de 33, 28, 22 u 11 horas semanales, tendrán el 75%, 64%, 50% o 25% respectivamente de dicha asignación.

- 3) Esta asignación es incompatible con las siguientes asignaciones:
- Asignación profesional, Art. 8° de la Ley N° 15.076.
 - Asignación estímulo funcionario, D.S. 110 Art. 27° bis (35%).

r) Asignación Especial (D.L. N° 3.551, Art. 39°) (No computable para desahucio):

- 1) Este beneficio es proporcionado por tabla, determinada en Orden Ministerial, y de acuerdo al número de trienios que perciba el profesional.
- 2) Le corresponde a los funcionarios que tengan una jornada de 44 horas. Para los que tengan jornadas parciales, las percibirán en proporción a ellas.
- 3) El personal que cumpla jornadas de 33, 28, 22 y 11 horas semanales, tendrá derecho a percibir esta asignación en forma proporcional al número de horas que desempeñan (75%, 64%, 50% y 25%).

s) Bonificación Compensatoria (Ley N° 19.200, Art. 6° de 01.Mar.1993; Decreto S.S.G. N° 24, del 26.Abr.1993).

- 1) A contar del 1° de marzo de 1993, los funcionarios regidos por el Sistema de Remuneraciones de la Ley N° 15.076, que sean imponentes de CAPREDENA, percibirán las bonificaciones que se indican, destinadas a compensar los efectos de la mayor impondibilidad para el financiamiento de los beneficios de pensión y salud, cuyos montos corresponderán a un 8% sobre el total de las siguientes remuneraciones de carácter permanente que se declaran impondibles a contar del 1° de marzo de 1993, en conformidad a lo dispuesto en la Ley N° 19.200, Art. 6°.

a) Asignación de estímulo Ley N° 15.076, Art. 9° considera:

- Asignación estímulo trabajo en consultorio D.S. N° 110, de 1963, Art. 27° letra a).
- Asignación estímulo especialidad en falencia D.S. N° 110, de 1963, Art. 27° letra c).
- Asignación estímulo dedicación exclusiva, D.S. N° 110, de 1963, Art. 27° letra d).

b) Ley N° 18.482, Art. 65°.

c) Asignación profesional Ley N° 15.076, Art. 8°.

d) Asignación especial D.L. N° 3.551, Art. 39°.

- 2) Esta asignación beneficia solamente a los funcionarios Ley N° 15.076, que estaban en servicio al 1° de marzo de 1993.
- t) Asignación permanente (Ley N° 19.432, Art. 1°, modificada por Ley N° 20.327, Art. 2°) (No computable para desahucio):
- 1) Establecida, a contar del 1° de agosto de 1995 y modificada a contar del 2009, para los profesionales funcionarios y beneficiarios de becas de perfeccionamiento regidos por la Ley N° 15.076, que se desempeñen en los establecimientos asistenciales pertenecientes a los Servicios de Salud, creados por el Decreto Ley N° 2.763, de 1979, una asignación mensual de carácter permanente, imponible sólo para efectos de cotización de salud y de pensiones, cuyo monto será equivalente al 18.6% para jornadas de 11, 22, 33 y 44 horas semanales y corresponderá al 13.6% para jornadas de 28 horas semanales, del total de las remuneraciones y beneficios que a continuación se indican, cuando corresponda:
 - Sueldo base.
 - Trienios.
 - Asignación de responsabilidad y estímulo del Art. 9° de la Ley N° 15.076, con los límites establecidos en el inciso final del Art. 11° de ese cuerpo legal.
 - Asignación profesional Ley N° 15.076, Art. 8°.
 - Asignación de estímulo funcionario para horarios inferiores a 44 horas semanales.
 - Incremento del Art. 2° del Decreto Ley N° 3.501, de 1980 (para personal A.F.P.).
 - Asignación especial del Art. 39° del Decreto Ley N° 3.551, de 1980.
 - Asignación especial de estímulo, Art. 65° de la Ley N° 18.482.
 - Bonificaciones del Art. 3° de la Ley N° 18.566 y 10° y 11° de la Ley N° 18.675 (para personal A.F.P.).
 - Asignaciones del artículo 4° de la Ley N° 18.717.
 - Art. 1° de la Ley N° 19.112.
 - 2) Esta asignación se recalculará cada vez que se reajuste o aumente el monto del sueldo base, de los trienios y de las asignaciones, de las bonificaciones y de los incrementos indicados en el inciso anterior, y no será considerada base de cálculo para ningún otro efecto legal.
 - 3) Formato de cálculo:
 - a) Sueldo base.
 - b) Trienios.
 - c) Asignación de estímulo Ley N° 15.076, Art. 9°, considera:
 - Asignación estímulo trabajo en consultorio D.S. N° 110, Art. 27° letra a).

- Asignación estímulo especialidad en falencia D.S. N° 110, Art. 27° letra c).
- Asignación estímulo dedicación exclusiva D.S. N° 110, Art. 27° letra d).
- d) Asignación de responsabilidad, Ley N° 15.076, Art. 9°.
- e) Ley N° 3.551, Art. 39°.
- f) Asignación especial estímulo, Ley N° 18.482, Art. 65° o asignación profesional Ley N° 15.076, Art. 8° o asignación estímulo funcionario para horarios inferiores a 44 horas semanales (D.S. N° 110, de 1963, Art. 27° Bis.).
- g) Asignación permanente Ley N° 19.112, Art. 1°.

Suma total * 5%

u) Asignación Prioritaria (Ley N° 19.432, Art. 2°).

- 1) A contar del día 1° de enero de 1995, se otorgó esta asignación de estímulo por jornada prioritaria del 3% a los profesionales funcionarios y becarios regidos por la Ley N° 15.076.
- 2) Corresponde a los Directores de los servicios de salud, mediante resolución fundada, y previa consulta a los Directores de los Establecimientos dependientes del servicio, distribuir las jornadas diurnas de trabajo de los profesionales que se desempeñan en dichos establecimientos y definir los horarios diurnos calificados como prioritarios.
- 3) No más del 50% del total de las horas semanales asignadas a cada servicio de salud en virtud de las disposiciones contenidas en la Ley de Presupuesto, excluidas las jornadas de 28 horas semanales, se podrán asignar a horarios de trabajo calificados como jornadas prioritarias.
- 4) Forma de cálculo:
 - a) Sueldo base.
 - b) Trienios.
 - c) Asignación de estímulo Ley N° 15.076, Art. 9°, considera:
 - Asignación estímulo trabajo en consultorio D.S. N° 110, Art. 27°, letra a).
 - Asignación estímulo especialidad en falencia D.S. N° 110, Art. 27°, letra c).
 - Asignación estímulo dedicación exclusiva D.S. N° 110, Art. 27°, letra d).
 - d) Asignación de responsabilidad. (Ley N° 15.076, Art. 9°).
 - e) Ley N° 3.551, Art. 39°.
 - f) Asignación especial estímulo Ley N° 18.482, Art. 65° o asignación profesional Ley N° 15.076, Art. 8° o asignación estímulo funcionario para horarios inferiores a 44 horas semanales (D.S. N° 110, Art. 27° bis.).
 - g) Asignación permanente Ley N° 19.112, Art. 1°.

ORIGINAL

Suma total * 3%

- 5) La resolución D.G.P.A. Ord. N° 10300/0411/1651, del 28 de mayo de 1997, señala que son jornadas prioritarias aquellas que se efectúan en horario diurno, después de las 14:00 horas.

v) Asignación de movilización (Orden Ministerial N° 39 de 29.Nov.96.).

Valor fijo que es otorgado por Orden Ministerial, correspondiente a todos los profesionales funcionarios de la Ley N° 15.076.

w) Asignación de colación (Orden Ministerial N° 39 de 29.Nov.96.).

Valor fijo que es otorgado por Orden Ministerial, correspondiente sólo a los profesionales que trabajen jornada completa, es decir 44 hrs. semanales.

x) Asignación familiar.

De acuerdo a normas del personal de planta.

y) Personal Ley N°15.076 embarcado.

Los Empleados Civiles de la Armada, afectos al régimen de remuneraciones de la Ley N° 15.076, mientras se encuentren embarcados, tendrán como únicas remuneraciones, las siguientes:

- 1) El total de las remuneraciones que correspondan a la jornada completa de trabajo de 44 horas, calculadas en la forma y monto que establece la Ley N° 15.076, con un 60% por concepto de asignación de estímulo, ambos beneficios calculados en forma que establece la citada ley.
- 2) Gratificación de Embarcado o Submarino y Gratificación Antártica establecida en el Art. 189°, letras a) y b) del D.F.L.(G.) N° 1, de 1997.
- 3) Asignación de zona y asignación en dólares establecida en el Art. 189°, letra b) del D.F.L.(G.) N° 1, de 1997, cuando corresponda.
- 4) Para los efectos del régimen previsional y de seguridad social las imposiciones correspondientes se efectuarán sobre las remuneraciones imponibles que normalmente debe percibir este personal de no encontrarse embarcado.
- 5) Lo dispuesto en los incisos anteriores será aplicable a este mismo personal cuando preste servicios en Isla de Pascua, Isla Dawson o Puerto Williams.

ORIGINAL

TÍTULO 7**REMUNERACIONES DEL PERSONAL A CONTRATA RENTA GLOBAL**

Art. 82°.- Llámese personal a contrata a aquel que desempeña un empleo de carácter transitorio, cuyo nombramiento se efectúa para satisfacer necesidades institucionales.

Art. 83°.- El personal a contrata profesionales, técnicos y administrativos provenientes de la vida civil, serán contratados en conformidad a lo señalado en Directiva D.G.P.A. N° 019/P, del 11.Jul.2006, que establece los procedimientos para el nombramiento de personal a contrata, profesores civiles, reservas navales llamados al servicio activo y contratos sobre la base a honorarios y sus remuneraciones en la Institución.

Art. 84°.- Los Comandantes en Jefe Institucionales, podrán contratar personal con jornada completa y de acuerdo a las necesidades del servicio, asignándole una remuneración global única que no podrá exceder del monto total de los haberes que corresponda al grado 4° de la escala de sueldos de las Fuerzas Armadas con 30 años de servicios y con todos aquellos beneficios que establece el Estatuto del Personal de las FF.AA., y otras normas complementarias. No obstante el carácter de renta global única, su imponibilidad será determinada considerando los beneficios que le sirvieron de base en forma individual aplicándole los descuentos previsionales y demás que correspondan según las leyes, exclusivamente sobre aquellas que tienen el carácter de imponible.

Art. 85°.- Este personal está afecto a las normas dispuestas en el D.L. N° 3.500, de 1980, por lo tanto sus imposiciones tanto previsionales como de salud deben ser hechas en el caso de la previsión, en una administradora de fondos de pensiones y en el caso de la salud, en Isapres o Fonasa.

Se excluye de lo anterior al personal imponente de la CAPREDENA, que cambie de categoría o clasificación funcionaria en la Institución, Servicios, Organismos o dependencias del Ministerio de Defensa Nacional, sin mediar discontinuidad de servicios, quienes de acuerdo al Art. 2° de la Ley N° 18.458, pueden continuar afectos al régimen previsional y de atención de CAPREDENA.

TÍTULO 8**REMUNERACIONES DE TRABAJADORES A TRATO**

Art. 86°.- Se denomina personal Trabajador a Trato, al que ejecuta trabajos en los cuales tiene primacía el esfuerzo físico sobre el intelectual.

ORIGINAL

La admisión, deberes, derechos y retiros del personal de Trabajadores a Trato, se rige por las disposiciones contempladas en el Reglamento del Personal a Jornal y Trabajadores a Trato de las Fuerzas Armadas, aprobado por D.S. (G) N° 587, de 1972.

Art. 87°.- Las normas respecto a contratación, permanencia y término de la relación laboral para el personal de trabajadores a trato en la Armada se encuentran señaladas en la Directiva D.G.P.A. N° 025/C, del 28.Ene.2011.

Art. 88°.- De acuerdo a lo estipulado en el Art. 24° del D.F.L.(G.) N° 1, de 1997, los Comandantes de unidades o Jefes de reparticiones podrán contratar Trabajadores a Trato a plazo fijo o indefinido previa autorización de la D.G.P.A. Estos contratos se regirán por las disposiciones del Código del Trabajo y por las normas pertinentes del Reglamento del Personal a Jornal y Trabajadores a Trato de las Fuerzas Armadas.

Art. 89°.- El personal Trabajador a Trato, debe pagarse con Aporte Fiscal Libre "Ley de Presupuesto" a través del Ítem 03 "personal a trato y/o temporal".

Art. 90°.- En los contratos que se firmen, los Comandantes deberán dejar estipulado que los sueldos de este personal serán pagados por la D.G.P.A., quien efectuará los pagos y descuentos legales que corresponda.

Art. 91°.- Para que la D.G.P.A. ejecute el pago de las respectivas remuneraciones, los mandos deberán remitir copias de los contratos suscritos e informar, con 30 días de anticipación a la fecha de inicio del mencionado contrato, los datos del personal que se indican en Anexo "2" de este reglamento.

Art. 92°.- Asimismo, cuando los Comandantes decidan poner término a estos contratos deberán informar por mensaje la fecha de baja de este personal, con al menos 30 días de anticipación, objeto la D.G.P.A. proceda a suspender el pago de remuneraciones.

Art. 93°.- El personal de trabajadores a trato, tendrá derecho a recibir las siguientes remuneraciones mensuales:

- a) Sueldo Base: de carácter contractual.
- b) Asignación de Zona: de acuerdo a porcentajes indicados en Art. 7° del D.L. N° 294, de 1974, del Ministerio de Hacienda.
- c) Asignación de Movilización (D.L. N° 300, de 1974, del Ministerio de Trabajo y Previsión Social y Art. 6° D.L. N° 97, de 1973, del Ministerio de Hacienda): El personal a trato tiene derecho a una asignación

mensual de movilización, cuyo monto es fijado por Ley anual de reajuste.

- d) Asignación de Rancho (Art. 195°, del D.F.L.(G.) N°1, de 1997): El personal a trato percibirá una asignación de rancho, que considera una ración mensual compensada en dinero, su pago es diario, cuyo monto es fijado por Ley anual de reajuste.
- e) Aguinaldo de Fiestas Patrias, Aguinaldo de Navidad, Bono de Escolaridad y otros beneficios especiales que se dispongan por ley.
- f) Asignación familiar (D.L. N° 150, de 1981, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social): El personal a trato tiene derecho a percibir un monto mensual, por cada carga familiar reconocida. No imponible y no tributable.
- g) Horas extraordinarias: Cuando se cuente con los fondos correspondientes y las necesidades del servicio así lo exijan, el personal de Trabajadores a Trato puede realizar trabajos extraordinarios, debiendo la Armada retribuir este trabajo de acuerdo con las disposiciones del Código del Trabajo y Reglamento del Personal a Jornal y Trabajadores a Trato de las Fuerzas Armadas, aprobado por D.S. (G) N° 587, de 1972.

Art. 94°.- Para el pago de las asignaciones familiares, las reparticiones deberán elevar oportunamente a la D.G.P.A. (Departamento Beneficios, Retiros y Reservas Navales), las solicitudes de reconocimiento y baja de las cargas familiares.

Art. 95°.- El empleador deberá enterar dentro de los 10 primeros días del mes siguiente a la fecha del pago, el aporte de seguro social en una Mutualidad, que anualmente determinará el porcentaje adicional.

Art. 96°.- La D.G.P.A. velará por la incorporación de los Trabajadores a Trato en alguna de las entidades administradoras de seguro, antes mencionadas.

Art. 97°.- Está prohibido contratar empleados con cargo al Ítem 03 "personal a trato y/o temporal", para que se desempeñen en trabajos en los cuales no prevalece el trabajo físico sobre el intelectual, de acuerdo al Art. 8°, de la Ley N° 15.455.

Art. 98°.- La contratación del personal antes mencionado deberá ceñirse estrictamente a los requerimientos reales de las Reparticiones y en ningún caso podrá sobrepasarse con ella las existencias máximas, que como porcentaje de las dotaciones reglamentarias, hayan sido fijadas.

Art. 99°.- El personal de Trabajadores a Trato no está afecto al Estatuto del Personal de las Fuerzas Armadas.

ORIGINAL

Art. 100°.- Información relacionada a los Descuentos legales, seguro de cesantía se encuentra detallada en el Título 10 "Descuentos" del presente reglamento.

TÍTULO 9

REMUNERACIONES DEL PERSONAL EN COMISIÓN DE SERVICIO EN EL EXTRANJERO

A.- REMUNERACIONES MONEDA DÓLAR.

Art. 101°.- Comisiones con derecho a sueldo moneda extranjera (Art. 151°, D.F.L. (G.) N° 1, de 1997): Se pagará remuneraciones en moneda dólar al personal destinado en comisión de servicio al extranjero según se detalla a continuación:

- a) Como Agregado de Defensa, Militar, Naval o Aéreo a las embajadas de Chile o miembros de la Agregaduría Naval.
- b) Como jefe de misión o miembros de misión enviados por el Gobierno de Chile.
- c) Como jefe de misión logística Naval, o como miembro de su dotación.
- d) Como jefes de misión o miembros de misiones en el marco de las Naciones Unidas o de misiones establecidas en conformidad a tratados internacionales vigentes de los que Chile sea parte. Estas comisiones se podrán cumplir formando parte de una unidad o contingente, en calidad de experto u observador individual, o en otra categoría que el sistema de Naciones Unidas o los tratados establezcan.
- e) Como jefes de misión o miembros de misiones solicitadas por los respectivos gobiernos, universidades, fundaciones u organismos extranjeros o internacionales.

Art. 102°.- Excepciones al pago de remuneraciones en moneda dólar (Art. 198°, del D.F.L.(G.) N°1, de 1997):

- a) El personal a quien se pague sus haberes en todo o en parte por gobiernos extranjeros u organismos internacionales.
- b) Personal embarcado en naves o como tripulante de aeronaves de las Fuerzas Armadas en comisión en el extranjero.
- c) El personal comisionado al extranjero por períodos inferiores a treinta días.
- d) El personal comisionado al extranjero para participar en operaciones de paz, formando parte de una unidad o contingente que cubra todos los gastos necesarios para su mantención en el extranjero.

Art. 103°.- Inicio de beneficios en moneda dólar (Art. 199°, del D.F.L.(G.) N°1, de 1997): Las remuneraciones y demás beneficios, serán

ORIGINAL

devengados desde el momento que el personal inicie el viaje al extranjero en el puerto, estación o aeropuerto de embarque.

Asimismo, la fecha de término de pago será a la llegada a puerto, estación aeropuerto de destino en el viaje definitivo de regreso al país.

Art. 104°.- Sueldo Extranjero (Art. 196°, del D.F.L.(G.) N°1, de 1997): El personal en comisión de servicio en el extranjero gozará de los sueldos en moneda dólar de los Estados Unidos de América que se establece en la escala que se indica a continuación:

GRADO DE SUELDO EN POSESIÓN	SUELDO ANUAL	SUELDO MENSUAL
1	29.670	2.473
2	26.220	2.185
3	23.460	1.955
4	22.080	1.840
5	20.700	1.725
6	18.975	1.581
7	17.250	1.438
8	16.215	1.351
9	15.180	1.265
10	13.248	1.104
11	11.730	978
12	10.488	874
13	9.660	805
14	8.832	736
15	8.004	667
16	7.176	598
17	6.900	575
18	6.624	552
19	6.348	529
20	5.934	495
21	5.520	460
22	5.244	437

Este personal gozará del sueldo del grado de que se encuentre en posesión.

Art. 105°.- Asignación Familiar Extranjero (Art.200° letra d, del D.F.L.(G.) N°1, de 1997): Derecho a percibir asignación familiar por cada causante de ella que resida habitualmente con el personal en el extranjero, ascendente a cincuenta dólares por cada carga. Con respecto a las cargas familiares que permanezcan en el país, la respectiva asignación se pagará en la forma prevista para el personal que presta servicios en el territorio nacional.

Art. 106°.- Asignación Agregado (Art. 200°, letra e, del D.F.L.(G.) N°1, de 1997): Los oficiales que se desempeñen como Agregado de Defensa, Militar, Naval o Aéreo y como Jefe de Misiones, percibirán una

ORIGINAL

asignación del 15% calculada sobre sus remuneraciones (sueldo base y asignación costo de vida) con el objeto de atender gastos de representación.

Art. 107°.- Asignación Costo de Vida (Art. 197°, del D.F.L.(G.) N°1, de 1997): El personal gozará, además, de una asignación mensual de costo de vida, destinada a compensar los mayores gastos en que debe incurrir por residir en determinados países o lugares de éstos. Esta asignación se calculará sobre el sueldo y la asignación familiar que perciba el comisionado en el extranjero. Su monto se determinará aplicando sobre ellos el porcentaje que se fije por decreto supremo del Ministerio de Defensa Nacional, el cual deberá llevar también la firma del Ministro de Hacienda, según sea el país en que deba cumplirse la comisión.

Art. 108°.- Descuentos Legales: Para los efectos del pago de impuestos e impositivos previsionales, desahucio y salud, que afecten a sus remuneraciones, el personal continuará imponiendo sobre las remuneraciones a que tenga derecho, según la escala de sueldos del personal que presta sus servicios en el país.

Art. 109°.- Descuentos Generales: para los efectos de los descuentos contemplados en el título 10 del presente reglamento, para el personal en el extranjero, se continuarán efectuando en moneda nacional aún cuando dicho personal solo perciba dólares. Para lo cual se aplicará el procedimiento descrito en el artículo siguiente.

Art. 110°.- Diferencia Dólar: Con el fin de realizar los descuentos legales y generales en moneda nacional, y considerando que los servidores solo perciben dólares, al inicio de cada mes se establecerá un valor de cambio dólar-peso estimado para descuentos. Ello en atención a que el cálculo de la cantidad de dólares a descontar necesarios para cubrir los descuentos en pesos, se realiza los primeros 10 días del mes y el valor del tipo de cambio se conocerá recién el día de pago (normalmente el 21 de cada mes). Posteriormente, en la fecha de pago se comparará el valor dólar estimado con el valor dólar observado. Procediendo a recalcular la cantidad de dólares necesarios para cubrir los descuentos en peso del servidor. La diferencia resultante será pagada o descontada del proceso de sueldo del mes siguiente según corresponda.

B.- CAMBIO RESIDENCIA MONEDA DÓLAR.

Art. 111°.- Por inicio de comisión en el extranjero (Art.200°, letra a, párrafo 1°, D.F.L.(G.) N°1, de 1997): Se otorgará esta asignación al personal en comisión por nueve meses o más, la que se liquidará y pagará anticipadamente, será equivalente a un mes de sueldo en dólares del grado en que el servidor se encuentre en posesión, para el personal que se traslade al extranjero con su grupo familiar. Para el personal que se traslade sin su grupo

familiar le corresponderá un 25% del sueldo del grado que el servidor se encuentre en posesión.

Art. 112°.- Por término en comisión en el extranjero (Art.200°, letra a, párrafo 2°, D.F.L.(G.) N° 1, de 1997): Se otorgará la misma asignación y en los mismos porcentajes del artículo anterior, al personal que termine comisión después de haber cumplido una comisión no inferior a nueve meses, la cual será concedida y pagada en moneda nacional. La conversión se hará al tipo de cambio que rija de acuerdo a las normas del Banco Central a la fecha respectiva de regreso del país.

En ningún caso el cambio de residencia extranjero podrá ser inferior al monto que le correspondería percibir tratándose de asignación por cambio de residencia en el país

Art. 113°.- Incremento al cambio de residencia (Art. 200°, letra a, párrafo 3°, D.F.L.(G.) N° 1, de 1997): El personal que regrese al país después de haber cumplido con una comisión en el extranjero de un año o más, y que por Resolución del Supremo Gobierno cese en dichas funciones antes de enterar el plazo, obtendrá un incremento del Cambio de Residencia equivalente al 50% del sueldo base anual en dólares que le corresponda.

Art. 114°.- Anticipo de sueldo por comisión extranjero (Art. 200°, letra b, párrafo 3°, D.F.L.(G.) N° 1, de 1997): Anticipo de hasta un mes de remuneraciones que le corresponderá percibir en el extranjero. El reintegro de este anticipo se efectuará en un plazo de 10 meses, en comisiones por períodos inferiores, el reintegro se efectuará en el plazo de duración de la comisión.

Art. 115°.- Trámites para solicitar beneficios: Efectuar solicitudes de pago cambio de residencia y anticipo de sueldo, según anexos "4" y "5" respectivamente, adjuntando certificado de residencia de origen, más especificaciones en Título 16, procedimientos administrativos, de este reglamento.

C.- VIÁTICO MONEDA DÓLAR.

Art. 116°.- Viático por comisión al extranjero (Art. 198°, letra d, y Art. 200°, letra f, D.F.L.(G.) N° 1, de 1997): El personal comisionado al extranjero por comisiones inferiores a treinta días, tendrá derecho a percibir viático cuando, de acuerdo con las reglas generales deba pernoctar fuera del lugar de su residencia habitual. Por decreto supremo del Ministerio de Defensa Nacional, que llevará además la firma del Ministerio de Hacienda.

Art. 117°.- Montos de viático base (Decreto Supremo Ministerio de Hacienda N° 397, de 1979): El personal gozará de los siguientes montos base:

GRADO JERARQUICO		MONTO BASE USD
ALMTE	a CA	70
CN	a CF	E.C. GDO 4 al E.C. GDO 7 60
CC	a S1	E.C. GDO 8 al E.C. GDO 13 50
S2	a C2	E.C. GDO 14 al E.C. GDO 16 40
M1	a M SM	35
CADETES	y GRUMETES	35

Los montos bases indicadas se incrementarán en el porcentaje de asignación de costo de vida que corresponda al país en comisión.

Art. 118°.- Viático por comisión en el extranjero (Decreto Supremo Ministerio de Defensa N° 39, de 1980): El personal que se encuentre efectuando comisión en el extranjero en una Misión, Agregaduría, percibiendo remuneraciones en moneda dólar, y que, por necesidad del servicio deba realizar una comisión que implique pernoctar en un lugar fuera de su residencia habitual en el extranjero, tendrá derecho a percibir viático con un monto base de USD 40; este monto se pagará aumentado en el porcentaje de asignación costo de vida que corresponde al lugar de desempeño de la comisión de servicio con derecho a este beneficio.

D.- OTROS TIPOS DE PAGO EN MONEDA DÓLAR.

Art. 119°.- Asignación embarcado en el extranjero (Art. 198°, letra b, D.F.L.(G.) N°1, de 1997): el personal embarcado en buques de la Armada o como tripulante de naves de las FF.AA. en comisión en el extranjero, fuera de sus remuneraciones en moneda nacional a que tiene derecho en el país, gozará de una asignación mensual en dólares equivalente al 35% de la remuneración que le correspondiera percibir conforme al artículo 104°.

Adicionalmente, y durante los días que el buque permanezca en puerto extranjero, dicho personal percibirá el 75% de la asignación de costo de vida contemplada en el Art. 107° correspondiente, calculada para estos efectos sobre la base del 35% antes mencionada.

Art. 120°.- Personal desplegado en Misión de Paz Extranjero (Art. 198°, letra e, D.F.L.(G.) N°1, de 1997): el personal en comisión para participar en Operaciones de Paz formando parte de una unidad o contingente que cubra todos los gastos necesarios para su mantención en el extranjero, percibirá durante el período que sirva fuera del territorio nacional el sueldo mensual que le corresponda conforme al Art. 104° y, adicionalmente, el equivalente al 75% de la asignación mensual de costo de vida establecida en el Art. 107°.

Art. 121°.- Comisiones pagadas por Organismos Externos (Art. 198°, letra a, D.F.L.(G.) N°1, de 1997): el personal en comisión en el

ORIGINAL

extranjero, a quien se pague sus haberes en todo o en parte por gobiernos extranjeros y organismos internacionales, percibirá el sueldo que le corresponda de acuerdo a la escala señalada en el Art. 104°, previa deducción de la remuneración que perciba de estos gobiernos u organismos internacionales, esto debe quedar constancia en el respectivo Decreto Supremo.

TÍTULO 10

DESCUENTOS

Art. 122°.- Al personal de la Institución se le efectúan los siguientes descuentos de acuerdo a las normas legales y reglamentarias que se detallan en cada caso:

- a) Descuentos Legales: Son porcentajes de las remuneraciones, que están destinadas a financiar prestaciones de salud, pensiones de vejez, invalidez y sobrevivencia, e impuestos. Para efectos remuneracionales, serán considerados en esta categoría aquellos descuentos que se efectúan en cumplimiento a disposiciones legales, los que se clasifican en:
 - 1) Descuentos previsionales y de fondo de desahucio (Ley 18.920, D.L.3.500 de 1980 del Ministerio del Trabajo y Previsión Social): Corresponde a aquellos descuentos que por ley se deben efectuar al personal para constituir un fondo destinado a financiar sus pensiones o desahucios.
 - 2) Descuentos de salud (Ley 19.465, D.F.L. N°1, de 2005 fija texto refundido, coordinado y sistematizado del D.L. N° 2.763, de 1979 y de las Leyes N° 18.933 y N° 18.469, del Ministerio de Salud): Corresponden a aquellos descuentos que por ley se deben efectuar al personal para financiar sus atenciones de salud, ya sea en el sistema naval, sistema privado o en el sistema público.
 - 3) Impuestos de segunda categoría (D.L. N° 824, de 1974, del Ministerio de Hacienda): Es el descuento mensual de carácter progresivo con que se gravan las rentas tributables del personal en beneficio del Estado.
- b) Descuentos Generales: Corresponde al resto de los descuentos que se hace al personal, los cuales de acuerdo al artículo 169°, del D.F.L. N° 1, de 1997 no podrán exceder el 60% de las remuneraciones totales de cada funcionario, con excepción de los reintegros de haberes en complementario. Estos descuentos se clasifican a su vez en:
 - 1) Reintegro de haberes: Son los descuentos por concepto de remuneraciones percibidas erróneamente, debido a los continuos transbordos, ocasionándole percepción indebida de beneficios tales como gratificación de zona y embarcado (Oficio C.G.R. N° 075912, del 16.Dic.1977). Sin perjuicio de lo anterior, en el caso de que algún

ORIGINAL

servidor se percate que se le ha pagado una remuneración o beneficio que excede la suma que le corresponde percibir, deberá informar por los conductos regulares que correspondan, objeto se proceda a la devolución del dinero recibido por error.

- 2) Descuentos ordenados judicialmente: Obligaciones con instituciones de previsión o con organismos públicos: Los descuentos obligatorios de carácter judicial si bien tienen su origen en la ley, se requiere la existencia de una declaración o reconocimiento por parte de un tribunal de justicia de un hecho determinado. En estos casos el interesado puede ser un tercero ajeno a la relación laboral, como sería en el caso de un alimentario del dependiente. En definitiva, se exceptúan del tope del 60% los descuentos con carácter judicial, pudiéndose embargar el total de las remuneraciones, en los siguientes casos:
 - Pago de pensión alimenticia.
 - Pago al cónyuge de parte de las remuneraciones del trabajador declarado vicioso, conforme lo establece el Art. 59°, inciso 2° del Código del Trabajo.
 - Embargos judicialmente declarados por causas distintas a las establecidas en el inciso 2° de los Arts. 57° y 59°, esto es pensiones alimenticias.
- 3) Asignación a la familia: Es la suma de dinero en pesos que se le descuenta al personal de sus haberes mensuales por voluntad del interesado, para ser pagado a un beneficiario designado.
- 4) Descuentos varios: Son aquellos descuentos normalmente de carácter automático o correspondiente a usuarios externos cuya mantención es asumida por los propios usuarios a través de sus sistemas de control, tales como descuentos de sobretabla y bienestar.
- 5) Descuentos cuentas corrientes: Son aquellos descuentos en que el sistema de remuneraciones ofrece el servicio de mantención de las deudas a través de una cuenta corriente individual, cuyos cargos y abonos mensuales son efectuados por los propios usuarios, tales como descuentos de vestuarios y hospital.

Art. 123°.- En Ley N° 18.458, establece al personal contratado en la Institución que puede estar acogido al régimen previsional de la Defensa Nacional, los cuales cotizarán los siguientes montos sobre sus remuneraciones imponibles:

- | | |
|-------------------------------|------|
| - Fondo de pensión | 6,0% |
| - Fondo de desahucio | 6,0% |
| - Revalorización de pensiones | 0,5% |

Art. 124°.- Los descuentos correspondientes a fondos de pensiones, desahucio y revalorización de pensiones deben ser enterados mensualmente en CAPREDENA.

Art. 125°.- El descuento correspondiente a salud (Art. 28°, Ley N° 19.465); debe ser enterado para su administración en el Administrador

ORIGINAL

Financiero del Sistema de Salud Naval (AFISAN), de la Dirección General del Personal de la Armada, y se cotizará el siguiente monto sobre sus remuneraciones imponibles:

- Salud (SISAN) 5,5%

Art. 126°.- Los imponentes afectos al Decreto Ley N° 3.500, de 1980, deben efectuar las siguientes cotizaciones sobre sus remuneraciones imponibles, considerando para tal efecto el tope legal señalado en el Art. 16° del D.L N° 3.500, que establece un tope imponible para las cotizaciones previsionales.

a) Fondos de pensiones:

- 1) Cuentas de capitalización individual o cotización legal obligatoria: Esta cotización que es del 10% de la remuneración imponible del trabajador con un tope de sueldo en UF., cuyo fin es el financiamiento de la pensión de vejez del trabajador.

Este porcentaje es obligatorio para todos los trabajadores, y excepcionalmente será optativo para aquellos trabajadores mayores de 65 años de edad si es hombre o mayor de 60, si es mujer, y para aquellos que estuvieren acogidos a pensión de vejez o invalidez total.

- 2) Comisión A.F.P.: Es una retribución en dinero, de cargo de los afiliados, a la que tienen derecho las Administradoras de Fondos de Pensiones por sus servicios. Son deducidas de las respectivas cuentas de capitalización individual, de los retiros de ella o del saldo de las cuentas de ahorro voluntario, según corresponda. Arts. 28° y 29° del D.L. N° 3.500.

- 3) Cotizaciones Voluntarias: El D.L. N° 3.500, reconoce 2 tipos de ahorros voluntarios que el afiliado puede efectuar con el fin de aumentar el monto para pensiones, o para pensionarse anticipadamente en forma voluntaria.

a) Ahorro Previsional Voluntario (APV): Es un mecanismo de ahorro que permite a trabajadores afiliados al Sistema de Pensiones del D.L N° 3.500, o aquellos pertenecientes a un régimen previsional administrado por el Instituto de Previsión Social, ahorrar por sobre lo cotizado obligatoriamente en su AFP o las demás instituciones autorizadas para tal efecto. El Ahorro Previsional Voluntario, puede ser Individual (APVI) o Colectivo (APVC). Éste último corresponde a una innovación de la Reforma Previsional introducida por la Ley N° 20.255.

b) Cuenta de Ahorro Voluntario Cuenta Dos: Es una cuenta independiente y distinta de la cuenta de capitalización individual de cotizaciones obligatorias y de la cuenta de capitalización individual de cotizaciones voluntarias, que el afiliado puede efectuar en la A.F.P. a que se encuentre afiliado, los cuales no tienen el carácter de cotizaciones previsionales.

ORIGINAL

- 4) Exención de pago de cotizaciones de trabajadores: De acuerdo con lo dispuesto en el inciso 1° del Art. 69° del Decreto Ley N° 3.500, de 1980, el afiliado mayor de 65 años de edad si es hombre o mayor de 60, si es mujer, o aquél que estuviere acogido a pensión de vejez o invalidez total en el Nuevo Sistema Previsional (A.F.P.), y continuare trabajando como trabajador dependiente, deberá efectuar la cotización para salud que establece el Art. 84° de dicho decreto ley (7%) y estará exento de la obligación de cotizar para el fondo de pensiones y sobrevivencia. Asimismo, el empleador estará exento de pagar la cotización destinada al financiamiento del seguro a que se refiere el Art. 59°.

En consecuencia, los afiliados al Sistema de Pensiones regulado en el D.L. N° 3.500, que detentan además la calidad de pensionados por las causales que señala el Art. 69° de dicho cuerpo legal o en conformidad a los regímenes previsionales que conforman el antiguo sistema previsional, del que se entiende formar parte el régimen de CAPREDENA, se encuentran exentos de la obligación de cotizar, salvo que manifiesten su voluntad en contrario, conforme a lo contenido en Oficio Ord. N° 27941, del 27.Nov.2012, de la Superintendencia de Pensiones, aplicándose éste a partir de la fecha de su dictación, sin afectar las situaciones particulares constituidas durante la vigencia de la doctrina que ha sido sustituida por el nuevo pronunciamiento.

b) Seguro de cesantía:

El seguro de cesantía fue creado por la Ley N° 19.728, del 14.May.2001, vigente desde el 01 de octubre del año 2002, y constituye un instrumento de seguridad social, que otorga cobertura al trabajador que enfrenta la contingencia de la cesantía, cualquiera sea la causa que origina el término de su empleo.

Este seguro deberá cotizarse de la siguiente manera:

- 1) Para trabajadores con contrato indefinido, el trabajador cotizará un 0,6% de sus remuneraciones imponibles.
- 2) Para trabajadores con contrato a plazo fijo o por obra, no efectúa cotización, siendo el aporte total de cargo del empleador.

Los descuentos por este concepto se efectuarán por un tiempo máximo de 11 años en cada relación laboral.

Para lo anterior, se establece un tope imponible para las cotizaciones del Seguro de Cesantía.

Este seguro de cesantía es aplicable en la Institución a los siguientes trabajadores con contrato, ya sea indefinido, a plazo fijo, por obra o servicio, regidos por el Código del Trabajo:

- Trabajadores a trato.
- Personal fondos propios.

Al personal que se despidan conforme al Art. 161 del "Código del Trabajo", esto es por necesidad de la empresa, dará el derecho a indemnización por años de servicio, por lo que se pagará el monto determinado por años de servicio, descontando el aporte que efectuó el empleador, considerando para ello la rentabilidad obtenida por estos montos, menos los costos de administración que cobren los Administradores de Fondos de Cesantía.

Art. 127°.- Fondos de Salud: El sistema de salud en Chile se encuentra compuesto por dos instituciones, a saber el fondo nacional de salud (FONASA) y las instituciones de salud previsional (ISAPRES), estas administran los fondos de salud, otorgan las prestaciones médicas y pecuniarias a los afiliados.

Para financiar las prestaciones de salud existe una cotización obligatoria correspondiente al siete por ciento de la remuneración imponible.

- a) Cotización obligatoria: Este descuento corresponde a un 7 % del sueldo imponible, con un tope imponible, y está destinado a financiar la prestación de salud en Fonasa o en Isapre.
- b) Cotización adicional: Corresponde a la diferencia entre la cotización obligatoria y el valor del plan pactado por el usuario voluntariamente en una Isapre.

Art. 128°.- El personal imponente de la Ex Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas, está afecto a los siguientes descuentos previsionales:

- a) Fondos de pensiones y salud: A este personal que está en extinción, se le efectúan los siguientes descuentos sobre su sueldo imponible, que se deben enterar en el Instituto de Previsión Social (I.P.S.)
 - Fondo de previsión 18,62%
 - Fondo revalorización de pensiones 5,29%
 - Fondo de salud 7,00%

Art. 129°.- Será obligación del Departamento de Finanzas y Remuneraciones de la D.G.P.A. efectuar los descuentos correspondientes a previsión, desahucio y salud, salvo en las siguientes situaciones:

ORIGINAL

- a) En el caso de imponentes de CAPREDENA: Cuando el personal haya reliquidado su pensión, en cuyo caso sólo corresponderá efectuar los descuentos de salud.
- b) En el caso de personal afecto al D.L. N° 3.500, de 1980: Cuando el personal lo solicite y compruebe mediante certificado emitido por otros empleadores, que percibe una o más rentas, en este caso corresponderá efectuar los descuentos al empleador que pague la mayor renta y si esta renta no alcanzara a los topes en U.F. los descuentos serán efectuados por ambos empleadores hasta que se complete dicho monto.

Art. 130°.- De acuerdo a lo dispuesto en el Art. 42° número 1 de la Ley de la Renta, D.L. N° 824, de 1974, del Ministerios de Hacienda, las personas deben pagar mensualmente impuesto único de segunda categoría sobre su renta tributaria, pudiendo además, optar por una mayor retención de impuesto de carácter voluntario de acuerdo al Art. 88° de la Ley de la Renta. Constituyen la renta tributaria la suma de los haberes tributables devengados en un mes, menos aquellos descuentos de carácter legal que define la ley.

Art. 131°.- Según el régimen previsional que tengan las personas, los descuentos legales que corresponde rebajar para conformar la renta tributaria son los que se indican:

- a) Personal imponente de CAPREDENA: El personal CAPREDENA tendrá derecho a rebajar de sus haberes tributables los descuentos de previsión, desahucio, revalorización de pensiones y salud.
- b) Personal imponente de Administradora de Fondos de Pensiones: Este personal tendrá derecho a rebajar de sus haberes tributables las imposiciones de carácter obligatorio y aquellos descuentos de carácter voluntario conforme a las normas que se indican:
 - 1) Las cotizaciones de salud de acuerdo a los montos pactados con las instituciones de salud hasta por un monto máximo en U.F. mensuales.
 - 2) Las cotizaciones voluntarias en A.F.P., siempre que sean destinadas al fondo de capitalización para pensión de vejez e invalidez.

Art. 132°.- La escala de sueldos para determinar el cálculo del impuesto único de segunda categoría está establecido en el Art. 43° de la Ley de la Renta. D.L. N° 824, de 1974.

Art. 133°.- De acuerdo a lo señalado en el Art. 46° de la Ley de la Renta, en el caso de que se paguen haberes correspondientes a meses anteriores al mes de cálculo, se deberá recalcular el impuesto para cada período al que correspondan estos sueldos, reliquidando el impuesto según la U.T.M. del mes correspondiente.

Art. 134°.- Según lo señalado en el D.L. 1.244, de 1975, la totalidad de los haberes percibidos por los funcionarios que se encuentren prestando servicios en alguna repartición de Isla de Pascua serán considerados no renta, es decir, no tributables.

Art. 135°.- El Departamento de Finanzas y Remuneraciones de la D.G.P.A. tendrá la responsabilidad de retener y enterar mensualmente en la Tesorería General de la República el impuesto único de segunda categoría que corresponde pagar al personal. Asimismo, anualmente deberán presentar la Declaración Jurada N° 1.887, que contendrá un archivo con la información resumida sobre totales tributables, descuentos legales e impuesto retenido a los funcionarios durante el año. Una copia de este certificado deberá estar disponible en el Departamento de Finanzas y Remuneraciones de la D.G.P.A.

Art. 136°.- Con el propósito de asegurar la oportuna recaudación de los descuentos generales en base a su importancia y obligatoriedad, se determinan las siguientes prioridades para su ejecución:

- a) Primera prioridad:
Retenciones judiciales: Corresponden a las pensiones alimenticias que por el ministerio de la ley se deben descontar a determinadas personas. Son dispuestas por resolución judicial.
- b) Segunda prioridad:
Descuentos fiscales: Son aquellos descuentos que afectan el patrimonio fiscal institucional, los cuales a su vez tienen el siguiente orden de prioridad:
 - 1) Secora.
 - 2) FOFAM solidario.
 - 3) FOFAM cargas familiares.
 - 4) Deudas por haberes erróneamente percibidos.
 - 5) Anticipo de sueldo.
 - 6) Pérdida de material fiscal.
 - 7) Caución responsabilidad funcionaria o por permanencia.
 - 8) Deudas por prestaciones o ventas correspondientes a:
 - a) Venta de vestuario.
 - b) Atención de salud.
 - c) Arriendo casa fiscal.
 - d) Tarjeta de identificación Naval.
 - e) Tarjeta de identificación familiar.
 - f) Otros descuentos similares.
- c) Tercera prioridad:
Convenios personales con organismos Institucionales: Son aquellos descuentos correspondientes a convenios de carácter individual que suscribe el personal, los cuales por sus características tienen una alta prioridad para la institución. Entre éstos se pueden destacar:

ORIGINAL

- Fianzas, Ahorro para la vivencia, Sobretabla, Revistas navales, Clubes, se incluyen además, los descuentos solicitados por CAPREDENA.

d) Cuarta prioridad:

Convenios con particulares: Corresponde a todos aquellos descuentos que se suscriben individualmente a través del Sistema de Bienestar de la Armada con organismos de carácter no institucional.

e) Quinta prioridad:

Ahorro voluntario y asignación voluntaria a la familia: Son aquellos descuentos de carácter voluntario que no implican la existencia de un compromiso institucional o extrainstitucional.

Art. 137°.- Los descuentos correspondientes al sistema hospitalario y odontológico de la Armada se ceñirán a las siguientes normas:

- a) Los saldos adeudados existentes en cuenta corriente serán reajustados mensualmente en base al Índice de Precios al Consumo, en adelante I.P.C., correspondiente al mes precedente al anterior en que se efectúe dicho descuento, en caso que el I.P.C. sea negativo, no se reajustará.
- b) Los descuentos por concepto de atenciones de salud del interesado y su grupo familiar no podrán superar el 15% del sueldo imponible.

Art. 138°.- Los descuentos por adquisición de prendas a través de los pañoles de vestuario, no podrán superar el 8% del sueldo imponible del personal.

Art. 139°.- Los descuentos por pérdida de material fiscal no podrán superar el 10% del total de haberes de acuerdo a lo establecido en el oficio de la Contraloría General de la República N° 91.126, del 24.Nov.1964.

Art. 140°.- Los descuentos por concepto FOFAM solidario y FOFAM Cargas Familiares se aplicarán conforme al siguiente porcentaje:

- a) FOFAM Solidario: 1,5% sobre el sueldo imponible.
- b) FOFAM Cargas Familiares: se calcula sobre el sueldo grado 14, y cuyo porcentaje se aplica de acuerdo a la cantidad de cargas familiares vigentes.

- 01 carga	2,75%
- 02 o más cargas	3,25%

Art. 141°.- Los organismos o reparticiones que requieran efectuar un descuento deberán solicitar autorización a la D.G.P.A. adjuntando antecedentes legales, información del recaudador y toda la información necesaria para que el Departamento de Finanzas y Remuneraciones otorgue el código y prioridad del descuento solicitado.

ORIGINAL

TÍTULO 11**APORTES PATRONALES**

Art. 142°.- Al personal de la Institución se le efectúan los siguientes Aportes Patronales de acuerdo a las normas legales y reglamentarias que se detallan en cada caso y que son de cargos del empleador:

- a) Al personal acogido por el régimen previsional de la Defensa Nacional, conforme a lo establecido en la Ley N° 19.465 "Sistema de Salud de las Fuerzas Armadas", se le efectuará los siguientes aportes:
 - 1) Fondo de Medicina Curativa, con una imposición del uno y medio por ciento (1,5%), sobre las remuneraciones imponibles del personal en servicio activo de las Fuerzas Armadas, afecto al régimen previsional y de seguridad social que establece la ley N° 18.948.
 - 2) Fondo de Medicina Preventiva, Con una imposición del uno por ciento (1,0%), sobre las remuneraciones imponibles del personal en servicio activo de las Fuerzas Armadas, afecto al régimen previsional y de seguridad social que establece la ley N° 18.948.
- b) Al personal acogido por el régimen previsional del D.L. N° 3.500, se le efectuarán los siguientes aportes patronales:
 - 1) Seguro de Invalidez y Sobrevivencia, Ley N° 20.255, tiene como finalidad financiar la pensión de invalidez del trabajador o la de sobrevivencia, y cuyo monto del aporte será licitado cada año por las A.F.P., y que dará como resultado la adjudicación del SIS a una compañía de seguros, estableciéndose un porcentaje que será común para todos los trabajadores, independiente de la A.F.P. a que se encuentren afiliados.
 - 2) Seguro de Cesantía, Ley N° 19.728, el aporte será del 2,4% para los contratos de duración indefinida y de un 3% para los contratos a plazo o por obras, calculada en base a la remuneración imponible de los trabajadores regidos por el Código del Trabajo, siendo aplicable en la Institución al Trabajador a Trato y personal Fondos Propios.
 - 3) Seguro Obligatorio Contra Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales, Ley N° 16.744, establece un seguro social contra riesgo de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, para el personal afecto al Código del Trabajo, como lo es el personal de Trabajadores a Trato y Fondos Propios. El aporte del empleador es del 0,95% de las remuneraciones imponibles más la tasa adicional de siniestralidad.
 - 4) Cotizaciones Previsionales, Ley N° 18.423, las cotizaciones previsionales establecidas en los Arts. 17° y 18° del Decreto Ley N° 3.500, de 1980, de los trabajadores afiliados a una administradora de fondos de pensiones, que deban incorporarse al Servicio Militar o a sus deberes militares obligatorios, serán de cargo de las Fuerzas Armadas desde la fecha de incorporación y mientras dure el cumplimiento de tales obligaciones. Dichas cotizaciones se pagarán

ORIGINAL

de acuerdo al monto del Ingreso Mínimo vigente al mes de agosto del año presupuestario anterior al de su aplicación.

TÍTULO 12

ASIGNACIONES A LA FAMILIA Y RETENCIONES JUDICIALES

Art. 143°.- Asignaciones a la familia: Esta asignación es la suma de dinero en pesos que se descuenta al personal de sus haberes mensuales por voluntad del interesado, para ser pagado a un beneficiario designado, ésta se hará efectiva y se extinguirá en las fechas fijadas por el otorgante.

Art. 144°.- La asignación a la familia puede ser:

- a) Asignación voluntaria: Es aquella que el personal otorga libremente para el sustento de quien o quienes él determine. Se hace efectiva y se extingue en las fechas fijadas por el otorgante.
- b) Asignación voluntaria extrajudicial: Es aquella que el personal acuerda con los Departamentos de Bienestar para solucionar problemas de carácter familiar, esta será solicitada a la D.G.P.A. por los Departamentos de Bienestar, con la autorización del personal afectado, quien para suspenderla deberá elevar solicitud al Departamento con el cual acordó su otorgamiento.

Art. 145°.- Generalidades de asignación a la familia:

- a) Se entenderá por imponente a la persona a la cual se le efectúa el descuento de una asignación y beneficiario a quien se disponga pagarle.
- b) No podrá otorgar asignación el siguiente personal:
 - 1) El personal cuyas deudas impidan efectuarle estos descuentos.
 - 2) Los Cadetes, Grumetes y Conscriptos.
 - 3) El personal en trámite de retiro o licenciamiento.
- c) Las asignaciones a la familia corresponderán a un monto fijo en pesos, que será depositado en las cuentas bancarias que indiquen los imponentes.
- d) Las asignaciones a la familia se solicitarán mediante Formulario, Memorándum al Departamento de Finanzas y Remuneraciones de la D.G.P.A. o mensaje al Ajustes, en el cual se estipulará:
 - 1) Monto en pesos.
 - 2) Nombres y RUN del beneficiario.
 - 3) Número de cuenta bancaria donde se debe depositar, de acuerdo a convenios suscritos por la D.G.P.A.
 - 4) Período de duración del descuento.

ORIGINAL

- e) Tanto las suspensiones como los reajustes de las asignaciones a la familia, deberán solicitarse ya sea, directamente por los imponentes o a través de los Departamentos de Bienestar Social, según corresponda.
- f) El control del pago de las asignaciones a la familia será ejercido por la D.G.P.A.
- g) El personal que requiera descuento de asignación a la familia, deberá tener presente que dicha solicitud será procesada para descuento al mes siguiente de la fecha de recepción.

Art. 146°.- Retención judicial: Es la suma de dinero que se le descuenta al personal de la Armada de sus haberes mensuales, ordenada por Resolución Judicial y para ser pagada a la persona que se señale en dicho documento.

Art. 147°.- Generalidades de retención judicial:

- a) Las retenciones judiciales, serán descontadas por la D.G.P.A., cualquiera sea la situación del imponente, siendo suficiente la orden judicial. Estas retenciones no podrán suspenderse o modificarse sin que lo disponga el Tribunal que las decretó.
- b) Los pagos de las retenciones judiciales, se efectuarán a través de depósitos en las cuentas de los beneficiarios, de acuerdo a convenios bancarios suscritos por la D.G.P.A.
- c) Las retenciones judiciales sólo se pagarán mediante cheque, en aquellos casos especiales en que la retención judicial expresamente determine la imposibilidad de que este pago sea efectuado mediante depósito y en aquellos casos de resoluciones nuevas, durante el período en que la beneficiaria regularice la apertura de su cuenta.
- d) Toda Orden Judicial recibida en esta D.G.P.A. será procesada para descuento al mes siguiente de la fecha de recepción y no se efectuará descuento retroactivo.
- e) Conjuntamente con la pensión de alimentos se podrá efectuar descuentos por conceptos de "Compensación Económica" y "Retención Judicial Atrasada", solo cuando éstas sean expresamente ordenadas por el Tribunal de Familia.
- f) El control de las retenciones judiciales será ejercido por la D.G.P.A.

Art. 148°.- Cuentas Bancarias: Tanto para el pago de las asignaciones a la familia como de las retenciones judiciales, los beneficios deberán indicar una cuenta bancaria en la cual mensualmente el Departamento de Finanzas y Remuneraciones de la D.G.P.A., depositará los recursos descontados al imponente.

ORIGINAL

Art. 149°.- La cuenta bancaria informada a la D.G.P.A., por el beneficiario o Tribunal de Familia, deberá considerar lo siguiente:

- a) Ser una cuenta ahorro vista o cuenta corriente unipersonal en los bancos que estén en convenio con la D.G.P.A.
- b) Informar nombre beneficiario, RUN, nombre banco y número cuenta bancaria.

TÍTULO 13

PERSONAL AFECTO D.L. N° 3.500, DE 1980

A.- ACCIDENTES DEL TRABAJO.

Art. 150°.- La Ley N° 18.458, que establece el régimen previsional del personal de la Defensa Nacional, dispone que todos aquellos servidores que no forman parte de las plantas de las Fuerzas Armadas, de la reserva llamado al servicio activo, o no sean alumnos de las escuelas institucionales, y que ingresen a alguna de las Instituciones castrenses, quedarán afectos al sistema previsional establecido en el Decreto Ley N° 3.500, de 1980, debiendo cotizar sus imposiciones previsionales en alguna de las Administradoras de Fondos de Pensiones y los aportes de salud en las Instituciones de Salud (Isapre o Fonasa).

Art. 151°.- De acuerdo con lo anterior, al personal afecto a las normas del Decreto Ley N° 3.500, de 1980, le son aplicables, tanto para efectos previsionales como para salud, las disposiciones relativas al sector privado.

Art. 152°.- No obstante, y como norma de excepción, el Art. 8° de la Ley N° 18.458, estipula que el personal adscrito al sistema del Decreto Ley N° 3.500, de 1980, que se accidentare en un acto determinado del servicio o contrajese una enfermedad profesional, le serán aplicables las disposiciones contenidas en el D.F.L. (G) N°1, de 1997, de la Subsecretaría de Guerra. Dispone asimismo que, si a consecuencia del accidente o enfermedad profesional, el personal tuviere derecho a pensión, el monto de ésta se determinará conforme a las disposiciones del Estatuto del Personal de las Fuerzas Armadas y su pago, que será de cargo fiscal, lo efectuará la Tesorería General de la República.

Art. 153°.- En relación con las normas citadas precedentemente, la Contraloría General de la República en su Dictamen N° 36.294, de 1994, concluyó que la norma de excepción contenida en el Art. 8° de la Ley N° 18.458, tiene aplicación para los Empleados a Contrata, Profesores Civiles y Personal a Jornal que no sean imponentes de CAPREDENA, por lo cual, no corresponde que este personal sea incluido en los convenios que se suscriban

ORIGINAL

con las compañías aseguradoras, para cubrir riesgos por accidentes del trabajo y enfermedades profesionales.

Art. 154°.- Asimismo, la Ley N° 19.465, que establece el sistema de salud de las Fuerzas Armadas, determinó en su Art. 10° que tienen derecho a asistencia médica con cargo fiscal, los alumnos de las Escuelas Institucionales, el personal del Servicio Militar y el personal regido por el D.F.L.(G) N°1, de 1997, que se accidentare en acto del servicio o se enfermare a consecuencia de sus funciones, aun cuando se encuentren afectos al régimen previsional establecido en el D.L. N° 3.500, de 1980.

Art. 155°.- Los Trabajadores a Trato y el personal remunerado con Fondos Propios, ambos no imponentes de CAPREDENA, están afectos a la normativa de la Ley N° 16.744, de 1968, por lo cual, deben ser incorporados a los convenios que para tales efectos, se celebren con las entidades aseguradoras, que administren esta clase de seguro obligatorio, en la actualidad se encuentra vigente el Seguro de Accidente Laboral para el personal a Trato, en la Mutual de Seguros "Instituto de Seguridad del Trabajo" (I.S.T).

B.- SUBSIDIO POR LICENCIAS MÉDICAS.

Art. 156°.- El D.S. N° 3, de 1984, del Ministerio de Salud, dispone que cuando el personal afecto al régimen previsional del D.L. N° 3.500, de 1980, es dado de baja en alguna categoría médica, la remuneración que le corresponde por los días no trabajados, debe ser subsidiada por alguna de las Instituciones de Salud (Isapre o Fonasa).

Art. 157°.- La ley otorga al beneficiario un plazo de 3 días hábiles, contados desde la fecha de emisión de la licencia médica, para presentar este documento ante su Repartición, y un plazo similar desde la fecha de recepción de la licencia, para que la Repartición complete y tramite dicha licencia ante la respectiva Isapre o Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez (COMPIN) en el caso de estar afiliado a Fonasa.

Art. 158°.- En conformidad a lo dispuesto en el Art. 106° de la Ley N° 18.834 y en el Art. 6°, inciso 4 de la Ley N°18.458, la Institución no puede suspender el ajuste por los días no trabajados al personal que presenta bajas por licencias médicas, por lo cual debe recuperar dichos recursos mediante su cobro ante las instituciones de salud, los cuales, de acuerdo al Art. 14° de la Ley N° 19.702, de presupuestos del sector público, deben ser considerados como ingresos propios y reintegrados al presupuesto para ser gastados en la contratación de personal de reemplazo.

Art. 159°.- Las licencias médicas deberán ser legalizadas por los Subdirectores o Segundos Comandantes, quienes dispondrán el llenado del formulario de licencia médica, con los siguientes antecedentes:

ORIGINAL

- a) Sección C.1: Identificación del Empleador o Trabajador Independiente.
- 1) Identificación del Empleador: “Dirección General del Personal de la Armada”.
 - 2) RUT.: 61.102.013-9.
 - 3) Teléfono: De quien tramita la Licencia Médica
 - 4) Fecha Recepción Licencia por el Empleador.
 - 5) Dirección donde cumple funciones el trabajador: Dirección del Lugar de Trabajo.
 - 6) Comuna.
 - 7) Ciudad.
 - 8) Actividad Laboral del Trabajador: Se deberá identificar con la opción del 0 al 9, el tipo de actividad que realice.
 - 9) Ocupación: Se deberá identificar con la opción del 11 al 19, su ocupación.
- b) Sección C.2: Identificación del régimen previsional del trabajador y entidad pagadora del subsidio.
- 1) Régimen previsional: Se deberá marcar la opción 1, cuando el trabajador esté afiliado a las Antiguas Cajas Previsionales; opción 2, cuando el trabajador este afiliado a las A.F.P.
 - 2) Nombre de la Identidad Previsional: Se indicará el nombre de la entidad de previsión a la cual este afiliado el trabajador.
 - 3) Calidad del Trabajador: Se deberá identificar la opción 1, Trabajador Sector Público afecto a la Ley N° 18.834.
 - 4) Seguro de desempleo: Este campo se deberá considerar, solo si, la licencia médica corresponde a un Trabajador a trato o fondos propios, y se marcara conforme a su calidad contractual.
 - 5) Fecha primera afiliación de entidad previsional: este antecedente se obtiene desde la pagina web "www.safp.cl" Consulta Afiliación.
 - 6) Fecha de Contrato de Trabajo: Se registra desde la fecha en que ingreso a la institución en calidad de su contrato vigente.
 - 7) Entidad que debe pagar el subsidio o mantener la remuneración: Se debe marcar la letra "D" Empleador.
 - 8) Nombre entidad pagadora del subsidio: deberá registrar a la D.G.P.A
- c) Sección C.3: Informes de Remuneraciones Rentas y/o Subsidios.
Llenara en forma ascendente la columna del mes al cual corresponden las remuneraciones, año, número de días (30), en columna B; deberá colocar la remuneración imponible percibida por el trabajador.

Art. 160°.- Una vez legalizada la licencia, deberá ser entregada en la Isapre o en la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez (Fonasa), dentro del plazo de 3 días hábiles siguientes a la fecha de recepción por el empleador.

Art. 161°.- Los encargados de recepcionar las licencias médicas en cada Repartición, deberán tener especial cuidado en verificar que los datos

contenidos en el formulario, vengan sin enmendaduras, en atención a que este hecho es causal de rechazo por parte de la Isapre o Compín.

Art. 162°.- Los datos que deben considerarse, sin omitir ninguno de ellos al tramitar la licencia, son los siguientes:

- a.- Fecha emisión de la licencia.
- b.- Período de la licencia.
- c.- Datos del beneficiario.
- d.- Diagnóstico médico.
- e.- Firma del beneficiario.
- f.- Actividad laboral.
- g.- Ocupación.
- h.- Tipo de licencia.
- i.- Tipo de reposo.
- j.- Recuperabilidad.
- k.- Mes de la concepción (embarazadas).
- l.- Fecha de nacimiento hijo (adjuntar certificado de nacimiento).
- m.- Lugar de reposo y dirección.
- n.- Identificación y firma del profesional.

Art. 163°.- La licencia debe ser completada con el sueldo imponible de los 3 meses anteriores al mes de otorgamiento de la licencia.

En el caso de las licencias maternas por Pre-Natal y Post-Natal, se deberá incluir las remuneraciones imponibles devengadas en los 3 meses calendario inmediatamente anterior al inicio de la licencia médica y las tres remuneraciones imponibles más próximas al séptimo mes calendario que precede al inicio de la licencia médica.

Es decir, si la licencia se inicia en marzo 2015, se requerirán las remuneraciones imponibles de los meses de febrero 2015, enero 2015 y diciembre 2014 y las precedentes al séptimo mes de inicio de la licencia, mayo 2014, junio 2014 y julio 2014.

Art. 164°.- Para efectos de control, las Unidades y Reparticiones en que exista personal en la condición de Profesores Civiles, Personal a Contrata y Trabajadores a Trato, deberán informar las Licencias directamente a Sección CONTROLPERS (Depto. Oficiales y EE.CC. y Depto. Gente de Mar, de la D.G.P.A.) en formato Álamo 1 categorías "E-5" y "E-6" (H). (Señalados en Directiva D.G.P.A. 005/A), según corresponda.

Mandos que posean personal indicado en artículo anterior, deberán mantener para efecto de control interno, el mensaje Álamo junto a copia de la Licencia Médica, la que se controlara en revista de Inspección.

Art. 165°.- Los subsidio de salud pagados por las Isapres o Compín (Fonasa) deben ser recepcionados desde dichas instituciones y remitirse al

ORIGINAL

Departamento de Finanzas y Remuneraciones de la D.G.P.A., para su ingreso a presupuesto.

Art. 166°.- Mandos deben dar estricto cumplimiento a la tramitación oportuna de la licencia médica, ante la entidad de salud correspondiente, objeto obtener el pago de subsidio por parte de las Isapres o Fonasa (Compín), evitando la pérdida del ST-21, lo cual tiene efecto directo en el recurso humano Institucional.

Art. 167°.- Los documentos que deben ser remitidos a los organismos de salud, son los siguientes:

- a) ISAPRE.
 - Formulario Licencia Médica.
 - Liquidación de Sueldo de internet. (Señalado en Directiva D.G.P.A. N° 002/D).
- b) FONASA (COMPIN).
 - Formulario Licencia Médica.
 - Oficio de solicitud de subsidio por incapacidad laboral, según modelo que se adjunta en Anexo “7”.
 - Determinar el valor del subsidio y completar la base de cálculo para cada licencia tramitada según modelo que se indica en Anexo “8”.
 - Planilla cobro subsidio por incapacidad laboral Anexo “9”.
 - Liquidación de Sueldo de internet (Señalado en Directiva D.G.P.A. N° 002/D).

C.- DESVINCULACIÓN (CONTRATO DE TRABAJO)

Art. 168°.- La legislación laboral chilena sólo permite que el contrato de trabajo finalice por las causales que están previstas en la Ley. De acuerdo a esto, siempre deberá existir alguna causa para concluir la relación laboral y el empleador deberá fundamentar la terminación del contrato en alguna de las causales específicas que señala el Código del Trabajo, en adelante C.T. Si no se invoca causa alguna o la causa es injustificada, no se cumplen los requisitos que señala la Ley.

Art. 169°.- El término de la relación laboral conforme a lo estipulado en el Código del Trabajo es aplicable en la Institución, al Trabajador a Trato y personal Fondos Propios.

Art. 170°.- Causales de término de la relación laboral:

- a) Las causales que no dan derecho a indemnización por años de servicio están estipuladas en el Art. 159° del C.T. El trabajador se va únicamente con el pago de las vacaciones proporcional. El contrato de trabajo terminará en los siguientes casos:

ORIGINAL

- 1) Mutuo acuerdo de las partes: El contrato de trabajo termina por el acuerdo entre trabajador y empleador. El mutuo acuerdo debe constar por escrito.
 - 2) Renuncia del trabajador: El trabajador puede poner término a su contrato de trabajo de un día para otro. La ley exige que la renuncia debe constar por escrito, además de la firma del trabajador debe ser ratificada ante notario o ministro de fe. Por facultad legal pueden ejercer la función de ministro de fe los inspectores del trabajo.
 - 3) Muerte del trabajador: Debido a que el contrato se suscribe en atención única y exclusiva de la persona del trabajador que se contrata y que suscribe el contrato de trabajo, éste jamás va a poder subsistir ante la muerte del trabajador.
 - 4) Vencimiento del plazo convenido en el contrato: Aplica para los contratos a plazo fijo y por obra. Son los dos tipos de contrato en los cuales en el contrato mismo encontramos una causal, una fecha o una época de vencimiento. En el contrato a plazo fijo el plazo está claramente estipulado, de tal día a tal día. En el contrato por obra se puede estipular una fecha cierta o bien estipular que se va a poner término al contrato una vez que se termine la obra o faena. Si se pacta un contrato de trabajo de 30 días plazo y el trabajador continúa prestando los servicios el contrato pasa a ser indefinido.
 - 5) Conclusión del trabajo o servicio que dio origen al contrato: Esto también aplica respecto de los contratos por obra o faena.
 - 6) Caso fortuito o fuerza mayor: Es el imprevisto a que no es posible resistir, en materia laboral se distingue entre fuerza mayor como cualquier acaecimiento o hecho externo imprevisible - o previsible, pero inevitable, y como caso fortuito a aquellos internos imprevisibles e inevitables.
- b) El contrato de trabajo termina sin derecho a indemnización por años de servicio. El trabajador se va únicamente con el pago de las vacaciones proporcional, cuando el empleador le ponga término invocando una o más de las siguientes causales (Art. 160° del C.T.):
- 1) alguna de las conductas indebidamente comprobadas, que a continuación se señalan:
 - a) Falta de probidad del trabajador en el desempeño de sus funciones: La probidad es sinónimo de honradez, de rectitud en el actuar y en el obrar.
 - b) Conducta de acoso sexual: Es cualquier tipo de requerimiento de carácter sexual que un hombre o una mujer realiza a otra persona sin su consentimiento y que amenaza o perjudica su situación laboral u oportunidades en el empleo.
 - c) Vías de hecho ejercidas por el trabajador en contra del empleador o de cualquier trabajador que se desempeña en la misma empresa: Por vías de hecho es el empleo de la fuerza o violencia física ejercida por el trabajador contra el empleador o sus compañeros

ORIGINAL

de trabajo. Debe ser grave, es decir, de cierta magnitud que justifique el término de la relación laboral.

- d) Injurias proferidas por el trabajador al empleador: Son ofensas verbales o físicas proferidas por el trabajador al empleador en su sentido natural y obvio y que se estimen suficientes como para poner término al contrato de trabajo.
 - e) Conducta inmoral del trabajador que afecta la empresa donde se desempeña: Las conductas inmorales suelen relacionarse a conductas de índole sexual. Esta causal también es de difícil aplicación y de una aplicación muy subjetiva porque lo que es moral o inmoral para unos no lo es para otros.
- 2) Negociaciones que ejecute el trabajador dentro del giro del negocio y que hubieren sido prohibidas por escrito en el respectivo contrato por el empleador.

La prohibición de ejecutar una labor relacionada con el giro del negocio del empleador tiene que estar estipulada de manera expresa en el contrato de trabajo.

- 3) No concurrencia del trabajador a sus labores sin causa justificada durante dos días seguidos, dos lunes en el mes o un total de tres días durante igual período de tiempo; asimismo, la falta injustificada, o sin aviso previo de parte del trabajador que tuviere a su cargo una actividad, faena o máquina cuyo abandono o paralización signifique una perturbación grave en la marcha de la obra.
El trabajador tiene que no haber asistido a su trabajo debiendo legalmente haber asistido, es decir, no debe tener ninguna justificación ni razón aparente.
- 4) Abandono del trabajo por parte del trabajador. Esta causal los lleva a dos hipótesis:
- a) Salida intempestiva e injustificada del trabajador del sitio de la faena y durante las horas de trabajo sin permiso del empleador o quien lo represente.
 - b) Negativa a trabajar sin causa justificada en las faenas convenidas en el contrato.
- 5) Actos, omisiones o imprudencias temerarias que afecten a la seguridad o al funcionamiento del establecimiento de la empresa o a la seguridad o a la actividad de los trabajadores o a la salud de éstos. Debe necesariamente tratarse de una acción o de una omisión, y que afecta la seguridad de la empresa, el funcionamiento de la empresa o a la seguridad de compañeros de trabajo o al trabajador.

- 6) Perjuicio material causado intencionalmente en las instalaciones, maquinarias o herramientas, útiles de trabajo, productos o mercaderías.
Es la intención de causar un perjuicio y este perjuicio debe necesariamente tratarse de un perjuicio material.
 - 7) Incumplimiento grave de las obligaciones que impone el contrato.
La gravedad del incumplimiento no es algo que las partes determinen, sino que quien determina la gravedad de un hecho es el tribunal.
- c) Necesidades de la empresa y desahucio del empleador (Art. 161° del C.T.):
- 1) Necesidades de la empresa. Responde a las necesidades económicas que tenga la empresa y en atención a estas amerite poner término al contrato de trabajo de uno o más trabajadores.
 - El Art. 161° establece que cuando el empleador comunica el término de contrato por necesidades de la empresa, por disposición legal tiene que pagar al trabajador la indemnización que corresponda por los años de servicio que haya trabajado, y además, tiene que avisar con 30 días de anticipación a lo menos; si no lo hace, corresponde que el empleador pague la indemnización sustitutiva del aviso previo.
 - 2) Desahucio del empleador o libre despido. Esta causal de término aplica para los trabajadores:
 - Que tienen poder para representar al empleador, tales como los gerentes, subgerentes, agentes, apoderados, siempre que en todos estos casos estén dotados a lo menos de facultades generales de administración.
 - 3) Tanto para la causal de necesidad de la empresa y de desahucio, el empleador debe mandar copia de la carta a la inspección del trabajo a fin de que esta autoridad administrativa tome conocimiento de la decisión del empleador de poner término al contrato.
 - 4) Cuando invocamos estas causales, el empleador tiene que pagar al trabajador una indemnización equivalente a la última remuneración mensual por todos los años que hubiese prestado servicios con un tope de 11 años, para aquellos trabajadores contratados con posterioridad al 14 de agosto de 1981, y para aquellos trabajadores con contrato vigente con anterioridad a esta fecha, se deberá pagar indemnización por años de servicio sin tope de tiempo.
 - 5) Con todo, para los efectos de las indemnizaciones establecidas en esta ley, no se considerará una remuneración mensual superior a 90

ORIGINAL

unidades de fomento del último día del mes anterior al pago, limitándose a dicho monto la base de cálculo.

Art. 171°.- Trabajadores con licencia médica: El Art. 161°, inciso 3 del C.T., dispone que no se puede despedir a un trabajador mientras haga uso de licencia médica.

Art. 172°.- Invalidez del trabajador: El Art. 161° bis, del C.T. señala que la invalidez total o parcial no es justa causa para el término del contrato de trabajo. Es decir, si un trabajador ha sido declarado inválido; por enfermedad profesional o por accidente del trabajo, y esta invalidez sea total o parcial, el empleador no puede poner término al contrato de trabajo.

Si el empleador lo despide, la ley señala que se aplicará el incremento señalado en la letra b) del Art.168° del C.T. que recarga el pago de la indemnización por años de servicios en un 50% y este recargo tiene una naturaleza jurídica de sanción o de pena por el mal despido.

Art. 173°.- Comunicación de término del contrato de trabajo: El Art. 161° del C.T., nos obliga a comunicar el término del contrato de trabajo al trabajador con una anticipación de al menos 30 días, luego nos vamos al Art.162° del mismo y éste nos agrega otras causales en las cuales corresponde el mismo aviso. Por lo que si el trabajador incurrió en alguna de las causales de caducidad del Art.160° del C.T. o bien si este cese de la relación laboral se funda en las causales del Art. 159° numerales 4, 5 y 6 (término de contrato por vencimiento de plazo, por el cumplimiento de la ejecución el servicio para el cual fue contratado y caso fortuito o fuerza mayor respectivamente) del C.T. deberá el empleador dar aviso de término de contrato.

Art. 174°.- Formalidades de la carta de término de trabajo: Para todos estos casos debe otorgarse por escrito, acreditando de manera fehaciente la intención del empleador de poner término al contrato de trabajo y la fecha a partir de la cual se llevará a efecto.

La carta debe ser notificada al trabajador personalmente, quien deberá firmar el acuse de recibo o bien por carta certificada enviada al domicilio del trabajador registrado en el contrato de trabajo.

El empleador debe enviar una copia de la carta a la inspección del trabajo con el objeto de informar a la autoridad administrativa que se está desvinculando a este trabajador.

Art. 175°.- Contenido de la carta de aviso de despido: En la carta de aviso se debe indicar de manera clara cuál es la causal por la que se está poniendo término al contrato de trabajo.

La forma de indicarla es invocando el artículo con la letra, el número o inciso que corresponda.

Además detallar el fundamento de la causal de término de contrato de trabajo.

Junto con la carta de despido se debe acompañar un certificado de pago de las cotizaciones previsionales del trabajador, de manera tal que se acredite que las cotizaciones previsionales están pagadas hasta el último día hábil del mes anterior del despido.

Art. 176°.- Plazos para dar aviso de término de contrato: Enviar dentro de 3 días hábiles siguientes a la separación del trabajador. Estos 3 días hábiles aplican para las causales del Art.159°, números 4 y 5 y para las causales del Art.160° del C.T. Para la causal número 6 del Art.159° del C.T. que es el caso fortuito o fuerza mayor, el plazo es de 6 días hábiles. Importante es considerar 3 o 6 días hábiles contados desde la separación del trabajador y los días hábiles en materia laboral incluyen los días sábados.

Dentro de este mismo plazo se debe acompañar la comunicación de término de contrato a la inspección del trabajo.

Si se invoca alguna de las causales del Art.161° del C.T., ya sea necesidades de la empresa o desahucio del empleador, el plazo es de 30 días, denominado plazo de pre-aviso y se da antes del término de contrato de trabajo.

Si se invoca alguna de las causales del Art.161° del C.T. y no se da aviso con 30 días de anticipación, surge la obligación del empleador de pagar la indemnización sustitutiva del aviso previo. Esta indemnización sustitutiva del aviso previo es equivalente a la última remuneración mensual percibida por el trabajador.

Asimismo, en la carta de aviso en cualquiera de las dos hipótesis del Art.161° del C.T., se debe indicar al trabajador cuánto es lo que se va a pagar por indemnización por años de servicio y por indemnización sustitutiva del aviso previo. Esta suma que se ofrece pagar al trabajador supone una oferta irrevocable por parte del empleador.

Art. 177°.- Descuento en montos a pagar por Indemnización por años de servicio: Según lo establecido en el inciso segundo del Art.13° de la Ley 19.728, del 14.May.2001, se debe descontar de los montos determinados por indemnización por años de servicio, el aporte enterado por el empleador en la cuenta individual por cesantía más su rentabilidad descontados los gastos por administración, en los casos en que el contrato terminara por las causales previstas en el Art.161° del C.T.

Si el contrato terminare por las causales previstas en el Art.161° del C.T., el afiliado tendrá derecho a la indemnización por años de servicios prevista en el inciso segundo del Art.163° del mismo cuerpo legal, calculada

ORIGINAL

sobre la última remuneración mensual definida en el Art.172° del mismo, con un límite máximo de trescientos treinta días de remuneración, a menos que se haya pactado, individual o colectivamente, una superior, caso en el cual se aplicará esta última.

Art. 178°.- Solicitud de certificado para la rebaja del descuento en montos a pagar por Indemnización por años de servicio del seguro de cesantía: Las Unidades y Reparticiones, deberán solicitar el certificado respectivo al Departamento de Finanzas y Remuneraciones, de la D.G.P.A., objeto el encargado de la Administración y pago de este seguro solicite a la Administradora de Fondos de Cesantía, mediante su sitio web www.afcchile.cl, un certificado, en el cual se detallará los montos a descontar por el aporte que la Institución hizo al trabajador, lo que equivale al 1,6% del 2,4% que el empleador cotizó mensualmente por cada trabajador con contrato indefinido en base a su remuneración imponible. El 0,8% restante, que se abona en el fondo de cesantía solidario, no lo puede descontar.

Dicho certificado se remitirá por correo electrónico a las reparticiones que lo soliciten, en formato PDF.

Art. 179°.- Descuentos a las indemnizaciones por retenciones judiciales: De conformidad a lo dispuesto en el Art.13° de la Ley N° 14.908, modificada por la Ley N° 19.741, cuando el empleador se encuentre notificado de una retención por pensión alimenticia respecto de un trabajador, deberá, en caso de terminación del contrato y sea procedente el pago de la indemnización sustitutiva del aviso previo (Arts.161° y 162° del C.T.) retener de ella la suma equivalente a la pensión alimenticia del mes siguiente a la fecha de término de la relación laboral.

Lo mismo ocurrirá si el trabajador tiene derecho a indemnización por años de servicios fijada por ley o que pactare voluntariamente, donde se aplicará el porcentaje que corresponda al monto de la pensión de alimentos en el ingreso mensual del trabajador. Estas retenciones podrán ser imputadas por el trabajador a pensiones futuras que se devenguen.

TÍTULO 14

CESES Y RETIROS

A.- PERSONAL FALLECIDO.

Art. 180°.- El procedimiento de ajuste de los haberes del personal fallecido en servicio activo se encuentra señalado en los Arts. 88° y 88° bis, de la Ley N° 18.948, Orgánica Constitucional de las Fuerzas Armadas; el Art. 204° del D.F.L.(G.) N° 1, de 1968, norma declarada vigente por efecto del

artículo final del D.F.L.(G.) N° 1, de 1997, y el Art. 208° de este mismo cuerpo legal.

Art. 181°.- En conformidad con dichos preceptos, el cese del personal afecto a CAPREDENA que fallece en servicio activo antes de cumplir veinte años de servicios efectivos, y sin derecho a pensión, se expedirá al cumplirse seis meses contados desde el primer día del mes siguiente en que ocurra el fallecimiento, teniendo derecho las personas indicadas como asignatarias a percibir el total de las remuneraciones de actividad del causante, durante dicho período y el mes en que se produzca el deceso, se efectuarán los descuentos legales (previsionales, salud e impuestos único) según lo estipulado en Dictamen C.G.R. N° 24988, del 03.Jul.2002.

Art. 182°.- Respecto al personal que fallece en servicio activo con derecho a pensión de retiro y que registre asignatarios legítimos con derecho a montepío, el cese se expedirá inmediatamente después de otorgado el montepío o, a más tardar, dentro del plazo de 6 meses contados desde el primer día del mes siguiente en que ocurra el fallecimiento. Para estos efectos, la citada resolución deberá dictarse dentro del plazo de seis meses contados desde la fecha del fallecimiento, salvo que por razones de instrucción de una Investigación Sumaria Administrativa o de otra índole no haya sido posible la dictación de la resolución en el plazo señalado.

Art. 183°.- Las deudas fiscales que tuviere el personal fallecido a la fecha de su deceso le serán descontadas del alcance líquido a que tiene derecho. Si este fuere insuficiente para cubrir el monto de estas deudas, se consignarán en el cese respectivo para cobrarlas, de la pensión de retiro.

Art. 184°.- El fallecimiento del personal en comisión del servicio en el extranjero dará derecho a que el cónyuge y los hijos del causante que fueren carga familiar, perciban en conjunto un mes del sueldo que de acuerdo con las normas del Art. 196°, del D.F.L.(G.) N° 1, de 1997, estaba en posesión al momento del fallecimiento. Ello, sin perjuicio de los demás beneficios legales que por aplicación del Art.66° de la Ley N° 18.948, de 1990, correspondan al personal fallecido en acto del servicio.

Art. 185°.- De acuerdo con lo señalado en el Art.208°, párrafo 4° del D.F.L.(G.) N° 1, de 1997, si el personal fallecido en servicio activo perteneciese a un régimen previsional distinto al de las Fuerzas Armadas, el cese de remuneraciones se expedirá el primer día del mes siguiente en que ocurra el fallecimiento, y el derecho a la respectiva remuneración corresponderá al cónyuge sobreviviente, los hijos o los padres, en el orden señalado.

Art. 186°.- Pago de la indemnización por fallecimiento en acto determinado del servicio (Arts. 69°, 70° y 71° de la Ley N° 18.948 Orgánica Constitucional de las Fuerzas Armadas):

ORIGINAL

- a) El personal en actividad, que fallezca a consecuencia de un accidente ocurrido en acto determinado del servicio, dará derecho a sus asignatarios de montepío, y a falta de éstos, a los herederos intestados, en el orden y proporciones que establezca la ley, a una indemnización de dos años de sueldo imponible y si el accidente fuere a consecuencia de acciones de guerra o de conmoción interna, este beneficio aumentará a tres años de sueldo imponible.
- b) Este beneficio económico de carácter especial e independiente de la pensión de montepío y desahucio, se dispone mediante una resolución ministerial que se cancela a través de la Dirección General del Personal de la Armada.

Art. 187°.- Al personal regido por el Código del Trabajo (trabajadores a trato y personal fondos propios): El Art. 60° del Código del Trabajo establece que en caso de fallecimiento del trabajador, las remuneraciones que se adeudaren serán pagadas por el empleador a la persona que se hizo cargo de sus funerales, hasta la concurrencia del costo de los mismos.

Art. 188°.- El saldo, si lo hubiese, y las demás prestaciones pendientes a la fecha del fallecimiento se pagarán al cónyuge, a los hijos o a los padres del fallecido, uno a falta de otros, en el orden en que se han indicado, debiendo para ello acreditarse el estado civil respectivo.

Art. 189°.- Este procedimiento excepcional de pago del remanente sólo opera tratándose de sumas no superiores a cinco unidades tributarias anuales. Ahora bien, la Dirección del Trabajo ha establecido en su jurisprudencia administrativa, entre otras, en Dictamen N° 2.407, del 02.May.1985, que si la suma adeudada es superior al monto indicado, los herederos, para obtener el pago del remanente, deben cumplir previamente con el trámite de posesión efectiva de la herencia.

Art. 190°.- Se establece en el referido Dictamen que el cónyuge, los hijos o los padres del trabajador fallecido pueden disponer, sin necesidad de la obtención previa de la posesión efectiva de la herencia, de las remuneraciones adeudadas a este último por el empleador en la forma y hasta el monto señalado en el artículo 60 del Código del Trabajo.

B.- TÉRMINO DE LA CARRERA.

Art. 191°.- El cese de sueldo de actividad del personal que obtiene retiro sin derecho a pensión del régimen previsional de las Fuerzas Armadas, se expedirá inmediatamente después de dictada la resolución de retiro (Art. 207° del D.F.L. (G.) N° 1, de 1997).

Art. 192°.- Al personal que obtiene retiro con derecho a pensión, el cese de sueldo de actividad se expedirá necesariamente dentro del máximo de noventa días hábiles desde la fecha de retiro o después de dictada la resolución emitida por la Subsecretaría para las Fuerzas Armadas, si ello ocurriera antes. Lo anterior en conformidad a lo resuelto por la Contraloría General de la República en Dictámenes N° 37.370, de 2013 y N° 94465, de 2014, que interpretara el alcance de lo dispuesto en el Art. 208°, del D.F.L.(G) N° 1, de 1997.

C.- DESERTORES.

Art. 193°.- Si un individuo que se encontrare falto no se presentare al cumplir las ocho listas, o se fugare estando arrestado o perteneciere al color de la guardia de guardia, según lo establecen el Art. 307° del Reglamento de Disciplina de la Armada, y Art. 5° del Reglamento de Procedimiento de Justicia Naval, el Comandante de Unidad o Jefe de Repartición lo declarará desertor y comunicará este hecho por el medio más rápido al Juzgado Naval correspondiente, D.G.P.A. y Comandante en Jefe de la Zona Naval que corresponda.

Art. 194°.- A este personal no le corresponderá remuneraciones, según lo establecido en el Art. 167° del D.F.L.(G.) N°1, de 1997.

Art. 195°.- Si el sueldo del desertor hubiere sido enviado a la repartición, se procederá a su devolución a la D.G.P.A., Departamento de Finanzas y Remuneraciones, para su reintegro a presupuesto.

TÍTULO 15

VIÁTICOS

Art. 196°.- Generalidades (D.F.L. N° 262, de 1977).

- a) El personal de la Armada que en su calidad de tal y por razones del servicio, deba ausentarse del lugar de su desempeño habitual, dentro del Territorio de la República, tendrá derecho a percibir un subsidio, que se denominará viático, para solventar los gastos de alojamiento y alimentación en que incurra, el que no será considerado sueldo para ningún efecto legal.
- b) Se entenderá para todos los efectos del pago de viáticos, por lugar de “desempeño habitual del funcionario”, la localidad en que se encuentra ubicada la repartición, y en el caso de unidades a flote, el Puerto Base que les corresponda. Constituirán una misma localidad, para estos efectos, en el caso de conglomerados urbanos o suburbanos inmediatamente adyacentes que cuenten con sistema de movilización colectiva que los intercomunique o sirvan en conjunto, las distintas comunas que los integren. No obstante, el funcionario, no tendrá derecho a percibir viático

ORIGINAL

cuando los gastos respectivos se originen en el lugar donde reside con su familia.

- c) No se devengarán viáticos cuando los gastos de alojamiento y alimentación sean de cargo fiscal, en el caso que proceda legalmente el pago de dichos gastos.

El viático se calculará sobre la base del sueldo asignado al grado jerárquico que corresponda, aun cuando el interesado no cumpla jornada completa.

Art. 197°.- Monto del viático completo: El personal tendrá derecho al 100% del viático, por los primeros 10 días seguidos o alternados en cada mes calendario, en que deban ausentarse del lugar de su desempeño habitual, en cumplimiento de cometidos o comisiones del servicio. Por los días de exceso sobre 10 en cada mes calendario, sólo tendrá derecho al 50% del viático correspondiente.

En todo caso, el personal no podrá tener derecho, en cada año presupuestario a más de 90 días, seguidos o alternados, con 100% del viático completo que les corresponda. Los días de exceso sobre 90 darán derecho al 50% del viático respectivo.

No obstante lo establecido en los incisos anteriores, podrá disponerse, una vez en cada año calendario respecto de un mismo funcionario, el cumplimiento de comisiones de hasta 30 días continuados, prorrogables hasta por otros 15 días, con goce de viático completo. En todo caso seguirá rigiendo, respecto de los demás meses calendarios, el límite del inciso primero y, respecto del año calendario, el límite del inciso segundo.

Art. 198°.- El monto diario del viático será aquél que se fije en forma anual por Orden Ministerial de Defensa y acorde con el grado jerárquico que invista el personal.

Art. 199°.- Viático parcial: Si el personal no tuviere que pernoctar fuera del lugar de su desempeño habitual o si recibiese únicamente alojamiento por cuenta del servicio o pernoctare en trenes, buques o reparticiones, tendrá derecho a percibir sólo el 40% del viático que le corresponda, Asimismo, si el personal recibe racionamiento fiscal, pero no alojamiento, tiene derecho a percibir el 60% del viático respectivo, según lo estipulado en Dictamen C.G.R. N° 83382, del 19.Dic.2013.

Art. 200°.- Viático de campamento: Si el personal, por la naturaleza de sus funciones, debe vivir en campamentos fijos, alejados de las ciudades debidamente calificados por el Jefe Superior del servicio, institución, tendrá derecho a percibir por este concepto, un viático de campamento, equivalente a un 30% del viático completo que le habría correspondido si se le aplicara el que establece el Art.197°, del presente reglamento.

El personal a que se refiere el inciso anterior que debe cumplir un cometido adicional, percibirá el viático que le correspondiere de acuerdo a las normas generales del D.F.L. N°262, de 1977 y dejará de percibir el viático de campamento.

✱ **Art. 201°.-** La autoridad que ordena la comisión lo hará mediante resolución fundada, de acuerdo a los formatos establecidos en los Anexos N°s “12”, “13”, “14” y “15”. Ordenada esta, el viático se devengará por el solo ministerio de la Ley.

Esta misma Autoridad podrá ordenar anticipos de viáticos. Concedidos estos anticipos, si la comisión o cometido no se cumple dentro del plazo de 10 días, deberá reintegrarse la cantidad recibida, dentro de los 5 días siguientes al término de dicho plazo.

Art. 202°.- No obstante las funciones fiscalizadoras de la Contraloría de la Armada, las Autoridades que dispusieren comisiones con derecho a viático estarán obligadas a velar por el fiel cumplimiento de las normas legales que dicte el Ministerio de Hacienda sobre la materia y, en general, de la adecuada justificación de dichas comisiones o cometidos.

Art. 203°.- El personal en comisión en el extranjero sólo puede ser llamado al país mediante Orden Ministerial y por un plazo no superior a 30 días. En tales casos, tendrá derecho a pasajes y a percibir sus remuneraciones como si continuara en comisión en el extranjero. Durante la permanencia en territorio nacional, dicho personal gozará de viáticos, los cuales le serán calculados sobre las remuneraciones que le corresponda ganar en Chile y pagados en moneda nacional, ajustándose dicho pago a las normas establecidas para el pago de viáticos en territorio nacional.

Art. 204°.- El valor del viático de los profesores civiles quedará determinado por el grado de la escala en virtud de la cual se fija su sueldo base, independiente del monto de éste y cualquiera que sea el número de horas que se desarrollen de acuerdo con su nombramiento. En consecuencia los viáticos se pagarán de acuerdo a lo siguiente:

a) Horas de Clases Superior	Grado 7
b) Horas de Clases Técnica de 1ra. Categoría	Grado 12
c) Horas de Clases Técnica de 1ra. Categoría	Grado 13
d) Horas de Clases Media	Grado 20

Art. 205°.- El valor del viático que corresponde a los profesionales funcionarios regidos por la Ley N° 15.076, cuando deban cumplir comisiones del servicio en el extranjero será el que corresponda al personal encasillado en el grado 9° de la escala de sueldo de las FF.AA.

Art. 206°.- El personal que percibié viático indebidamente, estará obligado a reintegrar de inmediato las sumas así percibidas. Será solidariamente responsable del reintegro, la autoridad que dispuso la comisión.

CORRECCIÓN N° 2

Modificado por Resolución D.G.P.A. Ord. N° 1035/0520/10847 Vrs., del 10-ABR-2017.

Lo anterior, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa del funcionario y de la Autoridad respectiva.

Art. 207°.- Las personas contratadas a honorarios, cuando en razón a su contrato, deban desplazarse a un lugar distinto de aquel donde habitualmente efectúan las tareas encargadas, tendrán derecho a un viático que sea suficiente para solventar sus gastos de alimentación y alojamiento, el cual deberá ser dispuesto por el Mando que dispone dicha comisión y que en todo caso no podrá superar al que corresponda el personal encasillado en el grado 8° de la escala de sueldos de las FF.AA.

TÍTULO 16

PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS

A.- BENEFICIO POR CAMBIO DE RESIDENCIA.

Art. 208°.- Cambio de residencia: El Art.185° del D.F.L. (G) N° 1, de 1997, en su letra e), determina que el personal de planta y el de reserva llamado al servicio activo, que para asumir un cargo o cumplir una destinación se vea obligado a dejar su residencia habitual, tendrá derecho a percibir una asignación por cambio de residencia. Para este efecto se debe entender como "residencia habitual" aquella que se establezca en la ciudad donde el personal de planta y el de reserva llamado al servicio activo resida con su familia.

Art. 209°.- En el Art. 200° del D.F.L. (G) N° 1, de 1997, modificado por la Ley N° 19.633, de 1999, establece los derechos que toda comisión de servicio al extranjero conferirá al personal, destacándose en la letra a) de este artículo la asignación por cambio de residencia.

Art. 210°.- La asignación por cambio de residencia por destinación comprenderá además pasajes para el personal y su grupo familiar, como también flete para el menaje y efectos personales según lo señalado en la Directiva D.G.P.A. N° 007/T y un anticipo de sueldo, que se cancelará como préstamo a quienes lo requieran.

Art. 211°.- Los Beneficios que corresponde percibir al personal que cumple transbordo son los siguientes:

a) En el país:

- 1) Un mes de remuneraciones correspondiente al nuevo empleo, cargo o destinación de acuerdo al Art.50° del presente reglamento al personal que se indica:

- a) Personal con 20 o más años de servicios.

ORIGINAL

- b) Personal soltero, casado o viudo con cargas familiares, con menos de 20 años de servicio que se radique en el lugar de su nueva residencia con su grupo familiar.
 - 2) Este beneficio disminuirá a un 25% de su remuneración mensual imponible cuando:
 - a) El personal que tenga menos de 20 años de servicio y sea soltero o viudo sin cargas familiares.
 - b) El personal que tenga menos de 20 años, casado o viudo con cargas familiares, y se radique en el lugar de su nueva residencia sin su grupo familiar.
 - 3) Pasaje para el servidor, su cónyuge y las personas que lo acompañen, siempre que éstas sean cargas familiares legalmente reconocidas en la Institución.
 - 4) Flete para el menaje y efectos personales en la forma que lo determinen las normas vigentes.
 - 5) Asimismo, tendrá derecho a que se le conceda un anticipo de sueldo hasta por una cantidad equivalente a dos meses de remuneraciones correspondientes al nuevo cargo o destinación, el que será descontado en un máximo de 10 ó 20 cuotas mensuales iguales, dependiendo de si se han otorgado uno o dos meses, respectivamente.
- b) En el extranjero:
- 1) Un mes de sueldo base en dólares para el personal que se traslade hacia y desde el extranjero con sus cargas familiares o bien con su cónyuge o hijos aunque no tengan esta calidad y de un 25% de éste para el personal que viaje sin su grupo familiar.
Además de lo anterior, y de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 3º de la Ley N° 19.633, de 1999, el personal que regrese al país después de haber cumplido una comisión en el extranjero de un año o más de duración y el que por resolución del supremo gobierno cese en dichas funciones antes de enterar ese tiempo, percibirá un 50% del sueldo base anual que le corresponda, lo que se pagará en su equivalente en moneda nacional de acuerdo a la tasa de cambio.
 - 2) Pasajes y fletes en la forma que lo determinen las normas vigentes.
 - 3) Anticipo de hasta un mes de las remuneraciones que le corresponderá percibir en el extranjero.

Art. 212°.- Tendrán derecho a percibir la asignación por cambio de residencia el personal de planta y el de reserva llamado al servicio activo que se encuentre en alguna de las siguientes circunstancias:

ORIGINAL

- a) Ser destinado como dotación a una Unidad o Repartición y para asumir el cargo sea obligado a dejar su residencia habitual. El pago del cambio de residencia corresponderá cuando se efectúe entre alguno de los lugares geográficos indicados en el Anexo "6" del presente reglamento.
- b) Ser destinado a curso con dedicación exclusiva en una Escuela de Especialidad de alguna de las Instituciones de las Fuerzas Armadas o a un curso extrainstitucional, cuya duración sea inicialmente superior a nueve meses que obligue al personal a dejar su residencia habitual para ello.
- c) Permanecer de baja en un Hospital Naval con el objeto de seguir un tratamiento médico diagnosticado en principio por un plazo superior a seis meses y que obligue al personal a dejar su residencia habitual para ello.
- d) Pertenecer a la dotación de un buque que cambie de base permanente en la calidad de "Subordinado" y obligue a permanecer fuera del lugar de residencia habitual por un período continuado superior a seis meses.
Tendrán derecho a percibir la asignación de cambio de residencia de vuelta a su puerto base original, los buques que permanezcan un período continuado superior a un año.
Las unidades que sean destinadas transitoriamente en la calidad de "Asignadas" a un determinado Mando, no tendrán derecho a percibir la asignación de cambio de residencia. Al respecto, se considera que la base permanente de la Escuadra es Valparaíso.
- e) Ser destinado a un faro o puesto de vigías y señales (P.V.S.), para lo cual el Mando respectivo solicitará a la Dirección General del Personal de la Armada el cambio de residencia correspondiente indicando la fecha de alta y baja del personal en el P.V.S.
En este caso y en lo señalado en la letra d.- precedente, dicho beneficio podrá hacerse valer sólo una vez por el mismo motivo, en el lapso de doce meses. Este lapso se medirá por las fechas en que se materialice el traslado de la Unidad o de la persona, según corresponda.
- f) Ser destinado a una Unidad o Repartición ubicada en una misma región o provincia, pero que debido a la distancia geográfica, demuestre claramente la procedencia natural del cambio de residencia. Es decir, la asignación de cambio de residencia se pagará cuando la orden de transbordo obligue a un cambio físico de domicilio.
En todo caso, para hacer efectivo el pago en esta circunstancia, el Mando respectivo evaluará las razones que lo justifiquen y solicitará a la Dirección General del Personal de la Armada, en forma debidamente fundada, la autorización correspondiente. (Dictamen C.G.R. N° 55211, de 1975).

El personal que solicite cambio de residencia por esta causal, deberá remitir certificado de residencia de origen y destino objeto certificar el cambio efectivo de domicilio.

ORIGINAL

- g) Ser destinado en comisión al extranjero por un período igual o superior a nueve meses.
- h) Ser destinado desde el extranjero al país después de haber cumplido una comisión no inferior a nueve meses.

Art. 213°.- De acuerdo con la legislación vigente, el derecho a percibir la asignación por cambio de residencia tiene las siguientes limitaciones:

- a) El plazo para percibir este beneficio prescribe a los nueve meses contados desde la fecha en que el personal se presente a su nueva destinación o cargo según lo indicado en álamo respectivo.
- b) El personal a jornal que al cumplir una destinación deba dejar su lugar de residencia habitual sólo tendrá derecho al beneficio de pasajes y fletes.
- c) En el caso del personal ligado entre sí por matrimonio, sólo uno de los cónyuges tendrá derecho a percibir la asignación por cambio de residencia.
- d) No procede otorgar el beneficio de cambio de residencia a servidores que soliciten Permanencia y que por tal motivo deba cambiar su domicilio dentro del mismo lugar geográfico.
- e) El personal que al término de sus servicios en la Institución vuelva al lugar en que residía antes de ser nombrado tendrá exclusivamente derecho a pasajes y fletes para él y su grupo familiar en la forma que lo determine la normativa vigente.
- f) El derecho a la asignación por cambio de residencia no procederá en el caso de permuta voluntaria de destinación o transbordo.
- g) No procede otorgar el beneficio de la asignación por cambio de residencia a servidores o funcionarios destinados en comisión de servicio al extranjero por un lapso inicial inferior a nueve meses, aunque posteriormente éste sea ampliado hasta completar o exceder ese período (Dictamen C.G.R. N° 007765/84).

Art. 214°.- En el caso de fallecimiento del personal que se encuentre cumpliendo destinación en un lugar distinto al de su residencia habitual, para todos los efectos legales, se considerará que operó previo al hecho de la muerte, una nueva destinación, que dará siempre derecho a la asignación por cambio de residencia.

Art. 215°.- El derecho a la asignación por cambio de residencia existe desde el momento en que se dicte la orden de transbordo o en la fecha en que ésta se cumpla, según álamo respectivo.

Art. 216°.- Para efectuar el cálculo del monto de la asignación por cambio de residencia, se ajustará a las siguientes disposiciones:

a) Cálculo en moneda nacional: El monto de la asignación por cambio de residencia, en moneda nacional para el personal que percibe el 100% de la asignación, se determinará sobre la base de las remuneraciones correspondientes al nuevo empleo, considerando los siguientes beneficios determinados por la Orden Ministerial N° 31, de 1993.

- 1) Sueldo base.
- 2) Sueldo superior.
- 3) Sobresueldos.
- 4) Asignación de alto mando.
- 5) Bonificación de mando y administración.
- 6) Asignación de especialidad al grado efectivo.
- 7) Asignación de riesgo.
- 8) Gratificaciones especiales.
- 9) Asignación de Ministro de Corte.
- 10) Gratificación de zona.
- 11) Asignación Ley N° 19.646.
- 12) Gratificación Piloto Ley N° 20.327.
- 13) Gratificación Antártica.
- 14) Gratificación de Buzo y Comandos.

b) Cálculo en moneda dólar: El monto de la asignación por cambio de residencia en moneda dólar será equivalente a un mes de sueldo base en dólares del grado que se encuentre en posesión de acuerdo a la escala de sueldo en dólares dispuesta en el Art. 196° del D.F.L. (G) N° 1, de 1997, en la siguiente forma:

- 1) En moneda dólar para el personal que cumpla comisión al extranjero, y en su equivalente en moneda nacional, de acuerdo al valor del dólar observado del Banco Central a la fecha de término de comisión, para el personal que regrese desde el extranjero hacia el país. En ningún caso este monto podrá ser inferior al monto que le correspondería percibir tratándose de la asignación por cambio de residencia en el país.

Art. 217°.- El monto definitivo de la asignación por cambio de residencia, se determinará el día en que sea dado de alta en su nueva Unidad o Repartición, generándose un complementario o un reintegro en caso de existir diferencias en relación al monto efectivamente pagado.

Art. 218°.- Las asignaciones por cambio de residencia serán pagadas en forma automática por el sistema de Remuneraciones, salvo en las siguientes circunstancias, en que se requerirá una resolución de la D.G.P.A. disponiendo su pago:

ORIGINAL

- a) Destinación a una Unidad o Repartición ubicada en un mismo lugar geográfico, que demuestre claramente la procedencia y obligue a un cambio físico de domicilio.
- b) Ser destinado a un faro o puesto de vigía y señales (P.V.S.).
- c) Pertenecer a la dotación de un buque que cambie de base permanente (Subordinado) que obligue a permanecer fuera del lugar de residencia habitual, por un período continuado superior a seis meses.

Art. 219°.- Los documentos que se requerirán para generar el pago de la referida asignación son los siguientes:

- a) Orden de Transbordo emitida por la D.G.P.A.
- b) Solicitud de pago de la asignación por cambio de residencia según modelo que se indica en Anexo "4" del presente reglamento, que debe ser ingresada al sistema computacional "Cambio Residencia" para todos los servidores que soliciten el beneficio, junto al certificado de residencia de origen, emitido el Departamento de Bienestar de la jurisdicción, por la autoridad militar o civil del lugar donde reside o por su Unidad o Repartición.
- c) Para el personal transbordado al extranjero que se traslade con su grupo familiar a su nuevo lugar de trabajo, remitirá con una anticipación mínima de 45 días al Departamento de Finanzas y Remuneraciones de la D.G.P.A. la solicitud de pago de la asignación de cambio de residencia y deberá adjuntar el certificado de residencia de origen, emitido por el Departamento de Bienestar de la jurisdicción, por la autoridad militar o civil del lugar donde reside o por su Unidad o Repartición.
- d) Certificado de residencia del lugar de destino emitido por los Departamentos de Bienestar Social, Unidad o Repartición o autoridad militar o civil del lugar donde resida. Este documento deberá mantenerse en la Unidad o Repartición correspondiente y ser ingresados a la aplicación computacional "Cambio de Residencia" por aquel personal con menos de 20 años de servicio que haya solicitado el pago del 100% de la asignación de cambio de residencia, antes de los 90 días después de cumplir su nueva destinación.

Art. 220°.- El Departamento de Finanzas y Remuneraciones de la D.G.P.A. reintegrará en forma automática la asignación de cambio de residencia, en los siguientes casos:

- a) Cuando se produzcan cambios en la Orden de Transbordo y que la nueva destinación no dé derecho a esta asignación.
- b) Cuando la Orden de Transbordo no se haya materializado en un plazo de 60 días contados desde la fecha máxima de transbordo dispuesta por la D.G.P.A. En caso de que existan motivos justificados será la propia

ORIGINAL

Unidad o Repartición la que deberá solicitar una prórroga.

- c) La diferencia desde el 100% al 25% de la asignación pagada, cuando, habiéndose concretado los transbordos, no se ingresen a la aplicación computacional "Cambio de Residencia" los certificados de residencia del lugar de destino del personal con menos de 20 años, dentro del plazo de 90 días, desde la fecha que cumplió su nueva destinación. En caso que existan motivos justificados será la propia Unidad o Repartición la que deberá solicitar una prórroga, antes que se efectúe el reintegro, una vez realizado el reintegro la Unidad o Repartición deberá enviar mensaje informando del ingreso del certificado y solicitando la devolución de lo descontado.

B.- ANTICIPO DE SUELDO.

Art. 221°.- Para obtener el anticipo de sueldo al cual se refieren los Arts. 185°, letra e) y 200°, letra b) del D.F.L. (G) N° 1, de 1997, según se trate de destinaciones en el país o en el extranjero, respectivamente, el personal deberá ceñirse al siguiente procedimiento:

- a) En base a la orden de transbordo que da al personal derecho a percibir la asignación por cambio de residencia, se deberá ingresar al sistema computacional "Cambio Residencia" opción anticipo de sueldo, la respectiva solicitud de anticipo de sueldo, de acuerdo a formato que se indica en Anexo "5" del presente reglamento, autorizada por el comandante de su Unidad o Jefe de Repartición.
- b) Las solicitudes del personal sin derecho a pensión, deberán ser firmadas por el recurrente y dos codeudores solidarios de igual o mayor grado jerárquico.
- c) Personal con derecho a pensión no requerirá de codeudores solidarios.
- d) Cuando la disponibilidad de recursos lo permita, la D.G.P.A. podrá conceder un mes de anticipo de sueldo en aquellas circunstancias en que las Unidades sean subordinadas a otro puerto base, cumplan comisiones al extranjero o el personal sea destinado a lugares aislados.
- e) Cuando se otorgue anticipo de sueldo en las circunstancias antes mencionadas, deberán remitir vía memorándum a la D.G.P.A., las respectivas solicitudes firmadas por el recurrente y dos codeudores, para el personal que corresponda.

Art. 222°.- La D.G.P.A. concederá anualmente uno o dos meses de anticipo de sueldo, de acuerdo a la disponibilidad de recursos que exista para estos efectos.

ORIGINAL

Art. 223°.- Los montos de los anticipos de sueldo tanto para el personal que cumpla transbordo dentro del país como para aquel que sea comisionado al extranjero, son los siguientes:

- a) Transbordos dentro del país y personal que regresa desde el extranjero, un anticipo hasta por una cantidad equivalente a dos meses de remuneraciones correspondientes al nuevo cargo o destinación, calculado de igual manera que el cambio de residencia (Art.216° del presente reglamento).
- b) Transbordos al extranjero, anticipo equivalente hasta un mes de remuneraciones correspondiente al nuevo cargo o destinación en moneda dólar, de acuerdo al siguiente cálculo:

Sueldo en Posesión.	
+ Asignación Agregado Naval (cuando corresponda).	
+ Costo de vida país destino.	
= Anticipo de sueldo.	

Art. 224°.- El reintegro del anticipo de sueldo lo efectuará la D.G.P.A., de acuerdo al siguiente procedimiento:

- a) Se reintegrará en diez o veinte cuotas mensuales iguales, dependiendo si se han otorgado uno o dos meses de anticipo y se ejecutará a contar del mes siguiente al que le fue hecho efectivo el anticipo de sueldo.
- b) En el caso de las comisiones al extranjero, el reintegro se efectuará dentro del lapso por el cual se extienda la comisión, con un máximo de diez cuotas.
- c) La D.G.P.A. a través del Departamento de Finanzas y Remuneraciones, procederá a cargar en la cuenta corriente de los interesados, el monto del anticipo pagado.
- d) En caso de requerirse un nuevo anticipo de sueldo, por tener derecho a él, la persona deberá previamente cancelar la totalidad de la deuda anterior por este concepto si la tuviere.

C.- CRÉDITO DE GRATIFICACIONES PARA MANDOS EJECUTORES.

Art. 225°.- Con el propósito de lograr una mayor eficiencia en la utilización de los recursos de personal, la D.G.P.A. otorgará anualmente un crédito a los Mandos que lo requieran para el pago de gratificaciones al personal. Este crédito deberá estar sustentado en las tareas y actividades dispuestas en el P.A.C.A. y en las necesidades operativas o de instrucción de cada Mando.

Art. 226°.- Las gratificaciones para las cuales se asignarán créditos serán las siguientes:

- a) Vuelo.
- b) Campaña.
- c) Submarino - Sumergida - Comisión corta.
- d) Buceo.
- e) Embarco - Comisión corta.

Art. 227°.- Para el pago de gratificaciones de vuelo, campaña, sumergida en submarino comisión corta y buceo, los Mandos Ejecutores a los cuales se les asignó recursos, deberán emitir resoluciones de acuerdo a formato que se indica en Anexo "1", las cuales tendrán la siguiente distribución:

- a) D.G.P.A. - Depto. Fiscalización.
- b) Mando ejecutor que dispone actividad.
- c) Unidad ejecutora.

Art. 228°.- Las gratificaciones de embarcado en comisión corta serán pagadas en forma automática por el sistema de Remuneraciones en base a las altas que emite cada Unidad, las cuales, en todo caso, deben estar respaldadas por una Orden de Transbordo.

Art. 229°.- Tanto para la emisión de resoluciones como para la solicitud de órdenes de transbordo, los Mandos deberán verificar que se cumplan las condiciones dispuestas para cada gratificación señalada en el presente reglamento.

Art. 230°.- Será responsabilidad de los Mandos mantener el control de sus créditos y solicitar oportunamente los suplementos que se requieran por la asignación de nuevas tareas o incremento de su grado de actividad.

Art. 231°.- La D.G.P.A. pagará las gratificaciones señaladas, en base a las resoluciones que emita cada Mando.

Art. 232°.- Procedimiento de ingreso de gratificaciones en el Sistema de Remuneraciones, se encuentra detallado en Anexo "11" del presente reglamento.

D.- BONOS Y AGUINALDOS.

Art. 233°.- Servidores con derecho a percibir Bono Escolar y Bono Adicional al Bono Escolar:

- a) Tendrán derecho a percibir bono escolar y bono adicional al escolar, quienes ejerzan cargos de planta o a contrata regidos por D.F.L. (G) N° 1, de 1997; (I) N° 2, de 1968; (INV.) N° 1, de 1980; Decretos Leyes N°s 249, de 1974; 3551, de 1981, Título IV y trabajadores FAMAE, ASMAR, y ENAER.

ORIGINAL

- b) Tendrán derecho a este beneficio los trabajadores cuyas remuneraciones Brutas de carácter permanente, en los meses de marzo y junio respectivamente sea igual e inferior a monto definido por ley de reajuste de cada año.
- c) El personal a jornal y obreros a trato de las Fuerzas Armadas, tanto por su condición de trabajador del Sector Público como por estar afecto de una u otra manera al D.F.L. (G) N° 1, de 1997.

Art. 234°.- Servidores sin derecho a percibir Bono escolar y bono adicional al bono escolar:

- a) El personal que de acuerdo al Dictamen C.G.R. N° 70.365/72, no reúna la condición de Trabajador del Sector Público:
 - 1) Alumno de la Escuela Naval.
 - 2) Alumno de la Escuela de Grumetes.
 - 3) Alumno del resto de las Escuelas Institucionales.
 - 4) Conscriptos.
- b) Personal cuyas remuneraciones sean pagadas en moneda extranjera.
- c) Trabajadores del sector público cuyas remuneraciones sean fijadas por la entidad empleadora.
- d) Personal contratado a honorarios, en cualquier calidad, a menos que su contrato establezca expresamente este beneficio.
- e) Personal cuyas remuneraciones sean fijadas de acuerdo con las disposiciones sobre negaciones colectivas establecida en el Código del Trabajo.
- f) Personal cuya fecha de retiro absoluto de la Institución sea anterior al 01 de marzo de cada año.

Art. 235°.- Quienes reciban maliciosamente el bono escolar o el bono adicional al bono escolar, deberán restituir quintuplicada la cantidad percibida en exceso, sin perjuicio de las sanciones administrativas y penales que pudiera corresponder.

Art. 236°.- Para la percepción de la primer y/o segunda cuota del bono escolaridad, el personal a lo menos, deberá ejercer sus funciones un día del mes de marzo y/o junio, respectivamente, del año en curso y que corresponde a las fechas en que se pagará este beneficio.

Por lo tanto, los servidores cuya fecha de retiro absoluto de la Institución sea posterior al 31 de marzo y anterior al 01 de junio, no tendrán derecho a percibir la segunda cuota del bono de escolaridad.

Art. 237°.- Los servidores con permiso sin goce de remuneraciones, durante el período que corresponda el pago de Bono Escolar, también tendrá derecho a este Beneficio.

Para hacer efectivo el pago, el servidor deberá remitir vía oficial al Depto. Finanzas y Remuneraciones de la D.G.P.A. solicitud de Pago de este Beneficio.

Art. 238°.- Servidores con derecho a Aguinaldo:

- a) Tendrán derecho a percibir aguinaldo, quienes ejerzan cargos de planta o a contrata regidos por D.F.L. (G) N° 1, de 1997; (I) N° 2, de 1968; (INV.) N° 1, de 1980; Decretos Leyes N°s 249 de 1974; 3551 de 1981, Título IV y trabajadores FAMA E, ASMAR, y ENAER.
- b) Tendrán derecho a este beneficio los trabajadores cuyas remuneraciones Brutas de carácter permanente, en los meses de agosto y septiembre respectivamente sea igual e inferior a monto definido por ley de reajuste de cada año.
- c) El personal a jornal y obreros a trato de las Fuerzas Armadas, tanto por su condición de trabajador del Sector Público como por estar afecto de una u otra manera al D.F.L. (G) N° 1, de 1997.

Art. 239°.- Servidores sin derecho a Aguinaldo:

- a) El personal que de acuerdo al Dictamen C.G.R. N° 70.365/72, no reúna la condición de Trabajador del Sector Público:
 - 1) Alumno de la Escuela Naval.
 - 2) Alumno de la Escuela de Grumetes.
 - 3) Alumno del resto de las Escuelas Institucionales.
 - 4) Conscriptos.
- b) Personal cuyas remuneraciones sean pagadas en moneda extranjera.
- c) Personal contratado a honorarios, en cualquier calidad, a menos que su contrato establezca expresamente este beneficio.

Art. 240°.- Los trabajadores que pueden impetrar de dos o más entidades diferentes este aguinaldo, sólo tendrán derecho al que determine la remuneración de mayor monto.

Art. 241°.- El personal que a su vez sea pensionado de algún régimen de previsión tendrá derecho a recibir la diferencia entre el monto del aguinaldo que percibirá en su respectivo Organismo Previsional más incrementos por cada asignación familiar o maternal y el monto que corresponda, considerando que represente la suma de su remuneración y su pensión liquidas.

Art. 242°.- El Departamento de Finanzas y Remuneraciones de la D.G.P.A. exigirá a los servidores mencionados en el artículo anterior, una declaración jurada simple, en que conste el monto del aguinaldo que percibió

en su Organismo Previsional, documento con el cual se procederá al pago de la diferencia, si correspondiere.

Art. 243°.- Respecto al Bono de Vacaciones. Resulta útil precisar que de acuerdo al criterio contenido en los Dictámenes de la C.G.R. N°s 76481, de 2010 y 12926, de 2011, de este origen, para los fines del goce del bono en comento, el servidor debe mantener vigente su vínculo laboral a la época de percepción del mismo, resultando suficiente para este efecto el ejercicio de funciones por un solo día en el mes de su otorgamiento (Dictamen C.G.R. N° 97264, de 12.Dic.2014).

E.- CUENTAS BANCARIAS DEL PERSONAL PARA PAGO DE REMUNERACIONES.

Art. 244°.- Incorporaciones:

- a) Personal Escuelas Matrices: El Depto. "Gente de Mar" deberá informar a la brevedad la cantidad de Grumetes que ingreso a la Institución, considerando nombre y RUN, objeto abrir chequeras electrónicas en el Banco en convenio y se informará a las Escuelas Matrices para coordinar su retiro y firma del contrato respectivo.
- b) Personal Servicio Militar: El Depto. "Gente de Mar" deberá informar a la brevedad el ingreso de nuevos contingentes de personal S.M., al Centro Naval de Instrucción de Reclutas (CENIR) y al Centro de Entrenamiento Básico del Cuerpo IM (CENBIM), considerando nombre y RUN, objeto abrir chequeras electrónicas en el Banco en convenio y se informará a dichos Centros para coordinar su retiro y firma del contrato respectivo.
- c) Otros: Personal contratado como Empleado Civil, Empleado a Contrata y Profesores que no posean cuenta vigente en Escalafón Naval, los Comandantes de UU.RR. deben disponer el ingreso de la cuenta bancaria o solicitar la apertura de chequera electrónica.

El no cumplimiento de lo anterior, originará que el personal deberá retirar sus remuneraciones en el centro financiero más cercano a su Unidad o Repartición.

Art. 245°.- Las modificaciones de cuentas bancarias para depósito de remuneraciones, deben ingresarse en el Escalafón Naval por las Secretarías o Detallías de las UU.RR., hasta el último día hábil del mes, para el mes siguiente.

Los Comandantes de UU.RR. deberán disponer las medidas pertinentes para evitar errores en ingreso y modificaciones de cuenta, objeto evitar pagos fuera de plazo al personal.

ORIGINAL

Art. 246°.- Reintegro de haberes a presupuesto: Servidores que efectúen devolución de remuneraciones en moneda nacional, deberán depositar en la Cuenta Corriente N° 23909230322 del Banco Estado a nombre de la Dirección General del Personal de la Armada RUN: 61.102.013-9, enviando mensaje naval a la casilla Ajustes informando nombre, RUN, monto depositado y motivo de la devolución.

F.- PERMISO SIN GOCE DE REMUNERACIONES.

Art. 247°.- El personal que haya hecho uso de permiso sin goce de remuneraciones, según lo estipulado en el Art. 228° del D.F.L.(G.) N°1, de 1997, podrá efectuar de su peculio todas las imposiciones de previsión social y desahucio correspondiente al tiempo que permanezca alejado del servicio. Estos íntegros podrán hacerse hasta seis meses después del término del permiso.

Art. 248°.- Para hacer efectivo el pago de lo expuesto en el artículo anterior, el servidor deberá solicitar vía oficial al Depto. Finanzas y Remuneraciones de la D.G.P.A. la confección de un certificado con los montos a pagar en CAPREDENA. Una vez efectuado el pago, deberá remitir comprobante del mismo al Departamento Beneficios y Retiros de la D.G.P.A. para efectuar los abonos correspondientes.

ANEXO "1"**MODELO DE RESOLUCIÓN QUE LEGALIZA COMISIONES DEL SERVICIO**

C.J. __. ORDINARIO N° ____ Vrs.

LEGALIZA COMISIÓN DEL
SERVICIO QUE SE INDICA.

VALPARAÍSO,

VISTO: lo dispuesto en la letra c) del artículo 189 del Reglamento N° 7-31/26, de 1997; las normas establecidas en la directiva D.G.P.A. Ord. N° _____, de fecha _____; y teniendo presente las atribuciones que me confiere la reglamentación vigente:

R E S U E L V O :

- 1.- DESÍGNASE al siguiente personal para cumplir
Comisión del Servicio que se indica:

TIPO COMISIÓN: _____
(Buceo, Campaña, Submarino, Vuelo según corresponda)

ACTIVIDAD REALIZADA:

DETALLE DE PERSONAL EN COMISIÓN

Grado y Especiali- dad	Apellidos y Nombre	NPI	RUN	Fecha comisión		Buque, Aeronave, Repartición (Donde se efectuó comisión)	Repartición Dotación
				Desde	Hasta		

(Cuando el tipo de comisión sea Gratificación de Campaña debe indicar el detalle del personal en Anexo adjunto.)

ORIGINAL

- 2.- ESTABLÉCE, que la Comandancia de la citada Unidad deberá emitir certificado o certificar al reverso el cumplimiento de la presente Resolución y elevarla en duplicado a la Dirección General del Personal de la Armada.
- 3.- ANÓTESE y comuníquese a quienes corresponda para su conocimiento y cumplimiento y trámitese a la D.G.P.A. a fin de percibir el beneficio correspondiente.

FIRMA AUTORIDAD

DISTRIBUCIÓN:

- 1.- D.G.P.A. (Remuneraciones)
- 2.- D.G.P.A. (Unidad de Control)
- 3.- Mando Ejecutor que dispone Actividad.
- 4.- Unidad Ejecutora

ORIGINAL

**ANEXO DE RESOLUCIÓN QUE LEGALIZA COMISIÓN DEL
SERVICIO****DETALLE DE PERSONAL QUE EFECTUÓ COMISIÓN DE
CAMPAÑA**

Nº Orden	Grado y Especialidad	Apellidos y Nombre	NPI	RUN	Fecha comisión Desde	Fecha comisión Hasta
1						
2						

Nombre, Firma, Timbre y Grado
Comandante Unidad

ORIGINAL
(Reverso en Blanco)

ANEXO "2"**DATOS QUE DEBEN SER INGRESADOS DE PERSONAL
TRABAJADORES A TRATO****a.- Ingreso Trabajadores a Trato:**

- 1) R.U.N.
- 2) Apellido y nombres.
- 3) Fecha de nacimiento y lugar.
- 4) Grupo sanguíneo.
- 5) M.M.P. (no obligatorio).
- 6) Estado civil.
- 7) Fecha de reconocimiento del estado civil. (si el servidor es casado se requiere certificado de matrimonio y certificado de nacimiento del cónyuge)
- 8) R.U.N., apellidos y nombres de cónyuge y fecha de nacimiento (si corresponde).
- 9) Fecha inicio de contrato.
- 10) Tipo de contrato ("Trabajador a Trato").
- 11) Categoría:
 - Trabajador a Trato Armada.
 - Trabajador a Trato fondos propios.
 - Trabajador a Trato casa particular.
- 12) Repartición de contrato.
- 13) Puesto (texto).
- 14) Especialidad (texto).
- 15) Entidad previsional.
- 16) Entidad de salud.
- 17) Total haberes. (incluyendo zona si corresponde)
- 18) Cargas familiares.
 - R.U.N., nombre, sexo, fecha de nacimiento, lugar, fecha inicia carga, causal de la carga.

Si el servidor tiene cargas familiares debe adjuntar certificado de nacimiento y certificado de reconocimiento de la carga familiar.

- Pensionado CAPREDENA (si/no).

b.- Término de contrato:

- Documento y fecha que da término al contrato.
- Causal de retiro.
- Indicar si se retira con pensión.
- Indicar si reliquida pensión.

ORDINARIO

7-31/1 - A-03-1

ANEXO “3”

ARMADA DE CHILE
COMANDANCIA EN JEFE DE LA ARMADA
DIRECCIÓN GENERAL DEL PERSONAL

PLANILLA N° ____/

PLANILLA VIÁTICO DÓLAR

PAÍS :
N° DE DÍAS :
DESDE :
HASTA :
REFERENCIA :

N° ORD.	N.P.I.	GDO. JER.	NOMBRE	VIÁTICO BASE	COSTO VIDA	TOTAL A PAGAR	RECIBÍ CONFORME FIRMA INTERESADO
							CH.N° ____/
							CH.N° ____/
							CH.N° ____/
							CH.N° ____/
			VALOR TOTAL PLANILLA... US\$				

IMPUTACIÓN

21-05-000-00 US\$ _____

CON CARGO A: _____

VALPARAÍSO,

GRADO Y NOMBRE DEL
JEFE DEPTO. REMUNERACIONES

ORIGINAL
(Reverso en Blanco)

ANEXO "4"**SOLICITUD DE PAGO 100% CAMBIO DE RESIDENCIA PARA PERSONAL
CON MENOS DE 20 AÑOS DE SERVICIO Y PERSONAL TRANSBORDADO
AL EXTRANJERO****IDENTIFICACIÓN SOLICITANTE:**

GRADO: _____ NOMBRE: _____

RUN : _____ NPI: _____ ESTADO CIVIL: _____

SR. DIRECTOR GENERAL DEL PERSONAL DE LA ARMADA

Solicita a Us. disponer el pago del 100% de la asignación por cambio de residencia, en atención a que por O.T. _____ del _____ ha sido transbordado desde _____ con puerto base en _____ hacia _____ con puerto base en _____ y que por tal motivo deberá trasladarse con familia desde su actual domicilio, identificado en "certificado de residencia de origen" que se adjunta, para radicarse en la ciudad de _____, de donde en un plazo máximo de 90 días desde la fecha de cumplimiento del transbordo, remitirá certificado de residencia de destino.

FECHA:

Vº Bº Y ELEVAR A D.G.P.A.

.....
INTERESADO.....
COMANDANTE O JEFE

PÁGUESE

.....
APROBACIÓN D.G.P.A.ORIGINAL
(Reverso en Blanco)

ANEXO "5"**SOLICITUD DE ANTICIPO DE SUELDO****IDENTIFICACIÓN SOLICITANTE:**

GRADO: _____ NOMBRE: _____

RUN : _____ NPI: _____ ESTADO CIVIL: _____

SR. DIRECTOR GENERAL DEL PERSONAL DE LA ARMADA

Solicita a Us. disponer el pago de _____ mes (meses) de Anticipo de Sueldo, en atención a que por O.T. _____ de fecha _____ ha sido transbordado desde _____ con base en _____ hasta _____ con base en _____.

Fecha:

.....
SOLICITANTE.....
CODEUDOR 1
(NOMBRE, RUT, NPI).....
CODEUDOR 2
(NOMBRE, RUT, NPI)

Vº Bº Y ELEVAR A D.G.P.A.

.....
COMANDANTE O JEFE**PÁGUESE: 1 ó 2 MESES.**.....
APROBACIÓN D.G.P.A.**NOTAS:**

- 1.- Codeudores deben tener igual o mayor grado jerárquico que el solicitante y son necesarios en caso de que este tenga menos de 20 años de servicio.
- 2.- El descuento se realizará en 10 ó 20 meses dependiendo si se ha anticipado uno o dos meses, respectivamente.

ORIGINAL
(Reverso en Blanco)

ANEXO “6”**LUGARES GEOGRÁFICOS ENTRE LOS CUALES CORRESPONDE
EL PAGO DEL CAMBIO DE RESIDENCIA**

Nº Orden	Código	Descripción
1	1100	ARICA
2	1200	IQUIQUE
3	1201	PISAGUA
4	1202	CHUCUMATA
5	2100	ANTOFAGASTA
6	2101	TALTAL
7	2102	MEJILLONES
8	2200	TOCOPILLA
9	3100	CHAÑARAL
10	3101	CALDERA
11	3102	HUASCO
12	4100	COQUIMBO
13	4101	TONGOY
14	4200	LOS VILOS
15	4300	CRUZ GRANDE
16	5100	VALPARAÍSO
17	5101	JUAN FERNÁNDEZ
18	5102	SAN FÉLIX
19	5103	QUINTERO
20	5104	PAPUDO
21	5200	ISLA DE PASCUA
22	5301	SAN ANTONIO
23	5302	LAGO RAPEL
24	6100	PICHILEMU
25	7100	CURANIBE
26	8100	TALCAHUANO
27	8103	LIRQUÉN
28	8104	LOTA
29	8105	MOCHA SUR
30	8201	LEBU
31	8202	CONSTITUCIÓN
32	8203	VICHUQUÉN
33	9101	VILLARRICA
34	9102	CARAHUE
35	10100	VALDIVIA
36	10101	PANGUIPULLI
37	10102	CORRAL

ORIGINAL

38	10103	LAGO RANCO
39	10200	PUERTO FUY
40	10201	CHAITÉN
41	10202	ACHAO
42	10300	OSORNO
43	10301	PUYEHUE
44	10400	PUERTO MONTT
45	10401	CALBUCO
46	10402	PUERTO VARAS
47	10403	MAULLÍN
48	10404	PETROHUE
49	10405	HORNOPIRÉN
50	10500	CASTRO
51	10501	QUELLÓN
52	11100	PUERTO AYSÉN
53	11101	PUERTO CHACABUCO
54	11102	PUERTO CISNE
55	11103	PUERTO AGUIRRE
56	11200	LAGO GENERAL CARRERA
57	11201	MELINKA
58	11301	CABO RAPER
59	11302	VILLA O'HIGGINS
60	11304	PUERTO BAKER
61	12100	PUNTA ARENAS
62	12101	PUNTA DELGADA
63	12102	ISLA DAWSON
64	12200	PUERTO NATALES
65	12201	TIERRA DEL FUEGO
66	12202	PUNTA DÚNGENES
67	12300	PUERTO WILLIAMS
68	12301	PVS DEPENDENCIA PTO. WILLIAMS
69	12302	PUERTO TORO
70	12303	PUERTO EDÉN
71	12304	ISLOTES EVANGELISTAS
72	12305	FARO FÉLIX
73	12306	FARO FAIRWAY
74	12307	ISLA DIEGO RAMÍREZ
75	12312	ANTÁRTICA
76	13100	SANTIAGO

ANEXO “7”

OFICIO SOLICITUD DE SUBSIDIO POR INCAPACIDAD LABORAL

ARMADA DE CHILE

REF. : Licencias médicas

MATERIA: Solicitud de subsidio
incapacidad laboral

VALPARAÍSO,

DE : NOMBRE REPARTICIÓN

A : PRESIDENTE COMPIN (CIUDAD)

1. Adjunto remito a Ud., planillas de cobro subsidios por incapacidad laboral, para solicitar la devolución de las siguientes licencias médicas, por un valor de \$ 310.043, según el siguiente detalle:

NOMBRE	NRO. LICENCIA	NRO. RESOLUCIÓN
	1448698	11385
	1575815	12839
	1495026	12840

2. Agradeceré a Ud., disponer se emita cheque nominativo, por el valor antes mencionado, a nombre de la “DIRECCIÓN GENERAL DEL PERSONAL DE LA ARMADA”.

SALUDA ATTE. A UD.,

**SUBDIRECTOR O SEGUNDO
COMANDANTE
FIRMA**

ORIGINAL
(Reverso en Blanco)

ANEXO “8”**DETERMINACIÓN BASE DE CÁLCULO PARA SUBSIDIO
INCAPACIDAD LABORAL**

(FUNCIONARIOS SECTOR PÚBLICO, AFECTOS A LA LEY N°18.566)

DATOS EMPLEADOR:

RAZÓN SOCIAL : Dirección General del Personal de la Armada
RUT : 61.102.013-9
DIRECCIÓN : Jorge Montt S/N, Las Salinas, Viña del Mar.

TIPO CALIDAD DEL EMPLEADO: Empleado Público afecto a la ley N°
18.834.

NOMBRE FUNCIONARIO :

RUT N°

:

LICENCIA N°

:

DEL

:

___/___/___ AL ___/___/___

INSTITUCIÓN PREVISIONAL

:

INSTITUCIÓN SALUD

:

FONASA

DETALLE DE REMUNERACIÓN	MES/AÑO	MES/AÑO	MES/AÑO
	03/01	04/01	05/01
N° DÍAS TRABAJADOS	30/01	30/01	30/01
REMUNERACIONES IMPONIBLE			
MENOS:			
DESCUENTOS LEGALES			
AFP/CAJA			
SALUD 7%			
IMPUESTO ÚNICO D.L.824/74			
TOTAL DESCUENTOS LEGALES			
TOTAL REMUNERACIONES NETAS	A	B	C

DETERMINACIÓN BASE DE CÁLCULO.....\$ $\{(A + B + C) / 3\} = D$
(PROMEDIO RENTAS NETAS ART. 8° D.F.L. 44/78)

LÍQUIDO DIARIO..... \$ $D / 30$

VALPARAÍSO,

**SUBDIRECTOR O SEGUNDO
COMANDANTE**

ORIGINAL
(Reverso en Blanco)

ORDINARIO

7-31/1 - A-09-1

ANEXO "9"

PLANILLA COBRO SUBSIDIOS POR INCAPACIDAD LABORAL

ARMADA DE CHILE

PLANILLA COBRO SUBSIDIOS INCAPACIDAD LABORAL, LICENCIAS CURATIVAS DEL MES DE JUNIO.

			A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K			
N°	RESOL.	NOMBRE	Fecha Licencia		TOTAL	A			B*D	E*J	E*K		F+G+H		AFP	SALUD
			DESDE	HASTA			BASE	SALARIO	SALARIO	FONDO	E*K	SALARIO	COSTO	AFP	%	%
					DIAS	COBRO	CÁLCULO	DIARIO	AFECTO	PENSIONES		LÍQUIDO	TOTAL			
1		XXXXXXX	15-05-01	13/06/01	30	30	169.114	5.637,13	169.114	20.716	11.838	136.560	169.114	PROVIDA	12,25%	7,00%
2	12839	XXXXXX	25-05-01	14-06-01	21	21	169.114	5.637,13	118.380	14.502	8.287	95.591	118.380	PROVIDA	12,25%	7,00%
3	12840	XXX	28-05-01	03-06-01	7	4	169.114	5.637,13	22.549	2.792	1.578	18.179	22.549	BANSANDER	12,38%	7,00%
									310.043	38.010	21.703	250.330	310.043			

DETALLE DE LLENADO:

- A: Total Días de licencia.
 B: Total Días a Cobro según escala reintegro.
 C: Remuneración Imponible.
 D: Remuneración Diaria.
 E: Días a Cobro multiplicado por Salario Diario.
 F: Susidio líquido multiplicado por porcentaje de AFP.
 G: Susidio líquido multiplicado por porcentaje de Salud.
 H: Salario afecto menos descuentos de AFP y Salud.
 I: Sumatoria de: Fondo de Pensión, Salud y Salario Líquido.
 J: Porcentaje Administradora Fondo de Pensiones.
 K: Cotización base 7%.

ESCALA DÍAS REINTEGRO

3 DÍAS	A COBRO 0 DIAS
4 DÍAS	A COBRO 1 DIAS
5 DÍAS	A COBRO 2 DIAS
6 DÍAS	A COBRO 3 DIAS
7 DÍAS	A COBRO 4 DIAS
8 DÍAS	A COBRO 5 DIAS
9 DÍAS	A COBRO 6 DIAS
10 DÍAS	A COBRO 7 DIAS
11 DÍAS	A COBRO 11 DIAS
11 Y MÁS	A COBRO = DIAS

JEFE DEPTO. ABASTECIMIENTO
FIRMA

ORIGINAL
(Reverso en Blanco)

ANEXO “10”**CERTIFICADO DE SUELDOS SOBRE RENTA LÍQUIDA**

El Jefe del Depto. Abastecimiento que suscribe, certifica que el Sr(a).....RUT....., percibió los siguientes emolumentos mensuales en los meses que se indican, por los cuales se cotizaron las imposiciones correspondientes:

MESES/AÑO 2014	MAYO 2014	ABRIL 2014	MARZO 2014
SUELDO IMPONIBLE	100.000	100.000	100.000
SUELDO IMPONIBLE	100.000	100.000	100.000
RENTA IMPONIBLE	100.000	100.000	100.000
CUENTA AHORRO	0	0	0
FONDO DE PENSIONES	20.716	20.716	20.716
ISAPRE	11.838	11.838	11.838
ADICIONAL ISAPRE	9.972	9.972	9.972
IMPUESTO A LA RENTA	0	0	0
TOTAL DESCUENTOS	42.526	20.716	20.716
TOTAL DESCUENTOS LEGALES	42.526	42.526	42.526
TOTAL LÍQUIDO	57.474	57.474	57.474

JEFE DEPTO. ABASTECIMIENTO

ORIGINAL
(Reverso en Blanco)

ANEXO “11”

MANUAL DE USUARIO
SISREM
(HABERES DE GRATIFICACIÓN)

INTRODUCCIÓN.

El presente manual, tiene por objetivo mostrar las opciones del Sistema necesarias para la operación de haberes de Gratificación, permitiendo al usuario acceder a través de un login de usuario y la respectiva password. Según el perfil de usuario otorgado éste podrá navegar por el Sistema y realizar los ingresos, mantenciones y consultas requeridas.

INGRESO AL SISTEMA.

Para acceder al sistema el usuario deberá ingresar su Login de Usuario y Password que lo identifica como usuario del sistema. Si la clave ingresada al sistema es incorrecta podrá reintentar el ingreso sólo tres veces. De lo contrario deberá comunicarse con el Administrador del sistema para que le habilite el cambio de clave.

La siguiente ventana corresponde a la de Acceso al Sistema (Figura 1).



Figura 1

Una vez ingresado al sistema, se desplegará el menú principal de Sisrem con las opciones que se encuentren habilitadas según los privilegios que posea el usuario conectado.

A continuación se describen las principales opciones que deberá conocer para la Asignación de Haberes de Gratificación, haciendo referencia a cada una de ellas además de especificar anexos de aquellas opciones que así lo ameriten.

MENÚ OPERACIONES

Submenú: Tablas Referenciales

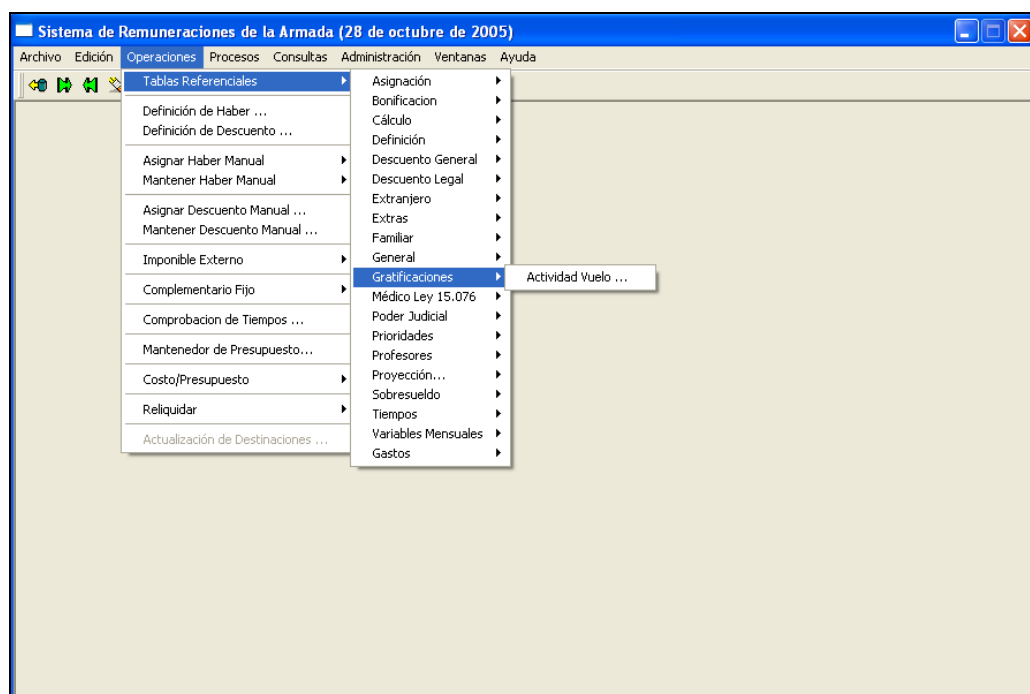
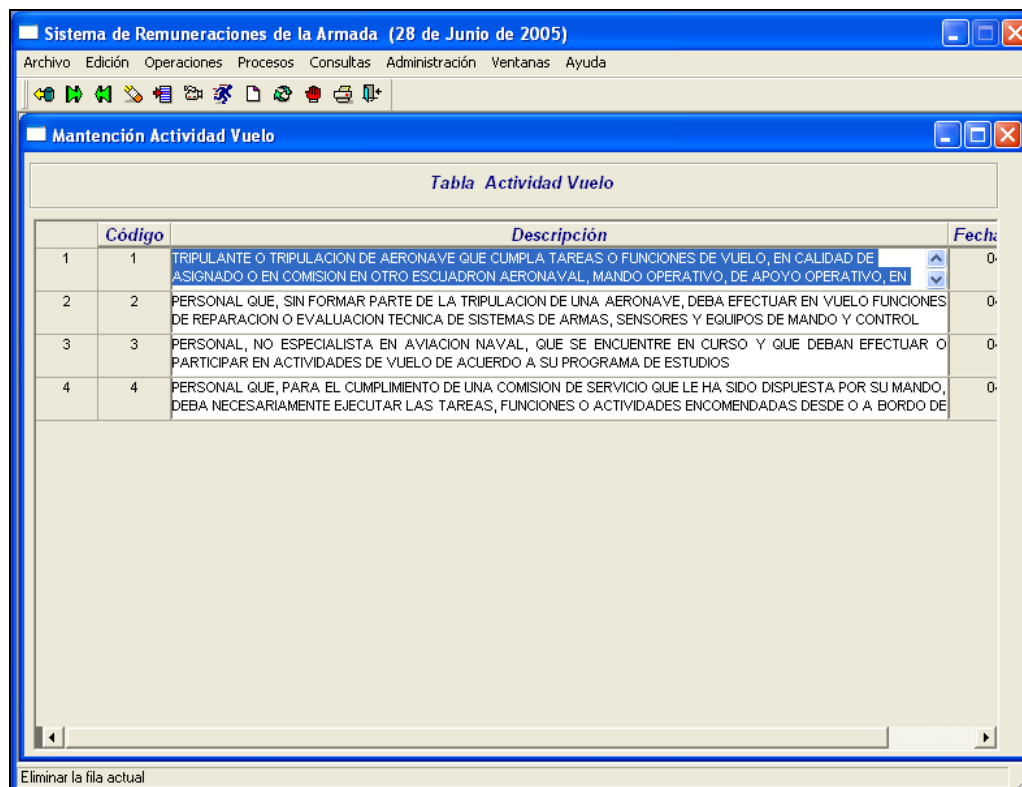


Figura 2

Opción: Gratificaciones

Rol: TRK

Descripción: Opción que permite ingresar los datos a tablas Referenciales (Figura 2) que corresponden a los Haberes del módulo Gratificaciones. Estas tablas deben estar pobladas, ya que sirven como base para la asignación y para el cálculo de dichas asignaciones.

Subopciones: Actividad Vuelo.**Figura 3**

Descripción: Opción que permite ingresar las Actividades de Vuelo (Figura 3) que se deben indicar al momento de asignar el haber de Gratificación a un funcionario.

Para Añadir una nueva actividad de vuelo se debe presionar el botón Agregar  y escribir la Descripción de la actividad y luego presionar el botón Grabar , la aplicación le entregará automáticamente un código que identifique la descripción de la Actividad. En caso de prescindir de una Actividad de vuelo debe presionar el botón Eliminar .

Submenú: Definición de Haberes.

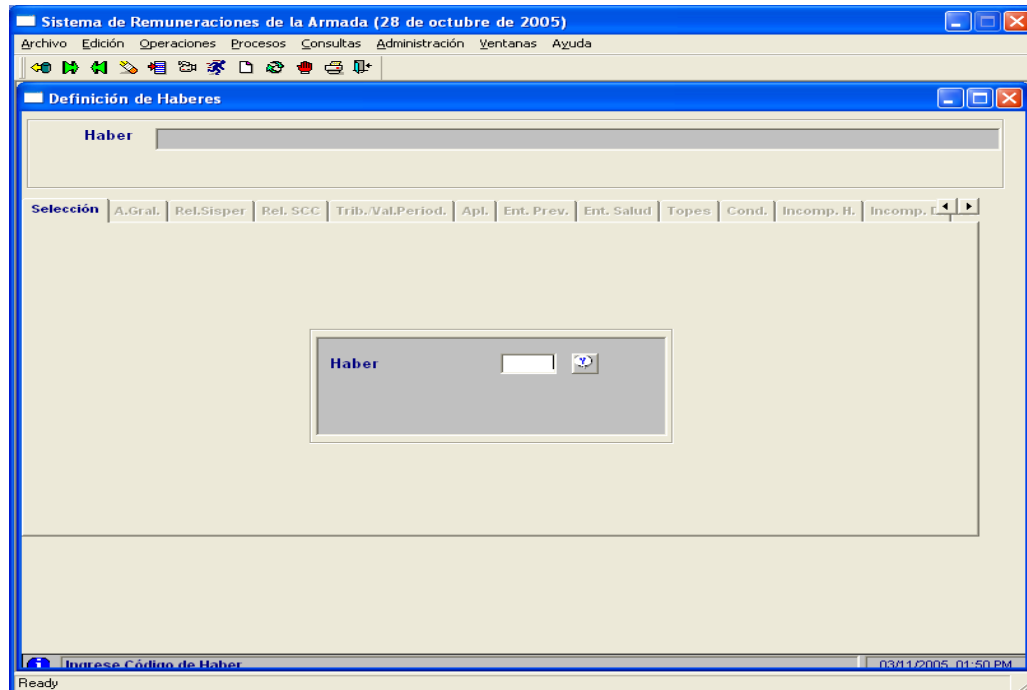


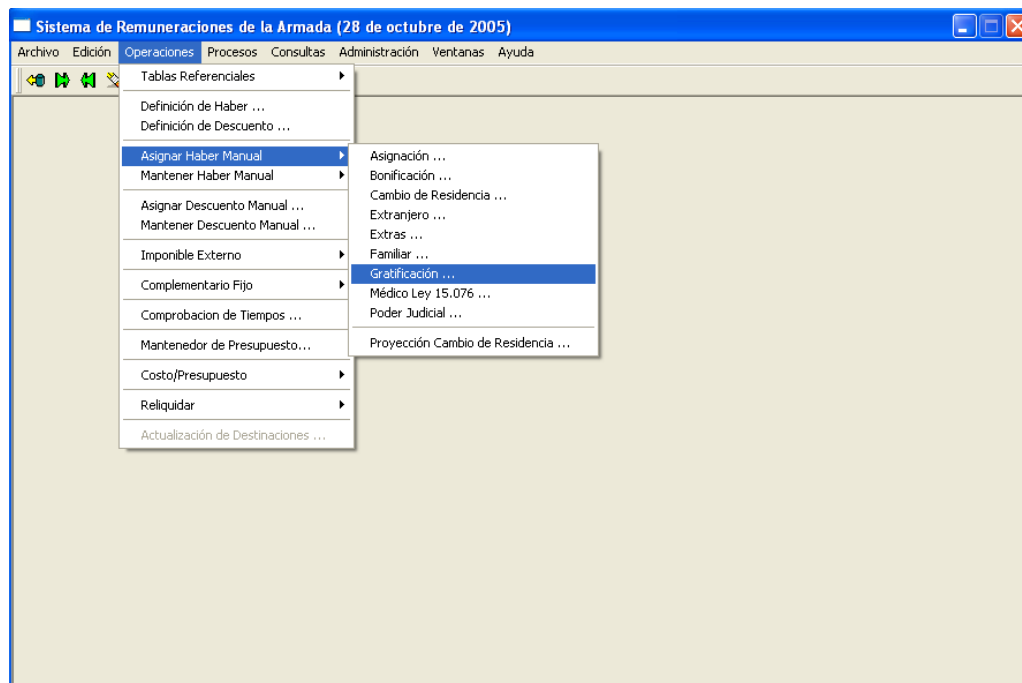
Figura 4

Rol: CDH

Descripción: Opción que permite definir todos los haberes (Figura 4) que serán asignados a los funcionarios. Esta definición se realiza en forma paramétrica, y se definen las aplicabilidades, incompatibilidades, formulas, topes y condiciones entre otros.

Conceptos definidos en los Haberes de gratificación.

Código Haber	Descripción	Vencimiento	Ocurrencias Máximas en el Mes	Afecto a Zona
25	Gratificación Buceo	En el Mes	Uno en el mes	Si
26	Gratificación Campaña	Por Fecha	Sin límite	Si
29	Gratificación Paracaidismo	En el Mes	Uno en el mes	No
30	Gratificación Comando	Indefinido	Uno en el mes	No
32	Gratificación Submarino Comisión Corta (Sumergida)	En el Mes	Uno en el mes	Si
34	Gratificación de Vuelo	En el Mes	Uno en el mes	Si

Submenú: Asignar Haber Manual**Figura 5****Rol:** GRA

Descripción: Opción que permite la asignación de todos aquellos haberes (Figura 5), que se ingresan manualmente a los funcionarios, ya sea por cada funcionario o en forma masiva según la definición del haber, separados por módulos (Asignación – Bonificación – extranjero, etc.).

Opción: Asignación de Haberes de Gratificación (Manuales)

- 1.- **Gratificación Buceo y Paracaidismo:** Al elegir una de estas gratificaciones el sistema le indicará que este haber es Asignado por cada funcionario y que vence en el mes (Figura 6).

Además, se debe ingresar el mando Operativo al cual pertenece, la repartición en donde realizó la Comisión, el número de documento que respalde la Comisión y la Fecha del documento.

Debe Ingresar solo la fecha de actividad (la cual no necesariamente es el primer día del mes), y el sistema automáticamente asignará las fechas de devengación (Inicio y Término), ya que según la definición del haber éste corresponde a un haber mensual.

Por último, se debe ingresar el RUN del funcionario, con el cual le entregará los datos básicos del funcionario.

Una vez ingresada esta información se debe presionar el botón Grabar , luego se limpiará solo los datos del funcionarios, en caso que en el documentos posea otros funcionarios a los cuales se les debe ingresar el haber. También se puede utilizar el botón limpiar para ingresar otras resoluciones. Para salir de la opción presionar botón cerrar.

Figura 6

2.- Gratificación Campaña y Submarino Comisión Corta (Sumergida): Al elegir esta gratificación el sistema le indicará que este haber es Asignado por cada funcionario y que es por fecha de vencimiento (Figura 7).

Además, se debe ingresar el mando Operativo al cual pertenece, la repartición en donde realizó la Comisión, el número de documento que respalde la Comisión y la Fecha del documento.

Debe Ingresar la fecha de inicio y término de la comisión.

Por último, se debe ingresar el RUN del funcionario, con el cual le entregará los datos básicos del funcionario.

Una vez ingresada esta información se debe presionar el botón Grabar , luego se limpiará solo los datos del funcionarios, en caso que en el documentos posea otros funcionarios a los cuales se les debe ingresar el haber. También se puede utilizar el botón limpiar para ingresar otras resoluciones. Para salir de la opción presionar botón cerrar.

utilizar el botón limpiar para ingresar otras resoluciones. Para salir de la opción presionar botón cerrar.

Figura 7

3.- Gratificación Comando y Fuerzas Especiales: Al elegir una de estas gratificaciones, el sistema le indicará que este haber es Asignado por cada funcionario y que su vencimiento es indefinido (Figura 8).

Además, se debe ingresar el mando Operativo al cual pertenece, la repartición en donde realizó la Comisión, el número de documento que respalde la Comisión y la Fecha del documento.

Debe Ingresar sólo la fecha de inicio de la comisión, la fecha de término debe quedar sin dato, debido a que es indefinido. En caso de conocer la fecha de término, se debe hacer por la opción de mantención.

Por último, se debe ingresar el RUN del funcionario, con el cual le entregará los datos básicos del funcionario

Una vez ingresada esta información se debe presionar el botón Grabar , luego se limpiará solo los datos del funcionarios, en caso que en el documentos posea otros funcionarios a los cuales se les debe ingresar el haber. También se puede utilizar el botón limpiar para ingresar otras resoluciones. Para salir de la opción presionar botón cerrar.

Figura 8

3.- Gratificación de Vuelo: Al elegir una de estas gratificaciones, el sistema le indicará que este haber es Asignado por cada funcionario y que su vencimiento es en el mes (Figura 9).

Además, se debe ingresar el mando Operativo al cual pertenece, la repartición en donde realizó la Comisión, el número de documento que respalde la Comisión y la Fecha del documento.

Debe Ingresar solo la fecha de actividad (la cual no necesariamente es el primer día del mes), y el sistema automáticamente asignará las fechas de devengación(Inicio y Término), ya que según la definición del haber éste corresponde a un haber mensual.

Sólo este haber debe ingresar la Actividad Vuelo que indique la comisión a ser asignada.

Por último, se debe ingresar el RUN del funcionario, con el cual le entregará los datos básicos del funcionario

Una vez ingresada esta información se debe presionar el botón Grabar,  luego se limpiará solo los datos del funcionarios, en caso que en el documentos posea otros funcionarios a los cuales se les debe ingresar el haber. También se puede

utilizar el botón limpiar para ingresar otras resoluciones. Para salir de la opción presionar botón cerrar.

Sistema de Remuneraciones de la Armada (28 de octubre de 2005)

Archivo Edición Operaciones Procesos Consultas Administración Ventanas Ayuda

Transacción de Haberes al Funcionario

Haber: 034 GRATIFICACION DE VUELO Fecha: 03/11/2005

ASIGNADO

Funcionario ☒ Repartición ☐ Masivo ☐

VENCIMIENTO

En el Mes ☒ Por fecha Venc. ☐ Indefinido ☐

ASIGNACIÓN GRATIFICACIONES

Resolución Otorgación

Mando Operativo: COMOPER
Repartición Comisión: MARINFA
Número: DOCTO PRUEBA
Fecha: 15/09/2005
Fecha Actividad: 12/09/2005

Fechas Actividad/Devengación

Desde: 01/09/2005
Hasta: 30/09/2005

Actividad de Vuelo

Actividad: PERSONAL QUE, PARA EL CUMPLIMIE

FUNCIONARIO

Rut: 09100101 - 2 Nro. Contrato: 01 01/01/1985 PLANT
Npi: 004385 - 7 Nombre: MANUEL Apellidos: ARAVENA GUTIERREZ
Grado Jerárquico: CAPITAN DE FRAGATA Dotación Repartición: MARITGOBPAP
Especialidades: BUZO

Ready

Figura 9

Submenú: Mantener Haber Manual.

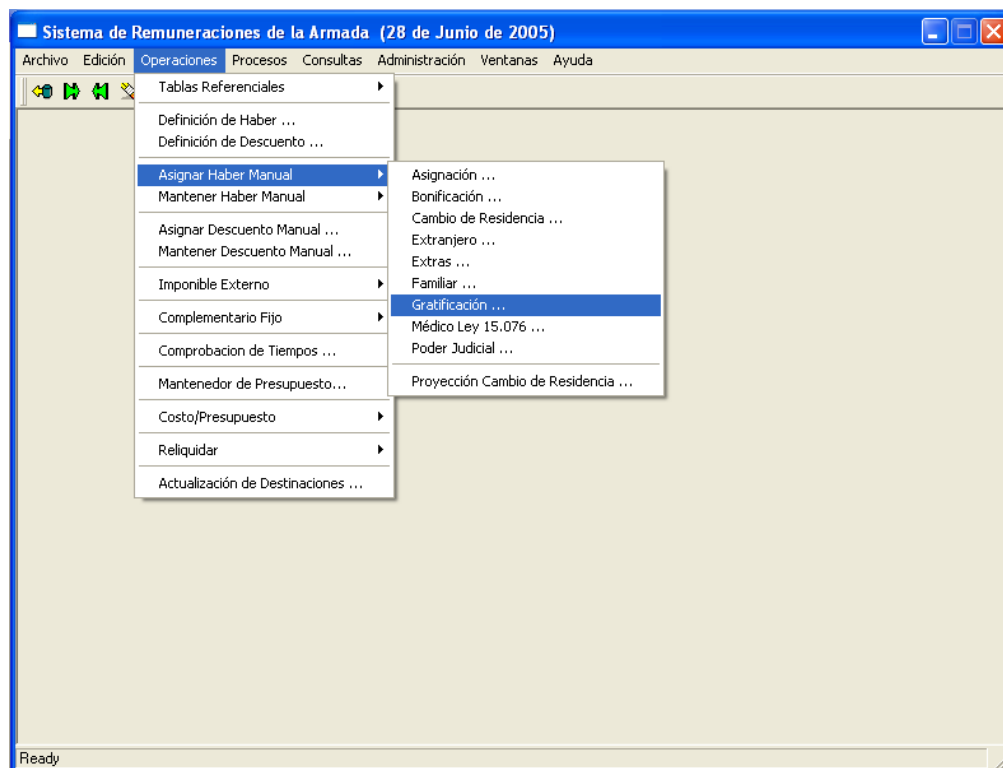


Figura 10

Rol: GRA

Descripción: Opción que permite la mantención (modificación o eliminación) de todos aquellos haberes (Figura 10), que se ingresan manualmente a los funcionarios separados por módulos (Asignación – Bonificación – Extranjero, etc).

Opción: Gratificación

Para la mantención de los haberes de Gratificación (Figura 11) se debe ingresar el RUN del funcionario, su contrato y la fecha de inicio de devengación de la comisión a modificar y luego presionar el botón  Recuperar, que traerá los datos a modificar o eliminar.

Sistema de Remuneraciones de la Armada (28 de Junio de 2005)

Archivo Edición Operaciones Procesos Consultas Administración Ventanas Ayuda

Transacción de Haberes al Funcionario

Haber 026 GRATIFICACION CAMPAÑA **Fecha** 13/09/2005

ASIGNADO

Funcionario ☒ **Repartición** ☐ **Masivo** ☐

VENCIMIENTO

En el Mes ☐ **Por fecha Venc.** ☒ **Indefinido** ☐

FUNCIONARIO

Rut 12851076 - 1 **Nro. Contrato** 01 01/01/1994 PLANT/ **Fecha Inicio Devengación** 65 05/04/2005

Npi 526794 - 8 **Nombre** CRISTIAN **Apellidos** NUÑEZ CARVAJAL

Grado Jerárquico CABO PRIMERO **Dotación/Repartición** SUBTELIGUE

Especialidades MECANICO ELECTRONICO EN RADARES

MANTENCIÓN GRATIFICACIONES

Resolución Otorgación

Mando Operativo COMA/VNAV

Repartición Comisión SUBTELIGUE

Número 10300/19/CU

Fecha 20/04/2005

Fechas Actividad/Devengación

Desde 05/04/2005

Hasta 06/04/2005

Resolución Término Otorgación

Número

Fecha 00/00/0000

Recupera Datos en la Ventana Activa

Figura 11

MENÚ CONSULTAS

Submenú: Movimiento de la BD SISREM

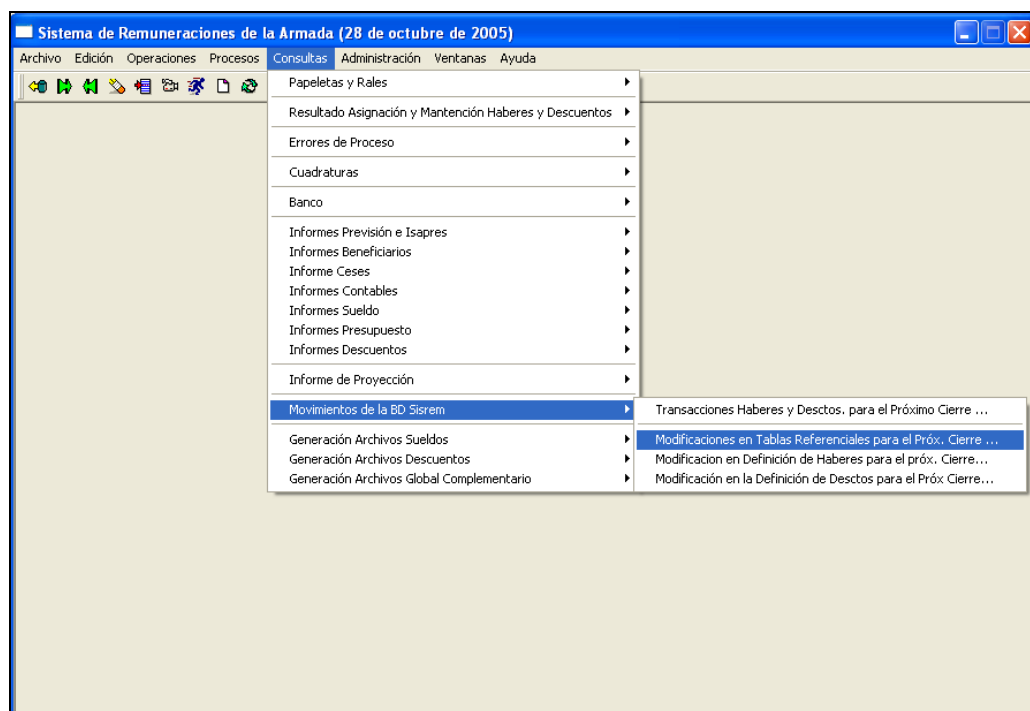


Figura 12

Rol: THB

Descripción: Opción que permite la asignación de todos aquellos haberes (Figura 5), que se ingresan manualmente a los funcionarios, ya sea por cada funcionario o en forma masiva según la definición del haber, separados por módulos (Asignación – Bonificación – extranjero, etc.).

Opción: Informe Transacciones Haberes y Descuentos para el próximo cierre

Permite consultar los haberes y descuentos asignados en un determinado período. Además, entrega las modificaciones que se realizaron en las tablas referenciales durante el mes de proceso (Figura 12).

El informe de Transacciones de Haberes y Descuentos (Figura 13), entrega el listado de las transacciones ingresados en un cierto período, entregando Fecha de inicio y término en que fueron grabados. Además, puede seleccionar un tipo de transacción específica (haber o descuento) y el código del haber o descuento en particular, cuando se selecciona un haber de gratificación, el sistema solicita el Mando Operativo de la cual queremos obtener información y luego presionar el botón Recuperar.

Además al recuperar la información, podrá ordenarla de acuerdo a sus intereses, ya sea por fecha actividad, por Apellido o por RUN, cabe hacer notar que el informe ya lo entrega ordenado y totalizado por resolución.

Este informe debe ser utilizado como respaldo del ingreso de las transacciones a Sisrem, pero no garantiza que el pago se efectúe, ya que posteriormente se efectúa el cálculo de complementario. El proceso estará cerrado cuando la comparación entre este informe y el archivo de resultados del cierre de complementario contengan las mismas transacciones.

Sistema de Remuneraciones de la Armada (28 de octubre de 2005)

Archivo Edición Operaciones Procesos Consultas Administración Ventanas Ayuda

TRANSACCIONES HABERES Y DESCUENTOS PARA EL PRÓXIMO CIERRE

Periodo
Ingresado Desde : 05/10/2005 Ingresado Hasta : 31/10/2005

Tipo Transacción
☒ Haber ☐ Descuento

Código : 034 GRATIFICACION DE VUELO

Mandos Operativos : 3001 TERZONA

Ordenado por
☒ F. Actividad ☐ Apellido ☐ Rut

ARMADA DE CHILE
Dirección del Personal

Fecha : 03/11/2005 11:0:
Página : 1 de 3

**TRANSACCIONES DE GRATIFICACION DE VUELO (034)
DIGITADAS DESDE 05/10/2005 HASTA 31/10/2005**

ORD	RUN	NOMBRE	FUNCIONARIO	SEC.	DOCTO	OTORG.	CTTO.	FECHA	DOCUMENTO	FECHA	ACTIVIDAD	FECHA INICIO	FECHA TERMINO	SEC.	ESTADO	GRADO	MONTO	SUELDO ESTIMADO \$
1	10181423-8	MARTINEZ VIVANCO CARLOS		1	10302	312/07		11/01/2001	00/00/0000	01/11/2000	30/11/2000	16			14		38.059	
2	10329972-1	HERNANDEZ JACIR JOSE		1	10302	312/07		11/01/2001	00/00/0000	01/11/2000	30/11/2000	17			8		67.909	
																	105.967	

Recupera Datos en la Ventana Activa

Figura 13

También el sistema le brinda la alternativa de guardar dicha información en formato Excel, además de imprimirlo, sólo debe seleccionar en la barra de menú Archivo-Guardar como y la aplicación le ofrecerá por defecto un nombre, el cual corresponde al código del Haber – el mando Operativo – la fecha desde y fecha hasta seleccionada. (ver figura 14)

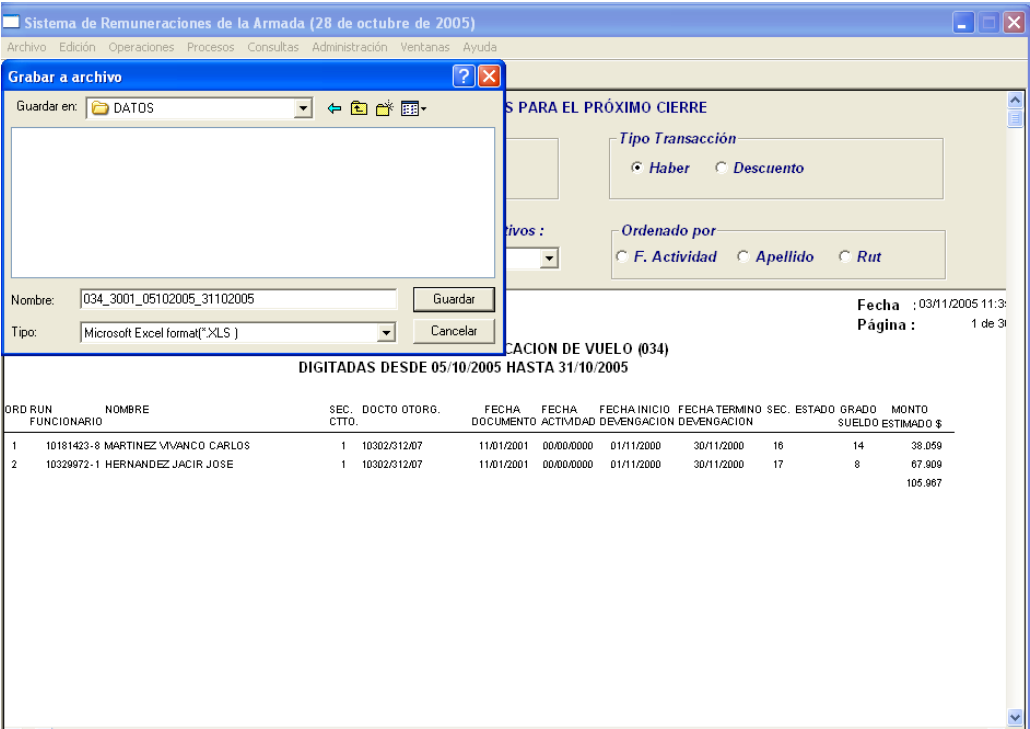


Figura 14

● ANEXO "12"

RESOLUCIÓN DE VIÁTICO AL 100%

XXXXXX ORD. EXENTA N° 10400/0994/ VRS.

DESIGNA EN COMISIÓN DEL SERVICIO Y
AUTORIZA EL PAGO DE VIÁTICO.

Viña del Mar,

VISTO: lo dispuesto en el D.F.L. (G) N° 1 de 1997, artículos 150°, 194° y 222°, que aprueba el Estatuto del Personal de las Fuerzas Armadas; en Decreto N° 2.421 de 1964, que fija el Texto Refundido de la Ley N° 10.336, de Organización y Atribuciones de la Contraloría General de la República, en su artículo 56°; en el D.L. N° 1.263 de 1975, Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado, en su artículo 55°; en el D.F.L. N° 262 de 1977, que aprueba el Reglamento de Viáticos para el Personal de la Administración Pública; en la Ley 19.880 de 2003, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, en su artículo 3°; en el D.F.L. N° 29 de 2004, que Fija el Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley 18.834, Sobre Estatuto Administrativo, artículo 78°; en la Resolución N° 1600 de la Contraloría General de la República de 2008; en Dictamen de la Contraloría General del República N° 83.382 del 2013; en la Ley N° 20.975 de 2016, que otorga Reajuste de Remuneraciones a los trabajadores del Sector Público; en la Ley N° 20.981 de 2016, Ley de Presupuestos del Sector del Público Correspondiente al año 2017; y las demás disposiciones legales que rigen la materia.

CONSIDERANDO :

- 1.- Que, en conformidad a las necesidades del servicio, los servidores indicados en la presente resolución, deben cumplir funciones transitorias y por el tiempo que se indica, fuera de su lugar habitual de desempeño.
- 2.- Que, los servidores, por el tiempo que se encuentren en comisión del servicio, **no percibirán alimentación ni alojamiento** con cargo al fisco.
- 3.- Que, la “Unidad o Repartición” de la Armada cuenta con disponibilidad presupuestaria en la fuente de financiamiento de la Ley de Presupuestos del año xxxx N° xxxxx, para proceder al pago y ha reservado los recursos necesarios para tal efecto.

Modificado por Resolución D.G.P.A. Ord. N° 1035/0520/10847 Vrs., del 10-ABR-2017.

RESUELVO :

- 1.- **DESÍGNASE**, al personal que se indica en comisión del Servicio, en la ciudad de xxxxxxxx desde el xxxxx hasta el xxxxx, ambas fechas inclusive, por el motivo de **(especificar motivo de comisión)**
- 2.- **PÁGUESE**, el viático correspondiente, al siguiente personal:

GDO.	NOMBRE	R.U.T.	CIUDAD DE DOMICILIO	VIÁTICO				TOTAL	RECIBO CONFORME
				C/PER. 100%	S/PER. 40%	50%	60%		
Xx	Xxxxxx	Xxxxxx	Xxxxxxx	X	X	X	X	Xxxxxxx	
Xx	Xxxxxx	Xxxxxx	Xxxxxxx	X	X	X	X	Xxxxxxx	
Xx	Xxxxxx	Xxxxxx	Xxxxxxx	X	X	X	X	Xxxxxxx	
Xx	Xxxxxx	Xxxxxx	Xxxxxxx	X	X	X	X	Xxxxxxx	
								xxxxxxx	

- 3.- **IMPÚTESE**, el pago antes dispuesto, como sigue XX-XX-XXX-XXX.
- 4.- **ANÓTESE**, regístrese y comuníquese a quien corresponda, para su cumplimiento.

XXXXXXXXXX
XXXXXXXXXXXXX
XXXXXXXXXX

DISTRIBUCIÓN:

- 1.- C.A.
2.- Centro Financiero N° XX.
3.- Archivo Rendición de cuenta.

Modificado por Resolución D.G.P.A. Ord. N° 1035/0520/10847 Vrs., del 10-ABR-2017.

● ANEXO "13"

RESOLUCIÓN DE VIÁTICO AL 60%

XXXXXX ORD. EXENTA N° 10400/0994/ VRS.

DESIGNA EN COMISIÓN DEL SERVICIO Y
AUTORIZA EL PAGO DE VIÁTICO.

Viña del Mar,

VISTO: lo dispuesto en el D.F.L. (G) N° 1 de 1997, artículos 150°, 194° y 222°, que aprueba el Estatuto del Personal de las Fuerzas Armadas; en Decreto N° 2.421 de 1964, que fija el Texto Refundido de la Ley N° 10.336, de Organización y Atribuciones de la Contraloría General de la República, en su artículo 56°; en el D.L. N° 1.263 de 1975, Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado, en su artículo 55°; en el D.F.L. N° 262 de 1977, que aprueba el Reglamento de Viáticos para el Personal de la Administración Pública; en la Ley 19.880 de 2003, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, en su artículo 3°; en el D.F.L. N° 29 de 2004, que Fija el Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley 18.834, Sobre Estatuto Administrativo, artículo 78°; en la Resolución N° 1600 de la Contraloría General de la República de 2008; en Dictamen de la Contraloría General del República N° 83.382 del 2013; en la Ley N° 20.975 de 2016, que otorga Reajuste de Remuneraciones a los trabajadores del Sector Público; en la Ley N° 20.981 de 2016, Ley de Presupuestos del Sector del Público Correspondiente al año 2017; y las demás disposiciones legales que rigen la materia.

CONSIDERANDO:

- 1.- Que, en conformidad a las necesidades del servicio, los servidores indicados en la presente resolución, deben cumplir funciones transitorias y por el tiempo que se indica, fuera de su lugar habitual de desempeño.
- 2.- Que, los servidores, por el tiempo que se encuentren en comisión del servicio, **no percibirán alojamiento** con cargo al fisco.
- 3.- Que, la “Unidad o Repartición” de la Armada cuenta con disponibilidad presupuestaria en la fuente de financiamiento de la Ley de Presupuestos del año xxxx N° xxxxx, para proceder al pago y ha reservado los recursos necesarios para tal efecto.

Modificado por Resolución D.G.P.A. Ord. N° 1035/0520/10847 Vrs., del 10-ABR-2017.

RESUELVO:

- 1.- DESÍGNASE, al personal que se indica en comisión del Servicio, en la ciudad de xxxxxxxx desde el xxxxx hasta el xxxxx, ambas fechas inclusive, por el motivo de (especificar motivo de comisión)
- 2.- PÁGUESE, el viático correspondiente, al siguiente personal:

GDO.	NOMBRE	R.U.T.	CIUDAD DE DOMICILIO	VIÁTICO				TOTAL	RECIBO CONFORME
				C/PER. 100%	S/PER. 40%	50%	60%		
Xx	Xxxxxx	Xxxxxx	Xxxxxxx	X	X	X	X	Xxxxxxx	
Xx	Xxxxxx	Xxxxxx	Xxxxxxx	X	X	X	X	Xxxxxxx	
Xx	Xxxxxx	Xxxxxx	Xxxxxxx	X	X	X	X	Xxxxxxx	
Xx	Xxxxxx	Xxxxxx	Xxxxxxx	X	X	X	X	Xxxxxxx	
								xxxxxxx	

- 3.- IMPÚTESE, el pago antes dispuesto, como sigue XX-XX-XXX-XXX.
- 4.- ANÓTESE, regístrese y comuníquese a quien corresponda, para su cumplimiento.

XXXXXXXXXX
XXXXXXXXXXXXXX
XXXXXXXXXX

DISTRIBUCIÓN:

- 1.- C.A.
- 2.- Centro Financiero N° XX.
- 3.- Archivo Rendición de cuenta.

Modificado por Resolución D.G.P.A. Ord. N° 1035/0520/10847 Vrs., del 10-ABR-2017.

● ANEXO "14"

RESOLUCIÓN DE VIÁTICO AL 50% (POR EXCESO)

XXXXXX ORD. EXENTA N° 10400/0994/ VRS.

DESIGNA EN COMISIÓN DEL SERVICIO Y
AUTORIZA EL PAGO DE VIÁTICO.

Viña del Mar,

VISTO: lo dispuesto en el D.F.L. (G) N° 1 de 1997, artículos 150°, 194° y 222°, que aprueba el Estatuto del Personal de las Fuerzas Armadas; en Decreto N° 2.421 de 1964, que fija el Texto Refundido de la Ley N° 10.336, de Organización y Atribuciones de la Contraloría General de la República, en su artículo 56°; en el D.L. N° 1.263 de 1975, Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado, en su artículo 55°; en el D.F.L. N° 262 de 1977, que aprueba el Reglamento de Viáticos para el Personal de la Administración Pública; en la Ley 19.880 de 2003, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, en su artículo 3°; en el D.F.L. N° 29 de 2004, que Fija el Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley 18.834, Sobre Estatuto Administrativo, artículo 78°; en la Resolución N° 1600 de la Contraloría General de la República de 2008; en Dictamen de la Contraloría General del República N° 83.382 del 2013; en la Ley N° 20.975 de 2016, que otorga Reajuste de Remuneraciones a los trabajadores del Sector Público; en la Ley N° 20.981 de 2016, Ley de Presupuestos del Sector del Público Correspondiente al año 2017; y las demás disposiciones legales que rigen la materia.

CONSIDERANDO:

- 1.- Que, en conformidad a las necesidades del servicio, los servidores indicados en la presente resolución, deben cumplir funciones transitorias y por el tiempo que se indica, fuera de su lugar habitual de desempeño.
- 2.- Que, los servidores, por el tiempo que se encuentren en comisión del servicio, **no percibirán alimentación ni alojamiento** con cargo al fisco.
- 3.- Que por los días de exceso sobre 10 en cada mes calendario, solo tendrán derecho al 50% del viático.
- 4.- Que, la “Unidad o Repartición” de la Armada cuenta con disponibilidad presupuestaria en la fuente de financiamiento de la Ley de Presupuestos del año xxxx N° xxxxx, para proceder al pago y ha reservado los recursos necesarios para tal efecto.

Modificado por Resolución D.G.P.A. Ord. N° 1035/0520/10847 Vrs., del 10-ABR-2017.

RESUELVO :

- 1.- DESÍGNASE, al personal que se indica en comisión del Servicio, en la ciudad de xxxxxxxx desde el xxxxx hasta el xxxxx, ambas fechas inclusive, por el motivo de (especificar motivo de comisión)
- 2.- PÁGUESE, el viático correspondiente, al siguiente personal:

GDO.	NOMBRE	R.U.T.	CIUDAD DE DOMICILIO	VIÁTICO				TOTAL	RECIBO CONFORME
				C/PER. 100%	S/PER. 40%	50%	60%		
Xx	Xxxxxx	Xxxxxx	Xxxxxxx	X	X	X	X	Xxxxxxx	
Xx	Xxxxxx	Xxxxxx	Xxxxxxx	X	X	X	X	Xxxxxxx	
Xx	Xxxxxx	Xxxxxx	Xxxxxxx	X	X	X	X	Xxxxxxx	
Xx	Xxxxxx	Xxxxxx	Xxxxxxx	X	X	X	X	Xxxxxxx	
xxxxxxx									

- 3.- IMPÚTESE, el pago antes dispuesto, como sigue XX-XX-XXX-XXX.
- 4.- ANÓTESE, regístrese y comuníquese a quien corresponda, para su cumplimiento.

XXXXXXXXXX
XXXXXXXXXXXXXX
XXXXXXXXXX

DISTRIBUCIÓN:

- 1.- C.A.
- 2.- Centro Financiero N° XX.
- 3.- Archivo Rendición de cuenta.

● ANEXO "15"

RESOLUCIÓN DE VIÁTICO AL 40%

XXXXXX ORD. EXENTA N° 10400/0994/ VRS.

DESIGNA EN COMISIÓN DEL SERVICIO Y
AUTORIZA EL PAGO DE VIÁTICO.

Viña del Mar,

VISTO: lo dispuesto en el D.F.L. (G) N° 1 de 1997, artículos 150°, 194° y 222°, que aprueba el Estatuto del Personal de las Fuerzas Armadas; en Decreto N° 2.421 de 1964, que fija el Texto Refundido de la Ley N° 10.336, de Organización y Atribuciones de la Contraloría General de la República, en su artículo 56°; en el D.L. N° 1.263 de 1975, Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado, en su artículo 55°; en el D.F.L. N° 262 de 1977, que aprueba el Reglamento de Viáticos para el Personal de la Administración Pública; en la Ley 19.880 de 2003, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, en su artículo 3°; en el D.F.L. N° 29 de 2004, que Fija el Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley 18.834, Sobre Estatuto Administrativo, artículo 78°; en la Resolución N° 1600 de la Contraloría General de la República de 2008; en Dictamen de la Contraloría General del República N° 83.382 del 2013; en la Ley N° 20.975 de 2016, que otorga Reajuste de Remuneraciones a los trabajadores del Sector Público; en la Ley N° 20.981 de 2016, Ley de Presupuestos del Sector del Público Correspondiente al año 2017; y las demás disposiciones legales que rigen la materia.

CONSIDERANDO:

- 1.- Que, en conformidad a las necesidades del servicio, los servidores indicados en la presente resolución, deben cumplir funciones transitorias y por el tiempo que se indica, fuera de su lugar habitual de desempeño.
- 2.- Que, los servidores, por el tiempo que se encuentren en comisión del servicio, **no percibirán alimentación** con cargo al fisco.
- 3.- Que, la “Unidad o Repartición” de la Armada cuenta con disponibilidad presupuestaria en la fuente de financiamiento de la Ley de Presupuestos del año xxxx N° xxxxx, para proceder al pago y ha reservado los recursos necesarios para tal efecto.

Modificado por Resolución D.G.P.A. Ord. N° 1035/0520/10847 Vrs., del 10-ABR-2017.

RESUELVO :

- 1.- DESÍGNASE, al personal que se indica en comisión del Servicio, en la ciudad de xxxxxxxx desde el xxxxx hasta el xxxxx, ambas fechas inclusive, por el motivo de (especificar motivo de comisión)
- 2.- PÁGUESE, el viático correspondiente, al siguiente personal:

GDO.	NOMBRE	R.U.T.	CIUDAD DE DOMICILIO	VIÁTICO				TOTAL	RECIBO CONFORME
				C/PER. 100%	S/PER. 40%	50%	60%		
Xx	Xxxxxx	Xxxxxx	Xxxxxxx	X	X	X	X	Xxxxxxx	
Xx	Xxxxxx	Xxxxxx	Xxxxxxx	X	X	X	X	Xxxxxxx	
Xx	Xxxxxx	Xxxxxx	Xxxxxxx	X	X	X	X	Xxxxxxx	
Xx	Xxxxxx	Xxxxxx	Xxxxxxx	X	X	X	X	Xxxxxxx	
								xxxxxxx	

- 3.- IMPÚTESE, el pago antes dispuesto, como sigue XX-XX-XXX-XXX.
- 4.- ANÓTESE, regístrese y comuníquese a quien corresponda, para su cumplimiento.

XXXXXXXXXX
XXXXXXXXXXXXXX
XXXXXXXXXX

DISTRIBUCIÓN:

- 1.- C.A.
- 2.- Centro Financiero N° XX.
- 3.- Archivo Rendición de cuenta.

Modificado por Resolución D.G.P.A. Ord. N° 1035/0520/10847 Vrs., del 10-ABR-2017.

LISTA DE PÁGINAS EFECTIVAS

CONTENIDO	PÁGINA INICIAL	PÁGINA FINAL	REVERSO	CORRECCIÓN
Carátula	01			Original
Resol. Aprobatoria	02			Original
Índice de Títulos	03			Original
	04			Cr - 2
Contenido	1	4		Original
	5			Cr - 2
	6	10		Original
	11			Cr - 2
	12	16		Original
	17			Cr - 1
	18	29		Original
	30			Cr - 2
	31	80		Original
	81			Cr - 2
	82	94		Original
Anexo “1”	A-01-1	A-01-3	RB	Original
Anexo “2”	A-02-1		RB	Original
Anexo “3”	A-03-1		RB	Original
Anexo “4”	A-04-1		RB	Original
Anexo “5”	A-05-1		RB	Original
Anexo “6”	A-06-1	A-06-2		Original
Anexo “7”	A-07-1		RB	Original
Anexo “8”	A-08-1		RB	Original
Anexo “9”	A-09-1		RB	Original
Anexo “10”	A-10-1		RB	Original

LISTA DE PÁGINAS EFECTIVAS

CONTENIDO	PÁGINA INICIAL	PÁGINA FINAL	REVERSO	CORRECCIÓN
Anexo “11”	A-11-1	A-11-14		Original
Anexo “12”	A-12-1	A-12-2		Cr - 2
Anexo “13”	A-13-1	A-13-2		Cr - 2
Anexo “14”	A-14-1	A-14-2		Cr - 2
Anexo “15”	A-15-1	A-15-2		Cr - 2
Lista Págs. Efectivas	LPE-1	LPE-2	TRB	Cr - 2